



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"FACULTADES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO EN LA INTEGRACION DE
JURISPRUDENCIA"

T E S I S

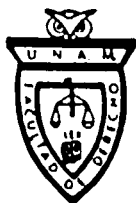
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANTONIO MARTINEZ BAUTISTA

ASESOR: DR. CARLOS ARELLANO GARCIA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **MARTINEZ, BAUTISTA ANTONIO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"FACULTADES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA INTEGRACION DE JURISPRUDENCIA"**, bajo la dirección del suscrito y del Dr. Carlos Arellano García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Arellano García, en oficio de fecha 17 de abril de 2002 y el Lic. César Garizurieta Vega, mediante dictamen del 16 de junio del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 28 de 2002


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
PRESENTE.

DISTINGUIDO MAESTRO:

He revisado la tesis "*Facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito en la Integración de Jurisprudencia*", que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró el alumno Antonio Martínez Bautista.

Se trata de una tesis que aborda el problema de la falta de uniformidad de las jurisprudencias que emiten los tribunales colegiados.

Estimo que el trabajo cumple con los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

En razón de lo anterior considero que el trabajo reúne las exigencias reglamentarias para, con base en él, sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. Universitaria D.F., a 16 de junio de 2002.

Lic. César Garizurieta.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

México, D.F., a 17 de abril de 2002.

LIC. Francisco Venegas Trejo,
Director del Seminario de Derecho de Constitucional y de Amparo,
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México,
P r e s e n t e.

Distinguido señor Director:

El alumno Antonio Martínez Bautista ha concluido, bajo la dirección del suscrito, su tesis profesional denominada: "Facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Integración de Jurisprudencia".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.



DR. Carlos Arellano García.

GRACIAS A DIOS:

Por darme más de lo que merezco y ser la única instancia de justicia en la vida.

A MIS ABUELOS:

Rubén Martínez Silva, Francisca Buceta de Bautista, con mucho amor, y en memoria de mi hermosa y adorable Rita Rodríguez Agudera, quienes siempre creyeron en mí.

A MIS PADRES:

José Luis Martínez Rodríguez y Delfina Bautista de Martínez, por su dedicación, esfuerzo, sabiduría, gran amor y de quienes siempre aprendo algo nuevo diariamente.

A MIS HERMANOS:

José Luis, Leticia, Alejandro, Rubén y Daniel, amigos inseparables, que con mucho cariño han compartido momentos buenos y malos y porque siempre confían en mí.

A MIS PRECIOSOS SOBRINOS:

Alexis, Marjén y Erick, que, espero en Dios, lleguen a ser grandes seres humanos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

En especial a su Facultad de Derecho, por darme la oportunidad de estudiar una carrera profesional

QUIERO AGRADECER A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

AL DOCTOR:

Carlos Arellano García, por haber aceptado dirigir la presente tesis, por su paciencia, enseñanza y sabiduría compartida.

A LA LICENCIADA:

Diana Castañeda Ponce, por su valiosa orientación y ayuda en el proyecto del presente trabajo.

A LOS LICENCIADOS:

Genaro González Licea, Tomás Martínez Tejeda y Carlos Viveros Gutiérrez por su invaluable ayuda, sugerencias y comentarios en el desarrollo de esta tesis.

AL LICENCIADO:

Alfredo Sánchez López, por su apoyo, comprensión y buenos consejos.

A TODOS MIS AMIGOS INCONDICIONALES:

En especial con mucho cariño, a mi hermana en Cristo Aidecita, por ser linda y buena conmigo, a Lorenila y Ricardo, porque siempre han estado conmigo en los momentos más difíciles, y porque hemos sido testigos de las obras maravillosas de un Dios vivo.

ÍNDICE

FACULTADES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Página

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.....	1
1.1 Fundamento constitucional.....	6
1.2 Fundamento legal.....	6
1.3 Definición de la jurisprudencia.....	9
1.4 Naturaleza jurídica de la jurisprudencia.....	15
1.5 La jurisprudencia como fuente de Derecho.....	26
1.6 Sistemas legales de la jurisprudencia obligatoria en México.....	34
CAPÍTULO II. ÓRGANOS Y SISTEMAS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA....	45
2.1 Jurisprudencia por reiteración.....	49
2.1.1 Órganos encargados para su emisión.....	50
2.1.2 Requisitos para su formación.....	51
2.2 Jurisprudencia por unificación.....	55
2.2.1 Órganos encargados para emitirla.....	58
2.3 Procedimiento para dimitir contradicción de tesis.....	59
2.3.1 Denuncia de contradicción de tesis.....	60
2.3.2 Partes legitimadas para denunciarla.....	65
2.3.3 Intervención del Ministerio Público.....	68
2.3.4 Efectos de la resolución de contradicción de tesis.....	69
2.4 Jurisprudencia derivada de la interpretación de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.....	74
2.5 Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	82
2.6 Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	90
2.7 Tipos de jurisprudencia.....	95
2.8 Vigencia de la jurisprudencia.....	98

CAPÍTULO III. FACULTADES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EMITIR JURISPRUDENCIA.....	108
3.1 Antecedentes y evolución histórica de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	108
3.2 Jurisdicción y competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	132
3.3 Integración de los Tribunales Colegiados de Circuito y ámbito de competencia.....	147
3.3.1 Requisitos.....	156
3.3.2 Obligatoriedad.....	157
 CAPÍTULO IV. ÓRGANO ENCARGADO DE LA DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	162
4.1 Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.....	165
4.1.1 Creación.....	166
4.1.2 Funcionamiento.....	169
4.2 Semanario Judicial de la Federación.....	176
4.2.1 Creación.....	177
4.2.2 Características.....	182
4.2.3 Importancia.....	189
4.3 Reglas para la elaboración, envío y publicación de las de tesis jurisprudenciales que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.....	196
4.4 Proceso de elaboración de tesis.....	208
 CAPÍTULO V. PROBLEMÁTICA DE LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LA EMISIÓN DE TESIS Y JURISPRUDENCIAS.....	220
5.1 Problemas que enfrenta la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, en el proceso de publicación de las tesis y jurisprudencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.....	222
5.2 Crítica a las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la emisión de tesis y jurisprudencias.....	233
5.2.1 Su obligatoriedad entre los Tribunales Colegiados de Circuito.....	236
5.2.2 Surgimiento de la contradicción de tesis, que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.....	241
5.2.3 La resolución de la contradicción de tesis y jurisprudencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	243
5.3 Propuestas para una mejor difusión de la jurisprudencia.....	247
 CONCLUSIONES.....	253
 BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	

INTRODUCCIÓN

Dentro del sistema jurídico mexicano, el Poder Judicial de la Federación desempeña un papel de suma importancia, al mantener la eficacia y armonía del Estado de derecho. Su estructura y funcionamiento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su régimen competencial, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este Poder de la Unión, se integra por órganos de administración de justicia, como son: los Juzgados de Distrito, órganos jurisdiccionales de un solo titular, su competencia es especializada o mixta según se trate del asunto; actúan como Jueces de proceso y de amparo. Existen también los Tribunales Unitarios de Circuito, cuyo ámbito primordial de competencia consiste en conocer de los recursos de apelación interpuestos en procesos federales tramitados ante los Jueces de Distrito en primera instancia. De igual forma se integra por Tribunales Colegiados de Circuito, cuya competencia se circunscribe al conocimiento del juicio de amparo directo en contra de las resoluciones con fuerza de definitivas que emitan las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo. Por último, se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal de última instancia y de control de la constitucionalidad.

Asimismo, forman parte de dicho poder, el Tribunal Federal Electoral, órgano especializado con competencia para conocer de los conflictos relacionados con la materia electoral; y el Consejo de la Judicatura Federal, órgano responsable de la administración, vigilancia y disciplina de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral. Mención aparte merece el Jurado Popular Federal, el cual decide sobre cuestiones de hecho que le presentan los Jueces de Distrito en algunos casos especiales.

De esta manera, los Tribunales Federales tienen dos funciones básicas, a saber: la resolución de conflictos y la interpretación de la ley formalmente. La actividad más importante es la resolución de conflictos jurídicos materia de su competencia, lo que implica de manera simplista, la sola aplicación de la ley. Sin embargo en algunos casos, la interpretación del tribunal al aplicar una ley a una circunstancia especial crea jurisprudencia. La creación y efectos de la jurisprudencia se establecen en la Ley de Amparo. La jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se crea sólo cuando existe una serie de cinco ejecutorias o sentencias dictadas en un mismo sentido, no interrumpidas. Cualquier ejecutoria en contrario a dicha serie, cancela el carácter de obligatoriedad, de no ser así, será obligatoria para el resto de los tribunales judiciales federales, estatales y del Distrito Federal; tribunales administrativos y del trabajo, de la administración local o federal, así como los órganos judiciales del orden militar. De igual forma tiene el carácter de jurisprudencia obligatoria, la resolución que emiten las Salas o el Pleno del

Máximo Tribunal de la Nación, en ejercicio de su facultad, la cual dirime la contradicción de criterios, sustentados por dos o más órganos

Es así como la jurisprudencia, es considerada como una herramienta trascendente para resolver la conflictiva social, pues nace de la interpretación reiterada que de la ley hacen los juzgadores, quienes dejan de aplicarla en forma mecánica y literal, para desentrañar su verdadero sentido, ya que desarrollan una verdadera doctrina legal. De esta manera la jurisprudencia integra la ley, que se mantiene hasta cierto punto estática, y viene a llenar los vacíos que la misma presenta, poniendo de manifiesto su carácter evolutivo y su función interpretativa e integradora de Derecho.

Con lo anterior, se muestra el prestigio e importancia que ha ido ganando la jurisprudencia, hasta convertirse en instrumento indispensable en la resolución de controversias que se presentan ante los Tribunales Federales, así como para los litigantes, estudiosos del Derecho, y público en general, por lo que ha sido necesario buscar nuevas formas que coadyuven a la eficacia de la institución, y redunden en una mejor impartición de justicia. Es así como en este trabajo se pretende dar a conocer, con toda modestia, algunas consideraciones en torno al origen, integración y obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito

En el capítulo primero del presente trabajo, se aborda el tema de la jurisprudencia en México. Se ubica su fundamento constitucional, legal, su definición, naturaleza jurídica, el lugar que ocupa en el sistema de fuentes del Derecho, así como su regulación a través de las diversas formas desde que se originó en el Derecho mexicano. Cabe aclarar, que debido a la amplitud del tema, no se aborda con más profundidad su desarrollo en los distintos sistemas jurídicos de siglos anteriores. Pero se ofrecen conceptos doctrinarios y criterios jurídicos emitidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que ayudan a explicar cada punto desarrollado

En el capítulo segundo, se esbozan de una manera elemental los órganos y sistemas para emitir jurisprudencia, haciendo un somero análisis a la jurisprudencia por reiteración, los órganos encargados para su emisión, requisitos para su formación; la jurisprudencia por unificación, los órganos encargados para emitirla, el procedimiento para dirimir la contradicción de criterios, la denuncia, las partes legitimadas para efectuarla, y la intervención del Ministerio Público de la Federación, así como los efectos de la resolución de la contradicción de tesis. Por otra parte, se ofrece un pequeño análisis de la jurisprudencia derivada de la interpretación de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; la emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la emanada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De igual forma se analizan los diversos tipos de jurisprudencia y su vigencia

En el capítulo tercero, se concentra el tema central del presente trabajo. Se ofrece un análisis de la función desempeñada por los Tribunales Colegiados de

Circuito, en el cual se realiza una exposición sucinta de los antecedentes y evolución histórica de dichos tribunales, su jurisdicción, integración, y ámbito de competencia, así como los requisitos para constituir jurisprudencia y su obligatoriedad.

El capítulo cuarto está dedicado a la publicidad de la jurisprudencia, en el que se aborda la estructura actual de la Suprema Corte de Justicia. Destaca la loable labor de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, como órgano facultado por la ley para ser la responsable de publicar los criterios jurisdiccionales; se analiza su creación, funcionamiento y estructura; de igual forma se aborda la labor que realiza el Semanario Judicial de la Federación, su creación, las características con que cuenta y su importancia; así como las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis jurisprudenciales que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito y el proceso de elaboración de éstas.

En el capítulo quinto, se aborda la problemática actual de las facultades con que cuentan los Tribunales Colegiados de Circuito, en la emisión de tesis y jurisprudencias; los problemas que enfrenta la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis en el proceso de publicación de criterios que emiten dichos tribunales; se realiza una breve crítica a las facultades de estos tribunales en la emisión de tesis y jurisprudencias, así como su obligatoriedad; el surgimiento de la contradicción de criterios y la resolución que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera se exponen unas notables propuestas para una mejor difusión de la jurisprudencia, y finalmente, se incluyen las conclusiones y la bibliografía.

En el desenvolvimiento del presente trabajo, se esmeró que los conceptos aquí manejados estuvieran fundados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias, la doctrina, así como por los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se anhela que la sabiduría de los profesores que integren el sínodo del examen profesional, y el conocimiento de los interesados en el tema, se dignen acoger con benevolencia el presente trabajo, aunque no tan completo y perfecto como se quisiera, se aprecie la firme intención del exponente de obtener el reconocimiento a este trabajo que confluente solamente el primer intento de obtener su venia para entrar a la vida profesional en la noble tarea del abogado, no sin antes dejar clara la participación profunda y responsable que el tema amenta.

Antonio Martínez Bautista.

CAPÍTULO I.

LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

La jurisprudencia, es la columna vertebral de la impartición de justicia. Sus bases se desarrollaron en Roma, donde existía un órgano llamado *Colegio Sacerdotal*, en el que sus integrantes, estudiaban e interpretaban el Derecho, elaborando formularios que eran observados rigurosamente para la realización de toda clase de negocios y litigios; Miguel Acosta y Alfonso Pérez¹, comentan que esa labor se enriqueció por los notables y conocidos juristas de épocas posteriores y conoció su cúspide en el *Corpus Juris Civilis*, extendiéndose primero sus principios por toda Europa, y después a las nuevas tierras de Latinoamérica.

La jurisprudencia en México, no es creación del Derecho nacional, ya que sus bases se encuentran en diferentes modelos jurídicos; como lo menciona Fix Zamudio², al señalar lo siguiente:

"... pertenecio en términos generales, en cuanto a su estructura procesal, al sistema continental europeo, en el cual no se acepta la autoridad obligatoria del precedente stare decisis, que por el contrario, es uno de los principios característicos de los países de tradición angloamericana.

1 ACOSTA ROMERO, MIGUEL, y PÉREZ FONSECA, ALFONSO, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Editorial Porrúa S. A., México, 2000, pp. 3 y 4

2 FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", en *Lecturas jurídicas*, Chihuahua México, núm. 41, octubre-diciembre 1969, pp. 87-89

En efecto, destacados comparatistas han señalado como uno de los aspectos diferenciales entre el sistema continental europeo, de ascendencia romanista, y el régimen jurídico angloamericano, o de common law, la imperatividad de las sentencias judiciales en este último, que no se concibe en el derecho continental, en el cual las resoluciones de los Tribunales Supremos obligan exclusivamente por su autoridad moral.

Ha sido tan vigoroso este principio del stare decisis en el derecho inglés, que hasta hace muy poco tiempo las resoluciones del órgano judicial supremo, es decir de la Cámara de Lores, resultaban obligatorios para este propio órgano."

También indica que la jurisprudencia mexicana, está inspirada en el modelo Inglés, así como el norteamericano, y que desde su implantación en las leyes, ha evolucionado hasta ser considerada un híbrido, la cual ha buscado su propio camino, teniendo que irse acoplando a las necesidades de la sociedad.

Los autores citados primeramente, coinciden con el comentario anterior, señalando que dichos modelos tienen un sistema de Derecho conocido como el Common Law, que quiere decir, "Derecho común". Óscar Rabasa³, menciona las características con que cuenta este sistema, las cuales son las siguientes:

"a) El derecho angloamericano en su totalidad, es distinto del sistema jurídico romano y sus derivados tanto en Europa como en América, así como de los sistemas en el mundo. b) El elemento casuístico del derecho angloamericano está constituido por los precedentes judiciales, o sea la jurisprudencia de los tribunales angloamericanos, a distinción de las leyes promulgadas formalmente por el legislador. c) El

³ RABASA, ÓSCAR, *El Derecho Angloamericano*, 2ª ed., Editorial Porrúa S. A., México, 1982, p. 25

derecho formado por las decisiones y precedentes judiciales aplicados por los clásicos tribunales ingleses llamados "common law courts" (King's Bench, Common Pleas y Exchequer) y los modernos Tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos..."

De las características citadas, se observa que los incisos b), y c), tienen similitud con las de la jurisprudencia mexicana.

En el sistema nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, ordena que en materia civil, las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho, esto quiere decir que después de la ley, se halla la interpretación que de ella hacen los Jueces. Es así como los fundamentos y consideraciones expuestos en las sentencias, son la esencia de la jurisprudencia.

El desarrollo de la jurisprudencia en México, se relaciona con las condiciones del país en el siglo XIX, entre 1861 y 1882 a merced de la inteligente labor de la generación liberal que estuvo influenciada por el Derecho Estadounidense, donde se aseveraba que cinco sentencias en el mismo sentido de la Suprema Corte de Justicia eran obligatorias para los Jueces Federales

Acosta Romero, y Pérez Fonseca⁴, consideran que la aportación de Ignacio L. Vallarta e Ignacio Mariscal, al proyecto de Ley de Amparo de 1881, fue decisiva para la creación de la jurisprudencia, ya que Ignacio Mariscal introdujo el concepto de que las sentencias de amparo deberían de tener la finalidad de resolver el caso que se presenta y fijar o interpretar el Derecho Público y constitucional, con lo que se sientan las bases de la jurisprudencia. De igual forma mencionan que Ignacio L. Vallarta, ideó el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes, en vez de uno como lo proponía Ignacio Mariscal, con el propósito de

4. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, y PÉREZ FONSECA, ALFONSO. Ob. cit. p. 33

que con la reiteración del criterio, éste se vería necesariamente madurado a merced del análisis repetitivo, robusteciéndolo y pasándolo cabalmente para obtener de él su mayor profundidad.

Algunos tratadistas señalan que el inicio y desarrollo de la jurisprudencia mexicana, fue con el surgimiento del juicio de amparo, otros con la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, así como con las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución de 1824, perdurando dichas facultades en la Constitución Yucateca de 1841, el Acta de Reformas de 1847 y la Constitución Federal de 1857.

Miguel Acosta y Alfonso Pérez, consideran que al no encontrarse una fecha, que señale el origen material de la jurisprudencia, concluyen que se dio con las propuestas en la Ley de Amparo de 1882, por parte de Ignacio Mariscal e Ignacio L. Vallarta; aprobadas por la Cámara de Senadores el 8 de noviembre del mismo año, quedando recogidas en los artículos que a continuación se transcriben:⁵

"Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

Artículo 41. Las sentencias de la Suprema Corte, deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se trate.

Artículo 47. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los Votos de la minoría de que habla el artículo 41,

⁵ "Historia del Amparo en México". Ley de Amparo Vigente Origen y evolución. Tomo IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, p. 625

se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta a la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años si el Juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año..*

En estos párrafos, se especifican las características que van a ir perfilando y cimentando la actual jurisprudencia mexicana.

Lucio Cabrera⁶, asegura que la jurisprudencia se creó formalmente en 1882, y que entró en crisis en 1895, cuando quedó prohibido que los tribunales hicieran declaraciones generales, y derogando su regulación en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, consolidándose después en el Código de 1908.

De esta manera se concluye, que si la jurisprudencia nace con la Ley de Amparo de 1882, no se puede restar importancia a la evolución del juicio de amparo; a las reformas a las Leyes de Amparo; así como a la constituciones, y en especial la de 1824, la cual delegaba facultades al Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia, por lo que la jurisprudencia quedó establecida formal y materialmente en México en el año de 1908, la que con cambios paulatinos, ha subsistido y ampliado su esfera de obligatoriedad

6. CABRERA ACEVEDO, LUCIO "La Jurisprudencia", en *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, tomo II (La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico), Poder Judicial de la Federación, México, 1985 pp. 225 y 226.

1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El fundamento constitucional de la jurisprudencia, se encuentra en el artículo 94 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: ⁷

**Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.*

...

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.**

Se indica quiénes son los integrantes del Poder Judicial de la Federación, y señala que la ley (Ley de Amparo) fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; que son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.2 FUNDAMENTO LEGAL.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión actualizada de fecha 21 de Septiembre de 2000

Partiendo de la base constitucional señalada, las leyes que regulan lo referente a la creación de la jurisprudencia son: la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La primera menciona el alcance legal que tiene la institución en estudio, según se desprende de la siguiente cita: ⁸

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados ".

Se concreta que la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, es obligatoria para las Salas, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Jueces del Fuero Común, y Tribunales de menor jerarquía; y la jurisprudencia que emiten las Salas de la Suprema Corte, también es obligatoria para los tribunales citados pero no para el Pleno. De igual forma señala los requisitos para formar jurisprudencia por reiteración. En la parte final del último párrafo, se indica

⁸ Ley de Amparo, versión actualizada de fecha 9 de junio de 2000

que va a constituir jurisprudencia la resolución que pone fin a una contradicción de tesis o jurisprudencias, ya sea de Salas o de Tribunales Colegiados de Circuito.

Como se observa, existen dos formas de crear jurisprudencia, la primera es por reiteración que son cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y la segunda es por unificación, la que pone fin a una contradicción de criterios.

La misma ley, señala las reglas para la creación de la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, que dice de la siguiente manera:

**Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.**

La jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Judiciales del fuero común, del los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales; asimismo se indican los requisitos para constituir jurisprudencia.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina lo siguiente: ⁹

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, versión actualizada de fecha 12 de junio de 2000

"Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."

De los artículos transcritos, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Formas de creación de la jurisprudencia.
- b) Órganos facultados para emitirla.
- c) Requisitos.
- d) Materia sobre la que puede recaer.
- e) Ámbito personal o subjetivo de obligatoriedad y territorial de validez de la misma.

1.3 DEFINICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

El diccionario de la Lengua Española, especifica qué se debe entender por jurisprudencia:¹⁰

"El vocablo jurisprudencia proviene del latín iurisprudentia. 1. Ciencia del derecho. 2. Conjunto de sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes."

¹⁰ Ver voz "Jurisprudencia" en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. Decimanovena Edición. Espasa Calpe, S. A., 6 volúmenes, 1981, p. 805

La cita anterior, señala algunas de las características de la jurisprudencia, pero no todas ya que dicho término es muy amplio y es imposible explicarlo en esos tres puntos. Por otra parte, la siguiente definición, indica el sentido gramatical del concepto en estudio:¹¹

"La palabra jurisprudencia deriva del idioma latín iurisprudencia, vocablo que proviene de ius y prudentia, y significa prudencia de lo justo."

Como se puede apreciar de las dos citas, los términos cuentan con una lógica, que va dando sentido al concepto. En la acepción de ciencia del Derecho Ulpiano¹², en el Derecho Romano, definía a la jurisprudencia de la siguiente manera:

"jurisprudencia est divinarum atque humanorum, rerum notitia, iusti atque injusti scientia."

Cuyo significado es en español es: Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto.

Carlos Arellano¹³, sobre la acepción gramatical, expresa tres definiciones de las cuales destaca la siguiente:

"...La jurisprudencia, en su tercera acepción gramatical, es una fuente creadora de normas jurídicas complementarias que interpretan las reglas jurídicas vigentes y que integran el derecho cubriendo las lagunas legales."

11 Ver voz "Jurisprudencia" en Diccionario Jurídico Mexicano, T.V, I.J., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1ª. reimp., 1985, p. 263

12 PETIT, EUGENE, *Treatado Elemental de Derecho Romano*, (traducción de José Fernández González), 5ª Ed., Editorial Época, S. A., México, 1977, p. 19

13 ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *El Juicio de Amparo*, 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1997, p. 937

Por su parte, Joaquín Escriche¹⁴, asevera que:

"La jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que puedan aplicarse las reglas de la justicia."

El autor, indica que no se forma con el conocimiento de la ley, usos y costumbres, sino que requiere de la aplicación de las reglas de justicia, hay que recordar que no todo lo que esta dentro de la ley, de los usos y las costumbres es justo. Eduardo Pallares¹⁵, al tratar el concepto de jurisprudencia comenta:

"La jurisprudencia tiene que ver con los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador."

El autor señala que en cada nación, la jurisprudencia cuanta con características propias, y su conformación no es igual en todos los modelos jurídicos existentes, situación que se comprueba en el caso de la jurisprudencia mexicana.

Rafael de Pina¹⁶, da su definición de jurisprudencia y asevera lo siguiente:

14. ESCRICHE, JOAQUÍN, Ver voz "Jurisprudencia", en Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia, Tomo III, Editorial Manuel Porrúa S. A., México, 1979, p. 1174

15. PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, 2ª Ed., Editorial Porrúa S. A., México, 1965, p. 25

16. PINA RAFAEL DE, "Pedagogía Universitaria", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, Tomo XII, num. 46, UNAM, Abril-Junio 1958, p. 53

"La jurisprudencia es la manifestación del criterio uniforme con que un Tribunal Supremo interpreta, por medio de sus sentencias, el derecho nacional y que aun no teniendo carácter legal obligatorio, cuando es producto de una magistratura culta y prudente, ejerce sobre las resoluciones de los tribunales inferiores una influencia orientadora."

Indica que es la interpretación del Derecho nacional, realizada por los Tribunales Supremos a través de las sentencias, y que sirve de orientación a las resoluciones de los Tribunales inferiores. Actualmente tratadistas contemporáneos como García Máynez¹⁷, la definen como:

"Es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales."

Por su parte Marco Antonio Domínguez Jiménez¹⁸, menciona lo siguiente:

"Es el conjunto de decisiones de los órganos que realizan la función jurisdiccional, emitidas en los asuntos sometidos a su resolución y, más concretamente, la doctrina que resulta de tales decisiones y de la interpretación de las normas legales que en ellas se lleva a cabo."

Como se observa de los párrafos citados, la mayoría de los autores manejan las mismas características; pero igualmente existen criterios de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación al concepto en estudio, tal como el que a continuación se transcribe:¹⁹

17 GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, 32ª ed., Editorial Porrúa S. A., México, 1990, p. 124

18 DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, MARCO ANTONIO, "La Jurisprudencia en la Legislación Electoral Veracruzana", en *Revista del Tribunal Estatal de Elecciones*, Xalapa, Veracruz, México, 1995, p. 12

19 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Sexta Época, Primera Sala, Tomo II, Parte SCJN, Tesis 187, página 107

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal

Amparo directo 155/61..."

Refiere que la jurisprudencia no es una legislación nueva, ni diferente, sino que es la interpretación correcta de la ley, y que es la Suprema Corte de Justicia la que la efectúa en determinado sentido y la hace obligatoria además de que su aplicación, es la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos. Durante la Sexta Época, el mismo órgano dictó la siguiente tesis:²⁰

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis, la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de

20 Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Primera Sala. Tomo Segunda Parte. XLIX, página 58

validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Amparo directo 2349/61..."

Se aclara que el término "interpretación", es la acción de desentrañar el sentido de la norma y que la jurisprudencia es una interpretación judicial, la cual es obligatoria y determina el sentido de la ley, debiendo acatarse, durante su vigencia. En la Octava Época, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, emitió el siguiente criterio: ²¹

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, o integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

Amparo directo 399/90..."

Se señala que la jurisprudencia es complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, además de que estudia aspectos que el legislador no precisó y la cual integra a la

21 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII Enero de 1991, página 296

norma, los alcances no contemplados en ésta y que se producen en determinada situación.

De los elementos más trascendentes que manejan los conceptos citados, se encuentran los que a continuación se indican:

- a). Es la interpretación correcta y exacta de una norma o ley.
- b). Estudia aspectos que el legislador no precisó.
- c). Aplicada a un caso concreto.
- d). No constituye legislación nueva ni diferente.
- e). La realiza un órgano facultado en función de una actividad jurisdiccional.
- f). Se concretiza al emitirlo en determinado sentido.
- g). Se convierte en obligatoria por mandato de la ley.
- h). Su aplicación es la de la misma ley vigente en la época de realización de los hechos.

Por tanto, la jurisprudencia es la confirmación e interpretación que sobre una norma legal, con características de general y abstracta, efectúa el órgano facultado, con el propósito de transformarla en concreta, particular, firme, reiterada y de observancia obligatoria, vigente en el momento de aplicación del caso concreto, pero también constituye una fuente formal del Derecho cuando suple la omisión de la ley, si al hacerlo, la integra asumiendo las características de abstracta, general e impersonal.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA.

Un sector de la doctrina, asegura que desde el punto de vista material, tiene la naturaleza de un texto legislativo y otros la ubican fuera de ese contexto; entre los

que la consideran como un texto legislativo, se encuentra Ignacio Burgoa²², quien señala lo siguiente:

"La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente del derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción."

Dentro de esta misma corriente, Manuel Bartlett²³, explica:

"La jurisprudencia no es si no un precepto legal elaborado por los Tribunales Jurisdiccionales, los que lo pueden derogar de acuerdo con las reglas de la ley, como lo reconoce la disposición constitucional que comentamos."

Menciona que es un texto legislativo, elaborado por los tribunales, según la interpretación de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, vigente en el año de 1950. De igual forma, Ezequiel Guerrero²⁴, comenta lo siguiente:

"La jurisprudencia contiene criterios sobre la interpretación de la ley (ajenas a la aplicación de ésta a un caso concreto o persona determinados), que únicamente puede tener relación con disposiciones que rigen a todas las personas comprendidas dentro de las hipótesis en ellas previstas o que llegan a estarlo, sin referirse a ninguna en

22 BURGOA ORTEGA, IGNACIO. *El juicio de amparo*. 35ª ed. Editorial Porrúa S. A. México, 1999. p. 281

23 BARTLETT BAUTISTA, MANUEL. "Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal", Serie Semblanzas Número 4, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación México, 1987. p. 41

24 GUERRERO LARA, EZEQUIEL. "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, año 7, Volumen 7, 1984. p. 365

particular, de manera que al interpretarse dichas disposiciones en la jurisprudencia sus criterios son también generales, impersonales y abstractos, sobre todo si se toma en consideración que éstos se extraen de las ejecutorias respectivas, sin referirlos a los casos en que se pronuncian, ni a las personas que en ellas intervienen, es decir, que se hace abstracción de los casos concretos que se juzgan."

Dichos tratadistas, consideran que la jurisprudencia, tiene la naturaleza del contexto de una ley; en contraposición, están los que consideran que no es así, tal es el caso de Héctor Zertuche²⁵, quien refiere lo siguiente:

"...si bien es cierto la jurisprudencia elabora un concepto que participa de cierta generalidad, abstracción e impersonalidad, no puede llegar a ser considerada ni siquiera en su aspecto material como una ley, ya que ésta siempre se desenvuelve en un plan menos abstracto al de la legislación en razón a que deriva de los distintos casos concretos."

Asimismo, otros aportan distintas ideas, tratando de explicar su naturaleza, como Salinas Martínez²⁶, quien menciona al respecto:

"Nos parece que esa equiparación absoluta entre la jurisprudencia y la ley no es exacta, por cuanto que desconoce la peculiaridad de la jurisprudencia como fuente de derecho, es decir, su vinculación con la actividad jurisdiccional y su estrecha relación con las cuestiones controvertidas. De ahí que el plano en que opera la jurisprudencia, sea, por regla general, menos abstracto que el de la ley y que, en principio, no deba desentenderse de las situaciones concretas."

25. ZERTUCHE GARCÍA, HÉCTOR GERARDO, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990, p. 195.

26. SALINAS MARTÍNEZ, ARTURO, "La Suprema Corte y la Jurisprudencia Obligatoria" conferencia pronunciada el día 19 de abril de 1975, con motivo del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia, P. 20.

Señalan que es erróneo considerar a la jurisprudencia como una ley, ya que la misma se desenvuelve en un plano menos abstracto que ésta. Por otra parte, Héctor Zertuche²⁷, considera lo siguiente:

"El concepto técnico de jurisprudencia se integra a través de un acto colegiado de carácter complejo que comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, que es elaborado por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatorio para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos."

Lo mencionado por Héctor Zertuche, es lo más acertado en cuanto a la naturaleza de la jurisprudencia ya que en realidad surge de un acto colegiado, previsto en la ley y que faculta a estos órganos para emitirlo.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, también han emitido criterios sobre el tema de los que destacan los siguientes:²⁸

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La jurisprudencia de la Corte no es ni tiene propiamente los caracteres de la ley, ni respecto de ella puede aplicarse exactamente los mismos principios, entre ellos, el de no retroactividad, porque según la Ley de Amparo, la jurisprudencia sólo es obligatoria para los Jueces de Distrito, pero nunca puede entenderse que tenga el carácter de ley para las partes."

Amparo administrativo en revisión 1329/29...".

27. ZERTUCHE GARCÍA, HÉCTOR GERARDO. Op. cit. p. 199

28. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo XXIX, página 104

Se especifica que la jurisprudencia no tiene los elementos y principios de la ley, y que la misma sólo es obligatoria para los Jueces de Distrito. En la misma época, se emitió el siguiente criterio:²⁹

"JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta.

Amparo directo 7891/61..."

El párrafo transcrito, reitera que la jurisprudencia es la interpretación que hace el órgano facultado para ello y no tiene el alcance de derogar la ley, ni equipararse a ella. En el curso de la Séptima Época, se dictó el criterio que a continuación se transcribe:³⁰

"JURISPRUDENCIA Y RETROACTIVIDAD. Una tesis jurisprudencial no es sino un criterio interpretativo de la ley, o una manera de llenar las lagunas legales. Pero cuando se determina el sentido en que debe entenderse o aplicarse la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia, a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen. Es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente, pero nunca se puede decir esto de la interpretación de la ley. Cuando un tribunal rectifica su criterio, por estimar que había interpretado incorrectamente un precepto de vigencia anterior a la situación concreta examinada, debe aplicar desde

²⁹ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Primera Sala. Tomo. Segunda Parte. LVIII, página 38

luego el nuevo criterio a los casos que se le presenten. Y cuando forma una tesis jurisprudencial, la puede aplicar a casos surgidos antes de que la jurisprudencia se constituyera, por la misma razón que en cada caso puede aplicar el criterio que le parezca correcto, aun rectificando criterios anteriores o aun cuando no se haya formado jurisprudencia al respecto. Lo contrario, llevaría al absurdo de que al formarse jurisprudencia habría que formular algo así como artículos transitorios de la misma, que establecieran la fecha de su vigencia."

Amparo directo 334/76..."

Se establece que es un criterio interpretativo de la ley o una manera de llenar lagunas legales, se reconoce una labor consistente en desentrañar el sentido del texto reglamentario y de creación de Derecho precisándose que es obligatoria al momento de resolver la controversia y pudiéndose aplicar a los hechos de los casos concretos que acontecieron previamente a su formación, salvo que se esté aplicando con ella un artículo posterior a estos actos, asimismo que al momento de resolver debe aplicarse el criterio que impere en ese momento.

Las tesis que a continuación se transcriben, son de gran trascendencia pues se encontraban ante la denuncia de una contradicción de criterios, mismas que quedan resueltas por el tercer criterio citado:³¹

"JURISPRUDENCIA. ES LA CREACION DE UNA NORMA GENERAL, PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DE ALGUNA PERSONA EN TERMINOS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Las entonces Primera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron las tesis

30. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo 91-96, Sexta Parte, página 124

31. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis VI 4o 1 K, página 964

jurisprudenciales números 1062 y 1063, consultables en las páginas 1695, 1696 y 1698, Segunda Parte, Salas y Tesis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, ambas con el rubro: 'JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA, SU APLICACION NO ES RETROACTIVA', en cuyo texto se sostiene que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la ley, es decir, que la jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma positiva y que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio del que emana el acto reclamado y que es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley. Sin embargo, el entonces Tribunal en pleno del más alto tribunal de la Nación al resolver el amparo en revisión número 1711/88, fallado el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de veinte votos, sostuvo el criterio en torno a la naturaleza de la jurisprudencia que se opone al que informan las aludidas tesis jurisprudenciales de la Primera y Cuarta Salas, al sostener que el establecimiento de una jurisprudencia es la creación de una norma general y que esta norma general es la que determina el carácter obligatorio del criterio sustentado, pues se trata de una norma positiva, ya que ha cumplido con los requisitos formales que la Ley de Amparo establece como proceso de creación de la norma jurisprudencial. En consecuencia si la jurisprudencia que establecen los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación, es la creación de una norma general, es decir, una norma positiva, resulta ineludible el que deba equipararse a una ley y, por ende es lógico sostener que se encuentra condicionada por la garantía prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional. En este sentido, si se

aplica la jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de amparo, época en la que existía distinta jurisprudencia, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, tal aplicación sería retroactiva; empero, si por lo que hace a la ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia han admitido su aplicación retroactiva, cuando ésta se hace en beneficio de persona alguna, así también la jurisprudencia puede aplicarse retroactivamente si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de una persona, al tenor de lo que establece el invocado artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 346/95..."

Se indica que la jurisprudencia es la creación de una norma general o positiva, la cual no se puede equiparar a una ley; por lo que es lógico sostener que se encuentra condicionada por la garantía prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional. Asimismo el criterio que a continuación se transcribe es el que se encontraba en contradicción con el anterior, mismo que aporta conceptos importantes de citar: ³²

"JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. La "jurisprudencia" puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del

32 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito. Tomo XI, Marzo de 2000. Tesis IV 1o P C 9 K, página 1002

derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional."

Amparo directo 655/98..."

Se desprenden los siguientes tipos de jurisprudencia que son:

- A) Confirmatoria: La que corrobora el sentido claro y preciso de una ley.
- B) Interpretativa: Determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido.

- C) Supletoria: La que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado y ante el vacío de una ley, la jurisprudencia constituye una verdadera fuente formal del Derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria.

La jurisprudencia que a continuación se transcribe, supera a los criterios anteriores, sobre la aplicación de la jurisprudencia y la retroactividad, ésta es la resolución que dirime la contradicción, misma que dice así: ³³

"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta conformación o integración judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla

33 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Pleno. Tomo XII. Diciembre de 2000. Tesis P/J 145/2000, página 18

no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Contradicción de tesis 5/97...*

Se indica en la hipótesis, que si los órganos competentes, emiten un criterio jurisprudencial, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que su función es la de integrar a la norma los alcances contemplados en ella, y esta integración en ningún momento constituye una norma jurídica, aunque esta misma llene las lagunas de la ley, la cual se encuentra fundada en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran situaciones jurídicas; asimismo menciona que se crean normas jurídicas individualizadas, de conformidad con los principios generales del Derecho, y no así por el arbitrio del Juzgador, además de que en ninguna de sus etapas, cumple con las características de la ley que son de generalidad, obligatoriedad y abstracción, y su aplicación no viola el principio de irretroactividad.

Se concluye que la naturaleza jurídica de la jurisprudencia cuenta con los siguientes elementos:

- a). La jurisprudencia es un criterio interpretativo realizado por los órganos competentes que la ley faculta para ese hecho.
- b). Es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentre vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos.
- c). Es obligatoria, al cumplirse los requisitos de tiempo y lugar, así como de que el precepto legal se encuentre vigente.

d). No constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente.

e). En ninguna de sus etapas, cumple con las características de la ley, que son de generalidad, obligatoriedad y abstracción

f). No invade las atribuciones del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los órganos judiciales al emitir un criterio, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que su función es la de constituir a la norma los alcances contemplados en ella, y esta integración no constituye una norma jurídica, aunque llene las lagunas de la ley.

1.5 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguno de sus artículos, señala si la jurisprudencia es o no una fuente de Derecho, lo que no sucede con la doctrina, que sobre el tema ha escrito numerosos artículos y de los cuáles, no se han puesto de acuerdo.

Por tanto, es necesario determinar en primer paso, qué significado tiene la palabra "fuente"; sobre el punto en cuestión el diccionario Larousse, señala lo que a continuación se transcribe:³⁴

"n. f. (lat. Fontem). 1. Manantial de agua que brota de la tierra. 2. Cuerpo de arquitectura hecho de fábrica, piedra, hierro, etc., Que sirve

³⁴ Ver voz "fuente", en *El Pequeño Larousse* (Buzado 2000, Editorial Larousse S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 6ta Ed. 2da Reimpresión, p. 468

para que salga el agua por uno o varios caños dispuestos en él 3. Pila bautismal, 4. Plato grande circular oblongo, que se usa para servir comida. 5 cantidad de comida que cabe en este plato. 6 fig. Sitio hecho u ocasión de donde procede algo. 7. Sistema que puede emitir de forma permanente energía, como calor, luz, electricidad, etc., o partículas. De buena fuente o de buenas fuentes, fidedigno...".

De la transcripción anterior, la que más se acerca al término es la número seis, que señala que fuente es el sitio, hecho u ocasión de donde procede algo.

Asimismo, para estar en posibilidad de estudiar a la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, es necesario precisar, que las fuentes del Derecho mexicano, se encuentran clasificadas en tres tipos; esto es, las formales, materiales, reales o históricas. De tal suerte que las fuentes formales del Derecho mexicano, se conforman por la ley, la jurisprudencia y la costumbre. Algunos autores, como se observará posteriormente han considerado que la doctrina, los principios generales del Derecho y la voluntad unilateral, también forman parte de esta última clasificación.

El estudio de la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, requiere de un análisis de las posturas doctrinales que se han emitido mismas que en su mayoría han sido adoptadas por nuestra legislación nacional y por el Poder Judicial. Sobre el tema, Ezequiel Guerrero³⁵, indica lo siguiente:

"... por fuentes deben entenderse los procesos de manifestación o modos de expresión de las normas jurídicas o de aquellas normas generales, abstractas y obligatorias que son aplicables a todos los casos y personas que se encuentran comprendidas dentro de las hipótesis en ellas previstas."

³⁵ GUERRERO LARA, EZEQUIEL. Ob. cit., p. 368

Relaciona la fuente con la jurisprudencia y la considera como tal, pues señala que se entenderá por tal al proceso de manifestación o modo de expresión de las normas jurídicas, lo cual lo relaciona con su creación.

Norberto Bobbio³⁶, comenta lo que a continuación se transcribe:

"Las fuentes del derecho son aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas."

En este concepto, no precisa claramente cuales son esos hechos y actos, de que o de quien. De igual forma López Ruiz³⁷, al citar las fuentes refiere lo siguiente:

"Con la expresión fuentes del derecho se indican aquellos hechos o actos jurídicos los cuales, en virtud de las normas sobre la producción jurídica vigentes en un determinado ordenamiento, tienen como efecto la creación, modificación o derogación de disposiciones o normas integradores de aquel ordenamiento."

Este juicio de fuentes es un poco más completo, lo que no sucede con el anterior, pues maneja elementos de gran trascendencia.

Por su parte la doctrina mexicana se ha inclinado en la postura de señalar que las fuentes del Derecho son el origen de las normas mismas; origen que se reflejan en la ley, la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina, los principios generales del Derecho e incluso la relación contractual, sin que estas fuentes tengan plenamente establecido y reconocido un proceso formal de creación en el Derecho mismo, pero sí de validez por si mismas. Es así como existen dos teorías que se contradicen al

36 BOBBIO, NORBERTO. *El problema del positivismo jurídico* (traducción de Ernesto Garzón Valdés). Editorial Distribuciones Fontamara, México, 1991. p. 105

37 LÓPEZ RUÍZ, FRANCISCO. *Fuentes del Derecho y Ordenamientos Jurídicos*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia España 1997, p. 258

aseverar que si es fuente de Derecho; de los que indican que si es, se encuentra Ezequiel Guerrero³⁸, quien comenta lo siguiente:

"En otros términos, la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la constitución del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a sus respectivas competencias; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos de los preceptos invocados."

Asevera que la jurisprudencia es fuente de Derecho por su modo de expresión y forma de creación, ya sea por reiteración o por unificación. De igual forma Fix Zamudio³⁹, considera que la jurisprudencia, si es una fuente del Derecho.

"En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 192, 193, 193 bis de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, tiene carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal de derecho."

Cabe hacer la aclaración, de que la ley a que se refiere el autor, es la Ley de Amparo; por otra parte, en sentido contrario se encuentran los que no consideran a la jurisprudencia como fuente del Derecho, tal es el caso del maestro Palacios Vargas⁴⁰.

38 GUERRERO LARA, EZEQUIEL, Ob. cit., p. 368

39 FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964, p. 298

40 PALACIOS VARGAS, J. RAMÓN, Instrucciones de Amparo, Editorial José M. Cayula J. Puebla, México, Segunda Edición, 1969, p. 135

"El único creador de preceptos de validez general, de observancia para todas las autoridades, es el Poder Legislativo; él puede votar la norma, reformarla o derogarla y el Poder Judicial Federal está inhibido de esta potestad, ya sea al dictar una sentencia o cinco, o contrariando su jurisprudencia con un solo fallo. Las mismas limitaciones tantas veces aludidas, impuestas por el legislador a la jurisprudencia, demuestran que esta no es fuente de derecho y menos aún lo puede ser como "control directo de actos legislativos, ya que la ley no se deroga, la ley no parece por la jurisprudencia constante."

De la cita anterior, se encuentra algunas cuestiones incorrectas, pues en primer lugar no existe ningún fundamento constitucional ni legal en que se señale el repudio al hecho de que la jurisprudencia sea fuente jurídica; ya que la Constitución en su artículo 94 párrafo séptimo y en los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reglamenta la institución en estudio, de igual forma resulta falsa la aseveración de que "el único creador de preceptos de validez general de observancia para todas las autoridades" sea el Poder Legislativo, pues hay que recordar que el Poder Ejecutivo puede elaborar mandatos de tal naturaleza cuando realiza su función legislativa, atribución que le otorga la Constitución en el artículo 89 fracción I.

Luis Recasens⁴¹, indica lo siguiente:

"Una ley no puede conservar indefinidamente el sentido y alcance que tuvo cuando fue dictada, si todo ha ido cambiando alrededor de ella; los hombres, las cosas, el Juez, y el legislador mismos. Se plantean nuevas cuestiones, los viejos problemas ya no se plantean de igual modo que en el pretérito, y llega un día en el que la aplicación de un viejo texto, en su sentido originario, aparece razonablemente como

41 RECASENS SICHES, LUIS, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho* (Edición Fondo de Cultura Económica, México 1956, p. 218

*Imposible. Una ley indeformable se puede conseguir sólo en una sociedad inmóvil.**

Refiere que la jurisprudencia constituye una fuente jurídica, gracias a la labor de creación normativa, ya que la ley es dinámica y cambia, por lo que se tienen que adecuar las nuevas cuestiones así como dar una interpretación exacta.

De igual forma, el doctor Burgoa⁴² en su obra, señala sobre el tema lo siguiente:

"La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señalo la ley.

*...La jurisprudencia viene a integrar una fuente más del derecho en vista de que es consultada antes de elaborar la norma de conducta social a fin de que postenormente no se encuentre en contraposición.**

Señala que el juzgador al realizar las sentencias, se allega de todas las pruebas para poder emitir su resolución, y al mismo tiempo echa mano de las tesis y jurisprudencias es decir, casos que pueden adecuarse a la circunstancia actual y que llevan al resultado exacto de los que violan las leyes, y aquí es donde se refleja la función que realiza el Juez en la creación jurídica.

42 BURGOA ORTEGUELA, IGNACIO. Ob. cit. p. 781

La jurisprudencia, cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como parte integrante de las fuentes formales del Derecho positivo mexicano, ya que integra y forma al Derecho a través de diversas interpretaciones que hace sobre el mismo y es el resultado de un proceso de creación y manifestación. Este procedimiento se encuentra regulado por el título cuarto denominado "de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito", en los artículos del 192 al 197-B, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, los órganos del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema han emitido los siguientes criterios. En la Séptima Época, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, dictó la siguiente tesis:⁴³

"JURISPRUDENCIA, APOYO EN LA. Un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte siempre puede ser utilizado o citado por la Junta responsable, aunque la ejecutona o publicación relativa no estuviese ofrecida como prueba, pues un criterio jurisprudencial es una cuestión de derecho, que puede ser mencionada oficiosamente por la junta responsable en apoyo de su laudo, ya que las pruebas ofrecidas se refieren a cuestiones de hecho, en términos del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 1850/81..."

Se indica que es una fuente normativa, pues menciona que las resoluciones de las autoridades pueden encontrarse fundadas en la jurisprudencia, en este contexto la norma está escrita, pero sola no se puede adecuar a un caso concreto, es decir se necesita de la actividad del juzgador, la cual va a eliminar las lagunas que se crean en las leyes y es a esta actividad, la que se le considera fuente de Derecho.

43. Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Sala Auxiliar. Tomo 175-180. Séptima Parte, página 265.

En la misma época, se emitió el criterio que a continuación se transcribe: ⁴⁴

"JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO FUNDADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA. Si un Juez de Distrito para conceder el amparo lo hace fundándose en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional los artículos reclamados en la demanda y, después de expresar los datos precisos de dicha jurisprudencia, la transcribe, encontrándose dentro de la tesis transcrita las consideraciones necesarias que motivan la concesión del amparo, si con base en ellas el Juez de Distrito estima fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa y concede el amparo, con ello cumple con lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para los Jueces de Distrito."

Amparo en revisión 5335/57...

Se especifica que las resoluciones que emiten los Jueces, pueden fundarse en los criterios jurisprudenciales, y esto conlleva a intuir que esta institución es fuente de Derecho, y cumple por lo señalado en el artículo 77 fracción segunda de la Ley de Amparo, en que prevé los requisitos de las resoluciones: ⁴⁵

"ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

...

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado..."

44 Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Tomo 109-114 Primera Parte, página 113

45 Ley de Amparo, versión actualizada de fecha 9 de junio de 2000

De esta manera, se concluye que la jurisprudencia es una fuente, pues al ser creada, requiere de un proceso en el que se va a manifestar uniformemente la expresión de las normas jurídicas, que hace la autoridad judicial designada para tal efecto, y la cual resulta obligatoria para las autoridades inferiores jerárquicamente, ya que así lo señala la ley, además de que el juzgador en todo momento puede apoyar los fundamentos de su sentencia en un criterio jurisprudencial.

Con base en lo anterior, las fuentes formales del Derecho positivo mexicano, son aquellas que necesariamente conllevan un proceso o procedimiento de creación de las normas de carácter jurídico, que para ser consideradas como Derecho, deben ser declaradas obligatorias y emanadas por las diversas instituciones jurídicas, reconocidas por el Estado y ser aplicables en un lugar y tiempo determinado. Estas instituciones son las que integra el legislador (ley), el ejecutivo (facultad reglamentaria), el judicial (jurisprudencia) e incluso aquellas generadoras de costumbre. Por tanto, la jurisprudencia se define como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales; su importancia como fuente del Derecho está respaldada por su volumen, dinamismo y reflejo de la realidad jurídica.

1.6 SISTEMAS LEGALES DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO.

En este apartado, se menciona de una manera muy rápida las distintas etapas que ha tenido, así como su regulación, requisitos, y autoridades vinculadas a su obligatoriedad, además de que se señalan los medios que se requerían para su modificación o interrupción.

Primera etapa:

LEGISLACIÓN: Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución (en vigor desde el 14-XII-1882).

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: Art. 70 (regulación implícita).

REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD:

- a). Ejecutorias de amparo;
- b). Dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c). Que interpreten la Constitución;
- d). En cinco ejecutorias uniformes;
- e). No se exige votación especial.⁴⁶

AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD: Jueces de Distrito (no se establece la obligatoriedad para la Suprema Corte).

MODIFICACIÓN O INTERRUPCIÓN: No hay disposiciones expresas, pero se entiende que si la Suprema Corte no estaba obligada a respetar su jurisprudencia anterior, la podía modificar o interrumpir en cualquier nuevo fallo, sin más requisito que el de resolver de una manera distinta.

Segunda etapa:

LEGISLACIÓN: Código de Procedimientos Federales (en vigor desde el 1-XII-1897).

REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD: Suprimió el sistema anterior, sin establecer otro para sustituirlo. Esta circunstancia no está explicada en la exposición de motivos. Lo anterior permite concluir que durante su vigencia no existió jurisprudencia obligatoria.

Tercera etapa:

LEGISLACIÓN: Código Federal de Procedimientos Civiles (en vigor desde el 2-II-1909).

⁴⁶ En un principio se exigía votación especial, pero tiempo después en el artículo 3o del Reglamento de la SCJN de fecha 29 de julio de 1892, se estableció un *quorum* legal de 6 Ministros y la aprobación de las resoluciones por mayoría simple, con voto de calidad del presidente

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: Artículos 785 a 787.

REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD:

- a). Ejecutorias de amparo;
- b). Dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c). Que interpreten la Constitución o leyes federales;
- d). En cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario;
- e). Aprobadas por nueve votos.⁴⁷

AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD:

- 1) Suprema Corte, y
- 2) Jueces de Distrito.

MODIFICACIÓN O INTERRUPCIÓN:

Se faculta a la Suprema Corte a contrariar su jurisprudencia, para lo cual se debe:

- a). Expresar las razones para hacerlo, y
- b). Desvirtuar los motivos sustentantes del criterio contrariado.

Cuarta etapa:

LEGISLACIÓN: Ley de Amparo de 1919 (en vigor desde: 23-X-1919).⁴⁸

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: Artículos. 147 a 150.

REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD:

- a). Ejecutorias de amparo o del recurso de súplica;
- b). Dictadas por la Suprema Corte;
- c). Que interpreten la Constitución o leyes federales o tratados internacionales;
- d). En 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario;

⁴⁷ El Pleno se integraba de 15 Ministros y 9 hacían quórum legal. Aunque la Suprema Corte funcionaba también en Salas, el Pleno era el que conocía del juicio de amparo en grado de revisión (Artículos 2o., 3o., 36 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 16 de diciembre de 1908).

⁴⁸ Aunque también dispuso que

a) Los amparos promovidos a partir del 1o. de mayo de 1917 se sujetarían a esa ley para su tramitación, en el estado que se encontraran, b) Los anteriores se seguirían sustanciando conforme al CFPC de 1908, pero ante la Suprema Corte, su trámite sería conforme a la nueva ley, c) Los amparos en revisión, así como los incidentes de suspensión o de sobreseimiento, pendientes de resolución ante la Corte, que hubiesen llegado antes del 1o. de mayo de 1917, se seguirían conforme a la nueva

e). 7 votos o más.⁴⁹

AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD:

- 1) Suprema Corte;
- 2) Magistrados de Circuito;
- 3) Jueces de Distrito;
- 4) Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales.

MODIFICACIÓN O INTERRUPCIÓN:

Se faculta a la Suprema Corte a contrariar la jurisprudencia, para lo cual debe:

- a). Expresar las razones para hacerlo, y
- b). Desvirtuar los motivos sustentantes del criterio contrariado.

Quinta etapa:

LEGISLACIÓN: Ley de Amparo de 1935 (en vigor desde: 10-I-1936).

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: Artículos 192 a 197.

REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD:

- a). Ejecutorias de amparo;
- b). Dictadas por la Suprema Corte, en Pleno o Salas;
- c). Que interpreten la Constitución, leyes federales o tratados internacionales;
- d). En 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario;
- e). 11 votos en Pleno y 4 Salas.⁵⁰

ley, si el quejoso se presentaba a continuar el trámite dentro de los 30 días siguientes a la publicación de ésta, en caso contrario, se consideraría que desistió y se sobreescribía

⁴⁹ El Pleno se integraba por 11 Ministros y 8 hacían quorum legal (artículos 2o y 3o, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de noviembre de 1917)

El 20 de diciembre de 1928 entró en vigor la Ley Orgánica del PJF, en cuyos artículos 3o, 4o, 5o, 16 y 18 se estableció la integración de la Suprema Corte por 16 Ministros, su funcionamiento en Pleno y Salas, la integración de 3 Salas por 5 Ministros cada una, quorum mínimo para actuar de 11 Ministros en Pleno y 4 en Salas, y resolución por mayoría de los Ministros presentes, en el Pleno o en las Salas. Se suscitó la duda de si las Salas podían establecer jurisprudencia obligatoria, dado que la ley seguía exigiendo que las ejecutorias correspondientes se aprobaran cuando menos por 7 votos, lo cual no podía darse en las Salas compuestas por 5 Ministros. Agustín Farrera, en sus explicaciones a la Ley de Amparo de 1919, consultables en su obra publicada en 1932, dice que la Suprema Corte de Justicia resolvió que las Salas sí podían establecer jurisprudencia obligatoria siempre que hubiera 5 ejecutorias sucesivas dictadas por mayoría de 3 o más miembros de cada Sala. Esto se constata con la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVIII, p 1183 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE "Artículo 2o La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros y funcionará en Pleno o en Salas."

AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD:

- 1) Suprema Corte;
- 2) Magistrados de Circuito;
- 3) Jueces de Distrito;
- 4) Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales;
- 5) Juntas de Conciliación y Arbitraje.

MODIFICACIÓN O INTERRUPCIÓN:

Se faculta a la Suprema Corte a contrariar la jurisprudencia, para lo cual debe:

- a). Expresar las razones para hacerlo, y
- b). Desvirtuar los motivos sustentantes del criterio contrariado.

Sexta etapa:

LEGISLACIÓN: Reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo de 1950.⁵¹

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: Artículos 107- XIII constitucional y 192 a 197 de la Ley de Amparo.

REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD:

Por reiteración:

- a). Ejecutorias de amparo;
- b). De la Suprema Corte, en Pleno o Salas;
- c). Que interpreten la Constitución, leyes federales o tratados internacionales;
- d). En cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario;
- e). 14 votos en Pleno y 4 en Salas.

Por unificación:

⁵⁰ Esto a pesar de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 30 de diciembre de 1935 dispone:

*Artículo 3o. El Pleno se compondrá de todos los Ministros que integran la Suprema Corte, pero bastará la presencia de 15 de sus miembros para que pueda funcionar."

*Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia funcionará además en 4 Salas, de 5 Ministros cada una, pero bastará la presencia de 4, para que pueda funcionar."

⁵¹ Se adicionó la fracción XIII al artículo 107 constitucional, se reformaron entre otros, los artículos 193 a 195 de la Ley de Amparo, y se adicionaron los artículos 193 bis y 195 bis de la misma ley

- a). Una resolución sobre contradicción de tesis, sustentada por las Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito;⁵²
- b). Que sea dictada por el Pleno si es de Salas o de Tribunales Colegiados en temas comunes;
- c). Que se dicte por las Salas si es de Tribunales Colegiados, en temas de la materia de aquéllas;
- d). No se establece número de votos, por lo que debe estarse a la votación necesaria para la validez de cualquier ejecutoria.⁵³

AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD:

Si es del Pleno:

- a). Pleno;⁵⁴
- b). Salas;
- c). Tribunales Colegiados de Circuito;
- d). Tribunales Unitarios de Circuito;
- e). Jueces de Distrito;
- f). Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales;
- g). Juntas de Conciliación y Arbitraje;

Si es de Salas:

- a). Salas;
- b). Tribunales Colegiados de Circuito;
- c). Tribunales Unitarios de Circuito;

⁵² Aun cuando este sistema se aplicó a tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cabe tener presente que no se refería a tesis de jurisprudencia, pues en ese entonces, dichos órganos colegiados no tenían esa facultad, sino hasta la reforma que entró en vigor el 28 de octubre de 1968 (séptimo sistema)

⁵³ La explicación a esto es la misma dada para que se establezca la obligatoriedad en una sola ejecutoria y consiste en la necesidad de hacer cesar la incertidumbre que provoca la diversidad de criterios de Tribunales de la misma jerarquía y competencia, pues si se exigiera una votación especial, de no obtenerse ésta, la incertidumbre continuaría hasta nueva denuncia, y así indefinidamente

⁵⁴ Así se expresó claramente en el texto original, pero en las reformas que entraron en vigor el 18 de marzo de 1984, se modificó la redacción en estos términos "Artículo 192 La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas, en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales"

En lo que respecta a los Tribunales Colegiados de Circuito se estipuló "Artículo 193 La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial"

- d). Jueces de Distrito;
- e). Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales;
- f). Juntas de Conciliación y Arbitraje;

MODIFICACIÓN O INTERRUPCIÓN (Puede darse respecto de la jurisprudencia obligatoria del Pleno o de las Salas).

La Modificación procede a solicitud de los Ministros, quienes pueden expresar las razones para hacerlo.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere expresar las razones tenidas para la variación, las cuales deben referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia modificada, debiéndose observar, además, los requisitos para su formación.

Para que la interrupción de la obligatoriedad de las tesis de jurisprudencia surta efectos, se requiere que se pronuncie ejecutoria en contrario por 14 Ministros, si es de Pleno, y por 4 si es de Sala.

Séptima etapa:

LEGISLACIÓN: Constitución, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (según reformas en vigor desde 28-X-1968).

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: Artículos 94 constitucional, 192 a 197 de la Ley de Amparo y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD:

Por reiteración:

- a). Ejecutorias de amparo u otras materias;
- b). De la Suprema Corte, (Pleno o Salas) o de los Tribunales Colegiados;
- c). Referentes: las del Pleno, a la de interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales, y tratados internacionales; las de las Salas, a la

interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales; y la de los Tribunales Colegiados, en la materia de su competencia exclusiva;⁵⁵

d). En 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario;

e). 14 votos en Pleno y 4 en Salas y por unanimidad en Tribunales Colegiados.

Por unificación:

⁵⁵ El artículo 7o bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación decía "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate

"a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común en los casos no previstos en la fracción III inciso a) del artículo 24 de esta ley, o de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso,

"b) En materia administrativa, de sentencias dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos, o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta ley. En este caso, el Tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación siempre que no se trate de controversias sobre acciones del estado civil, ni de juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminada o exceda de cien mil pesos,

"d) En materia laboral, de laudos dictados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, siempre que no sean de competencia de la Suprema Corte de Justicia,

"e) En los casos en que el recurso se interponga en juicios de amparo en materia administrativa, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta ley. En este caso el Tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

"II De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo,

"III De los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los siguientes términos

"a) En los casos previstos por la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece,

"b) En los casos a que se refiere la fracción III de la propio artículo 85 de la Ley de Amparo,

"IV Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 en relación con el 99 de la Ley de Amparo,

"V De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo,

"VI De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo,

"VII De los recursos de reclamación previstos en el artículo 9o bis de esta ley y

"VIII De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente."

- a). Una resolución sobre contradicción de tesis, sustentadas por las Salas o por los Tribunales Colegiados;
- b). Dictada por el Pleno o por las Salas, según su competencia;
- c). No se establece número de votos, por lo que debe estarse a la necesidad para la validez de cualquier ejecutoria.⁵⁶

AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD:

1. Si es del Pleno: para el mismo, así como para Salas, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común (de los Estados, del Distrito y Territorios Federales), y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales;
2. Si es de Salas: para ellas mismas, para los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común (de los Estados del Distrito y Territorios Federales), y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales;
3. Si es de Tribunales Colegiados: para ellos mismos, para los Jueces de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

MODIFICACIÓN O INTERRUPCIÓN: Para la modificación se observarán las mismas reglas establecidas para su integración.

Para la interrupción se requiere ejecutoria en contrano votada por 14 Ministros si es del Pleno, por 4 si es de Sala y por unanimidad si es de Tribunales Colegiados. Siempre se deben expresar las razones sustentantes de la interrupción, las cuales deben referirse a las tenidas en consideración para establecer la jurisprudencia interrumpida.

Octava etapa:

⁵⁶ La explicación a esto es la misma dada para que se establezca la obligatoriedad en una sola ejecutoria y consiste en la necesidad de hacer cesar la incertidumbre que provoca la diversidad de criterios de Tribunales de la mismas jerarquía y competencia, pues si se exigiera una votación especial, de no obtenerse ésta, la incertidumbre continuaría hasta nueva denuncia, y así indefinidamente.

LEGISLACIÓN: Constitución, Ley de Amparo (según reformas en vigor desde 15-I-1988) y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en vigor en la misma fecha).

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: Artículos 94 constitucional, 192 a 197 B, de la Ley de Amparo y 103 de la Ley Orgánica.

REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD:

Por reiteración:

- a) Resoluciones de la Suprema Corte, en Pleno o Salas o de los Tribunales Colegiados, en asuntos de su competencia exclusiva;
- b) Que el órgano emisor sea terminal;⁵⁷
- c) Que sustenten un criterio en 5 ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario;
- d) 14 votos si son de Pleno y 4 si son de Salas y por unanimidad en Tribunales Colegiados;

Por unificación:

- a). Una resolución sobre contradicción de tesis, sustentadas por las Salas o por los Tribunales Colegiados;
- b). Dictada por el Pleno o por las Salas, según su competencia;
- c). No fija número e votos, por lo que debe estarse a los necesarios para la validez de cualquier ejecutoria.⁵⁸

AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD.

- 1. La de pleno: es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común (de los Estados, y del D. F.), y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales;

⁵⁷ Esto resulta de un principio lógico acogido implícitamente en todos los sistemas nacionales de la jurisprudencia obligatoria, consistente en que ésta sólo puede provenir del Tribunal que pueda conocer en última instancia de la temática de que se trate y en caso de competencia concurrente, la del órgano de mayor jerarquía.

⁵⁸ La explicación a esto es la misma dada para que se establezca la obligatoriedad en una sola ejecutoria y consiste en la necesidad de hacer cesar la incertidumbre que provoca la diversidad de criterios de Tribunales de la misma jerarquía y competencia, pues si se exigiera una votación especial, de no obtenerse ésta, la incertidumbre continuaría hasta nueva denuncia, y así indefinidamente.

2. La de las Salas es obligatoria para Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común (de los Estados, y del D. F.), y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales;
3. La de los Tribunales Colegiados es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común (de los Estados y del D.F.), y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

MODIFICACIÓN O INTERRUPCIÓN: Se conserva el sistema anterior para interrumpir y modificar la jurisprudencia obligatoria. Además, se establece la posibilidad y el procedimiento para modificar e interrumpir, la jurisprudencia obligatoria establecida por unificación, en el artículo 197, párrafo cuarto. Esto con el objeto de superar las nocivas consecuencias de una jurisprudencia inmutable.

Se imponen deberes a los órganos que establecen jurisprudencia.⁵⁹

Subsiste la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de legalidad.⁶⁰

⁵⁹ Se impone a los Tribunales autorizados para integrar jurisprudencia, las siguientes obligaciones:

- a) Aprobar el texto y el rubro de la tesis de jurisprudencia así como numerarla de manera progresiva
- b) Remitir la tesis de jurisprudencia, dentro del término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de su integración, para su inmediata publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*
- c) En el mismo término remitir la tesis jurisprudencial al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubieren intervenido en su integración, y
- d) Conservar un archivo para consulta pública, en donde se contengan todas las tesis jurisprudenciales que hayan integrado
- e) También se establece la obligación del *Semanario Judicial de la Federación* de publicar mensualmente en una gaceta especial las tesis de jurisprudencia que reciba de los órganos autorizados

⁶⁰ Conjuntada con la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito la puedan interrumpir o modificar, siempre y cuando sigan el procedimiento establecido al efecto (artículo 6o transitorio del decreto que entró en vigor el 15 de enero de 1988) y por supuesto, respecto de la emitida por la SCJN antes de esa fecha

CAPÍTULO II.

ÓRGANOS Y SISTEMAS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA

La Ley Suprema faculta a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir jurisprudencia. La Ley de Amparo señala dos formas de integrar jurisprudencia; por medio del sistema de reiteración, y por unificación, o resolución que dirime una contradicción de criterios.

Existen dos tipos de jurisprudencia; la que reúne los requisitos que la ley señala como obligatoria, la cual está clasificada en cuanto a su forma de creación, como reiteración y unificación; y la que no reúne estos requisitos; según Héctor Zertuche ¹, comenta que se conoce como:

"jurisprudencia que al no reunir estos requisitos podríamos denominar jurisprudencia sin quorum o por mayoría no legal."

De acuerdo a los métodos de creación jurisprudencial la Ley de amparo, señala lo siguiente: ²

"Artículo 192...

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuello en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por

1 ZERTUCHE GARCIA, HÉCTOR GERARDO, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990, p. 195

2 . Ley de Amparo, versión actualizada de fecha 9 de junio de 2000

otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

Artículo 193.....

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada tribunal colegiado..*

Este es el tradicional medio de elaboración jurisprudencial, conocido como "creación por reiteración". El segundo sistema, es el que dilucida una contradicción de criterios, suscitados entre las Salas de la Suprema Corte o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, su fundamento se encuentra en el artículo 192 último párrafo de la ley citada en el cual se señala lo siguiente:

**También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.*.*

De acuerdo a lo anterior, éstas son las únicas formas de creación jurisprudencial, que la Ley de Amparo regula. Con respecto al tema, la Tercera Sala de la Suprema Corte, emitió el siguiente criterio:³

***JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION** La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y

tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los tribunales colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de tribunales colegiados constituyo jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.

*Contradicción de Tesis 6/83... *.*

Se desprende de esta tesis, que la jurisprudencia de la Suprema Corte se establece a través de dos sistemas; el que se preceptúa a través de lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros tratándose de jurisprudencias de las Salas, y el que se forma a través de la resolución que dilucida una contradicción de tesis, que sustenten las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; sobre este último supuesto, señala que no será indispensable que lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, sino que únicamente se necesita fijar con un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál de los criterios en contradicción debe prevalecer, o bien emitir un nuevo criterio. Cabe aclarar que conforme a las reformas que han tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes secundarias que regulan la actividad de los órganos del Poder Judicial de la Federación, el número de Ministros integrantes de las Salas ha cambiado.

Por tanto los sistemas de formación de jurisprudencia en México, son el de reiteración ininterrumpida de criterios, contenidos en cinco resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito y aprobadas mediante las condiciones especiales de votación que establece la propia Ley de Amparo, y el que se forma por medio de la resolución que dilucida una contradicción de criterios, por cualquiera de los órganos facultados.

2.1 JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

Sobre este tipo de creación jurisprudencial, Héctor Zertuche ⁴, comenta lo siguiente:

"Esta forma de producción jurisprudencial, que también podríamos calificar de tradicional, es la que ocupa mayormente la atención del foro nacional, igualmente es a la que se dedica especial reflexión en los centros de enseñanza superior del país y tiene su fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, así como el párrafo final del 193..."

La ley y la doctrina señalan que la jurisprudencia por reiteración es la que cumple con los supuestos de repetición en cinco ocasiones del criterio de interpretación; no interrupción de dicho criterio y que sea aprobado, por el número de votos exigidos por la ley para cada caso.

Cabe destacar que el tema de la reiteración, hoy en día ha suscitado controversia, pues en la Nueva Ley de Amparo se está considerando cambiar la repetición de cinco criterios a tres, detalle de gran trascendencia ya que para tener certeza jurídica, son necesarios los cinco casos en un mismo sentido, esto mismo es argumentado por Ezequiel Guerrero ⁵, quien indica que el legislador, al señalar la repetición de cinco casos, lo hizo en el sentido de "crear un presunción de mayor acierto".

4 ZERTUCHE GARCÍA, HÉCTOR GERARDO. Ob. cit., p. 199

5 GUERRERO LARA, EZEQUIEL. "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", en Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, año 7, Volumen 7, 1984, pp. 365, 825 y 826.

De igual manera Acosta Miguel y Pérez Alfonso ⁶, comentan que Ignacio L. Vallarta al idear el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes, fue en razón de que con la reiteración del criterio, éste se vería madurado a merced del análisis repetitivo, robusteciéndolo y pesándolo cabalmente para obtener de él su mayor profundidad.

2.1.1 ÓRGANOS ENCARGADOS PARA SU EMISIÓN.

La Ley de Amparo señala como órganos facultados para establecer jurisprudencia por reiteración, a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra según el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por once Ministros, y basta la presencia de siete miembros para funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho. Las Salas se integran según el artículo 15 de la ley en cita, por cinco Ministros y basta la presencia de cuatro para funcionar. Los Tribunales Colegiados se integran, según el artículo 33 de la misma ley, por tres Magistrados cada uno.

Por otra parte, a partir de la reforma de 1987, publicada el 5 de enero de 1988, los Tribunales Colegiados de Circuito, denominados también "pequeñas cortes supremas" ⁷ o "cortes federales regionales" ⁸, tienen a su cargo el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad, así como el control total de la legalidad, lo cual ha permitido

6 ACOSTA ROMERO, MIGUEL, y PÉREZ FONSECA, ALFONSO, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., México, 2000, p. 33

7 INARRITU, JORGE "El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Serie Semblanzas, Número 4, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987, página 47

8 CAL Y MAYOR, IGNACIO, "Discurso pronunciado en la ceremonia de inauguración de la cuarta reunión nacional de Magistrados de Circuito", Informe de la Suprema Corte de Justicia, 1987, primera parte Pleno, p. 646

la descentralización de la función jurisdiccional federal y la solución del problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

2.1.2 REQUISITOS PARA SU FORMACIÓN.

Para la creación de la jurisprudencia mediante este sistema, se requiere del cumplimiento de los siguientes supuestos:

- 1) Que los criterios de interpretación que la integren, se repitan en cinco ocasiones;
- 2) Que la continuidad de dichos criterios, no se hayan interrumpido por una resolución que contenga criterio en contrario;
- 3) Que las mencionadas decisiones, sean aprobadas por el número de votos exigidos por la ley para cada caso.

Sobre el tema el Pleno emitió el siguiente criterio, que señala lo siguiente:⁹

**JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCIÓN, CONTROL Y DIFUSIÓN SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, proviene que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que 'Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario ...' y señala en seguida los requisitos de votación, los que actualiza el artículo décimo*

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno. Tomo V, Mayo de 1997, Tesis P. LXIV/97, p. 166

quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de 26 de mayo de 1995), en el sentido de que tratándose del Pleno se requiere que "... lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros.' Por otro lado, el artículo 195 de la Ley de Amparo señala las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como los requisitos para su publicidad y control. De lo anterior se sigue que, con rigor técnico, la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de las establecidas por el Pleno, lo que lleva a concluir que las obligaciones de redacción, control y difusión previstas en el artículo 195 del invocado ordenamiento, sólo tienen efectos publicitarios, mas no son elementos necesarios para la formación de los criterios de observancia obligatoria.

Amparo en revisión 1921/96..."

Se precisa que los criterios de interpretación que integran la jurisprudencia, se repitan en cinco ocasiones (reiteración); que la continuidad de dichos criterios, no se haya interrumpido por una resolución que contenga un criterio en contrario (no interrupción); y, que las mencionadas decisiones, sean aprobadas por el número de votos exigido por la ley para cada caso (votación).

Sobre la votación, sólo señala lo referente a la jurisprudencia emitida por el Pleno, y las Salas, pero no lo relativo a los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual su votación se constituye diferentemente. De esta manera, el primer requisito precisa que los criterios estén repetidos en cinco ocasiones, término conocido como reiteración, asimismo que dicho criterio se encuentre contenido en la parte

considerativa de cinco resoluciones que decidan asuntos similares o idénticos, a este respecto, se emitió la siguiente jurisprudencia que dice: ¹⁰

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EJECUTORIAS QUE LA CONSTITUYEN. Para que las ejecutorias de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación (y de los Tribunales Colegiados de Circuito), formen jurisprudencia, no es menester que los casos en que se dicten sean exactamente iguales, sino que aborden cuestiones similares, que encuadren dentro de la hipótesis de que se trate.

Improcedencia 13/83..."

Señala que no es necesario que los casos sean iguales para que los órganos competentes emitan jurisprudencia, ya que éstos pueden ser similares o encontrarse dentro de la hipótesis que se trate.

El segundo requisito es la "no interrupción", es decir que no exista otra con razonamiento jurídico distinto al de las demás; así el establecimiento de una ejecutoria que contenga criterio adverso en el inter de formación de la jurisprudencia, tiene como efecto inmediato impedir que ésta se integre, por tanto, para que la jurisprudencia pueda configurarse a partir del criterio en contrario será indispensable primero; que la ejecutoria que la sostenga haya sido aprobada mediante la votación específicamente establecida para cada caso; y segundo, que se pronuncien otras cuatro sentencias que resuelvan asuntos similares o idénticos.

El tercer requisito es la votación, para el caso del Pleno el cual se integra por once Ministros según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, basta la presencia de siete para funcionar, en el caso de las Salas, las cuales se integran por

10. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Tomo 175-180, Sexta Parte, p. 122

cinco cada una, indica que basta la presencia de cuatro, y tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre será indispensable, la unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada uno de ellos.

Cabe mencionar que en determinadas ocasiones las sentencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, hacen el señalamiento de una "doble votación", una para referirse a la votación con que ha sido aprobada la "parte resolutive" y otra para la "parte considerativa", de las cuales para la integración de la jurisprudencia, se debe tomar en cuenta la votación de la "parte considerativa". Sirve de base a lo anterior, lo que menciona el doctor Burgoa Ignacio, ¹¹ al mencionar lo siguiente:

"La parte considerativa (considerandos) de las cinco ejecutorias aludidas es factor determinante en la integración de la jurisprudencia; de ahí que el término 'lo resuelto' -puntos resolutive- señalado en el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo no sea el correcto, toda vez que cinco sentencias pueden coincidir en 'lo resuelto' pero no en 'lo considerando'; luego entonces, la jurisprudencia se conforma por lo considerando en cinco resoluciones."

Asimismo, las ejecutorias que no llenen los requisitos de votación, no son aptas para constituir jurisprudencia, sobre esta cuestión menciona Ezequiel Guerrero ¹² que:

"La exigencia de la votación obedece a que no se busca únicamente que los criterios de interpretación se reiteren sin interrupción, sino que las respectivas ejecutorias sean aprobadas por mayoría absoluta o por unanimidad de votos y no por una simple mayoría; ya que al ser aprobadas por una votación poco firme y tener en contra casi la misma

11 BURGOA ORIBUELA, IGNACIO. *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa S. A., México, 35ª ed., 1999, pp. 825 y 826

12 GUERRERO LARA, EZEQUIEL. *Op. cit.*, p. 364

cantidad de votos con que fueron aprobadas, pudiera ponerse en duda de que se trata del criterio del tribunal juzgador."

De igual forma para cumplir con los elementos señalados, comenta Guerrero Ezequiel ¹³, que se tendrá que cumplir con el requisito de *autoridad y eficiencia* al apuntar lo siguiente:

"... pues los criterios de interpretación que conforman la jurisprudencia, además de ser reiterados, ininterrumpidos y aprobados por el número de votos específicamente establecido, deben ser autorizados y eficientes. Los requisitos de autoridad y eficiencia a pesar de no estar contemplados en la ley, derivan de la naturaleza de los órganos que generan la jurisprudencia, y del carácter de los miembros que la componen."

Este punto es de gran valor, pues se considera que aparte de los requisitos que señala la ley, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de éste último, el cual y en conjunto de los otros al crear jurisprudencia, se le da el carácter de opinión autorizada, no solo porque proviene de los órganos autorizados por la ley, sino porque sus integrantes, al actuar en cuerpos colegiados, son conocedores del Derecho y las resoluciones que pronuncian, tienen autoridad jurídica propia, por lo que a las sentencias se les da eficiencia para cumplir con la función de impartir justicia.

2.2 JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN.

La jurisprudencia por unificación, es la que se integra por medio de la resolución que dirime una contradicción de tesis, de acuerdo al último párrafo del

¹³ Idem, pp. 360 y 361

artículo 192 de la Ley de Amparo vigente; por lo que para conocer cómo se integra este tipo de jurisprudencia, es necesario analizar su concepto.

El término contradicción significa: ¹⁴

"afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen."

Luego entonces la contradicción, se presenta cuando el contenido de una tesis o jurisprudencia, afirman lo que otra niega, respecto de una misma cuestión jurídica. Sobre el tema, García Máynez ¹⁵, comenta lo siguiente:

"La expresión contradicción no se refiere a los casos en que hay contradicción en el sentido lógico del término, sino también a aquellos en que únicamente existen contrariedad o discrepancia."

El fundamento legal del tema en estudio, se encuentra en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, el cual señala que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. De esta manera en la Novena Época, la Primera Sala emitió la siguiente jurisprudencia que habla sobre la naturaleza de la contradicción: ¹⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los

14 Ver voz "Contradicción" en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, S. A., Decimanovena Edición, 6 volúmenes. 1981 p 353

15 GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, "La analogía como procedimiento de integración de las lagunas de la ley", en *Revista Jurídica* México, México, año 1, num. 2, 1971, p. 72

mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Contradicción de tesis 5/92...".

El criterio refiere que la contradicción de tesis no es un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino que es un sistema de integración de criterios, o de jurisprudencia, el cual tiene el fin de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional. De igual forma el Segundo Tribunal

Colegiado de Circuito, emitió en la Novena Época, la siguiente jurisprudencia, la cual señala el alcance que tiene la resolución que dilucida la controversia de criterios:¹⁷

***JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Revisión fiscal 36/91...

En esta tesis se indica que la denuncia de una contradicción, tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia aunque los criterios denunciados no tengan el mismo carácter.

2.2.1 ÓRGANOS ENCARGADOS PARA EMITIRLA.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en el artículo 10 fracción VIII, que el Pleno de la Corte conocerá de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de la ley mencionada.

¹⁷ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III, Enero de 1996, Tesis VI.2o. J/38 p. 151

Por su parte el artículo 21 fracción VIII, precisa que corresponde conocer a las Salas de las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, materia de su competencia, para efectos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, los únicos facultados para crear este tipo de jurisprudencia son: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las Salas, el primero conocerá en relación a las tesis que se encuentren en contrasentido, que hayan sido emitidas por las Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en este último supuesto, cuando traten alguna otra materia que no sea exclusiva de la especialización de una de las Salas. Las Salas conocerán de la discordancia de criterios que surja entre los Tribunales Colegiados de Circuito, para el caso de que verse sobre alguna materia en que se especialicen éstas.

2.3 PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR LA CONTRADICCION DE TESIS.

El procedimiento para resolver la contraposición de criterios, tiene como propósito fundamental, depurar y unificar las tesis de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, el cual se encuentra regulado en la Ley de Amparo.¹⁸

**ARTICULO 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por*

18 Ley de Amparo, versión actualizada de fecha 9 de junio de 2000

conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

*ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por si o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.**

Los artículos transcritos, indican quiénes puede denunciar la contradicción de criterios, ante quién se puede denunciar, a quién se le debe dar vista, los efectos de la resolución, y el término para dictar la resolución.

2.3.1 DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Sobre este mecanismo de elaboración jurisprudencial, se ha llegado a sostener que para que proceda la denuncia de contradicción, tiene que suscitarse entre dos criterios de la misma jerarquía, al respecto se dictó la siguiente jurisprudencia, que señala:¹⁹

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LAS TESIS EN CONFLICTO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA, YA QUE ÉSTA SE DEFINE PRECISAMENTE AL RESOLVERLA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículo 107,*

19. Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Tercera Sala, Tomo 205 218, Cuarta Parte, p. 52

fracción XIII, de la Constitución Federal, 195 y 195 bis (hoy 197 y 197 - A) de la Ley de Amparo, para la procedencia de la contradicción de tesis no se requiere que éstas constituyan jurisprudencia por haberse sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, puesto que tanto al Constituyente como el Congreso Federal se refieren a 'tesis contradictorias' sin distinción ni restricción. Por lo tanto, debe interpretarse que las tesis en conflicto pueden ser tesis aisladas o tesis de jurisprudencia, de acuerdo con el principio de hermenéutica que dice que donde la ley no distingue, no se debe distinguir'. Además, debe tenerse presente que los propósitos fundamentales de las denuncias de posibles contradicciones de tesis consisten en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, por un lado, así como en decidir cuál es el criterio que tiene el carácter de jurisprudencia, independientemente de que ni las tesis en conflicto ni las tesis sustentadas al resolver el mismo se hayan reiterado en cinco asuntos, pues, este caso constituye una excepción a la regla general establecida en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales constituyen jurisprudencia las ejecutorias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Tal excepción se explica en razón de la importancia que tanto la Constitución como la Ley de Amparo conceden a la resolución de las contradicciones de tesis, cuyo efecto es el de fijar la jurisprudencia para evitar la pugna de criterios con relación a una misma cuestión. De este modo se explica que la resolución pronunciada al resolver una contradicción de tesis no afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado criterios opuestos.

Contradicción de tesis 19/83...

La jurisprudencia citada, refiere que para ser procedente la denuncia, no es necesario que la misma se suscite entre criterios de la misma jerarquía, es decir que tengan el carácter de jurisprudencia, ya que de acuerdo al artículo 192 y 193, que reglamenta la formación de jurisprudencia por reiteración de cinco asuntos en un mismo sentido, es la contradicción la excepción, además de que el texto legal no señala que la contradicción se dé entre jurisprudencias, entendiéndose que puede suscitarse entre jurisprudencias y tesis aisladas, además de que el propósito fundamental es evitar que se susciten criterios opuestos respecto de una misma cuestión. Por otra parte, en la Novena Época, la Primera Sala de la Suprema Corte, dictó otra jurisprudencia que señala lo siguiente:²⁰

***CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA** *Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos*

20 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XI, Junio de 2000, Tesis 1a/J/5/2000 p. 49

que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.

Contradicción de tesis 4/89...".

Se observa que para la procedencia de la contradicción, debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que sustentan los órganos en discordia, es decir, la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico. De esta manera los razonamientos que dan las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos competentes, cada vez van siendo mas claras y sobre puntos específicos. La siguiente jurisprudencia, hace referencia al supuesto de contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito: ²¹

***CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.** *De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente*

21. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Cuarta Sala. Tomo 58. Octubre de 1992, Tesis 4a./J 22/92, p. 22

iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Contradicción de tesis 76/90...".

El texto citado, señala que para la procedencia de la denuncia de contradicción, se requiere del cumplimiento de las siguientes hipótesis:

- a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y
- c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Asimismo, dicha tesis indica, que en el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno o las Salas de la Corte, decidirán cuál ha de prevalecer, pero siempre y cuando se cumplan los requisitos ahí precisados

De esta manera se concluye que la denuncia de contradicción, puede presentarse entre dos o más tribunales, de la misma jerarquía que emiten criterios en diferentes sentidos, sin que sea menester que éstos tengan la característica de ser jurisprudencia o tesis aisladas, es decir para que exista materia de contradicción, es necesario que surja cuando menos formalmente la oposición de criterios jurídicos en los que se discuta la misma cuestión.

La contradicción puede surgir cuando una tesis aislada o jurisprudencia es emitida, ya sea por una de las Salas de la Suprema Corte, o alguno de los Tribunales Colegiados, y este criterio se contrapone a otro emitido por cualquiera de los órganos mencionados anteriormente y que sean de la misma jerarquía, ya que de lo contrario sería improcedente una denuncia de contradicción entre criterios emitidos por la Sala y un Tribunal Colegiado o viceversa, este primer punto también indica, que procede la denuncia, sin importar si la controversia se da entre una tesis aislada y una jurisprudencia. De igual forma para su existencia, requiere formalmente de la oposición de criterios jurídicos, en los que se discuta la misma cuestión, el cual puede referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que sustentan los órganos en discordia.

2.3.2 PARTES LEGITIMADAS PARA DENUNCIARLA.

La Ley de Amparo, señala que podrán denunciar la contradicción, tratándose de las que dicten las Salas, por éstas mismas (a través de sus presidentes) o Ministros que las integren, por el Procurador General de la República y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas. Por lo que hace a las tesis de Tribunales Colegiados, la denuncia la podrán formular, además del procurador y partes mencionadas, los propios Tribunales o Magistrados que los conforman y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aparte de las personas que menciona la ley, como facultados para denunciar una contradicción, también la Corte ha emitido otras tesis, en las que señala a otras personas con determinado carácter, para realizar la denuncia como se muestra a continuación:²²

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo V, Enero de 1997, Tesis 1a. IV/97, p.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LEGITIMACIÓN DEL DEFENSOR DEL PROCESADO PARA DENUNCIARLA. *El denunciante de una contradicción de tesis puede ser el defensor del procesado, pues al otorgársele la autorización necesaria para litigar en su representación, con los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, si se encuentra legitimado para denunciar la contradicción de tesis que surge del asunto que patrocina, sin necesidad de recabar autorización de su defensor para ese efecto.*

Reclamación 82/96..."

El texto transcrito, indica que se faculta al defensor del procesado para denunciar la contradicción de tesis, ya que se le ha otorgado la autorización necesaria para litigar en su representación con los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad del procesado, además que no es necesario tener la autorización del defensor; dicha tesis es importante al igual que el criterio que a continuación se transcribe:²³

"AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO PUEDE DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DIMANADA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE LE CONFIRIÓ TAL REPRESENTACIÓN. *El mencionado autorizado se encuentra facultado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo en el que se le otorgó tal representación y otra, ya que si bien en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no aparece precisada tal facultad, la enumeración de las que establece es*

23 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII Mayo de 1998, Tesis 2a LXV/98, p. 585

enunciativa y no limitativa, pues, entre otras, señala la de realizar cualquier acto que sea necesario para la defensa de los derechos del autorizante, y aunque la denuncia no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la citada legislación se desprende que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas hubieran sido sustentadas, ha de concluirse que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado artículo, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.

Contradicción de tesis 6/98...".

Indica que se faculta a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para proponer alguna denuncia de contradicción de tesis, esto de acuerdo al artículo 1o. del Reglamento Interior de dicha coordinación, el cual señala lo siguiente: ²⁴

"ARTICULO 1.- La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, denominada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis en el Acuerdo de Administración Número Uno de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, tiene la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como detectar posibles

24 Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Diario Oficial de la Federación de 25 de noviembre de 1995

contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes.”.

Como se observa, dicho artículo señala qué funciones desempeña la Coordinación de Compilación, y en la parte final la faculta para proponer las denuncias ante las instancia respectiva, esto en virtud de la función que desempeña, pues es el órgano de estudio, compilación, sistematización y publicación de criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

2.3.3 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 107, fracción XIII, faculta al Procurador General de la República para denunciar una contradicción de tesis, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante las Salas, según sea el caso, asimismo el artículo 197-A, le da la facultad potestativa al Procurador General de la República, de intervenir si lo estima conveniente, participar en la resolución que dilucide la contraposición de criterios, exponiendo su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, dentro del plazo de treinta días, según el artículo 197 primer párrafo. Los artículos indican la función del procurador en la denuncia de contradicción de tesis, y de esta manera a continuación se citan algunas tesis que refieren la labor del mismo:

25

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA. El artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo concede una facultad potestativa al procurador general de la República para que, por sí o por conducto del agente del Ministerio

25. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIII, Junio de 2001, Tesis P/JJ 76/2000, p.

Público que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de treinta días en relación con las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en consecuencia, cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia, debe entenderse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que posibilita dictar la resolución que corresponda.

Contradicción de tesis 25/90...:

Se menciona que la abstención de intervenir por parte del Procurador en la denuncia de contradicción, se entenderá que él no lo estima conveniente y por ese motivo no será necesario esperar a que se dicte la resolución correspondiente. Sobre el mismo tema, se publicó el siguiente criterio que señala: ²⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA PUEDE EMITIRSE SIN ESPERAR A QUE SE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA OPINE AL RESPECTO. El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al procurador general de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis, pero en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe la contradicción de tesis denunciada, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto, si bajo cualquier óptica debe declararse la inexistencia de la contradicción denunciada.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, Segunda Sala. Tomo VII, Mayo de 1998, p. 586

Contradicción de tesis 6/98..."

La tesis en cita, de igual manera señala que para el caso de que en una denuncia de contradicción, se resuelva que hay inexistencia del fondo del asunto, es impráctico esperar el plazo de treinta días que le concede la Ley de Amparo, para esperar la opinión del Procurador, pues si la resolución es negativa no se tendría que esperar hasta que este emita su parecer.

Los criterios citados anteriormente, son solo algunos de los que señalan la importancia de la función que desempeña el Procurador General de la República en su intervención en las denuncias de contradicción de tesis o jurisprudencias, pues una de las atribuciones que le otorga la Constitución, es la de velar por la seguridad de la sociedad y su intervención esta íntimamente ligada con esta.

2.3.4 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Ignacio Mariscal ²⁷, comenta que el objetivo de la jurisprudencia unificadora, aparte de resolver el asunto planteado, es el de fijar el Derecho Público, según lo que a continuación se transcribe:

"...las sentencias en esa clase de negocio tienen dos fines: el uno directo, resolver el caso que se presenta; el otro indirecto, fijar el derecho público o constitucional, con la inteligencia que en ellas se diere a la constitución."

Ahora bien, hoy en día cuando existe una contradicción de criterios, la resolución que dirime esa controversia tiene como efecto inmediato, hacer prevalecer

27. MARISCAL, IGNACIO, "Algunas reflexiones Sobre el Juicio de Amparo" en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo VI, Número 21-22, México. Escuela Nacional de Jurisprudencia. UNAM. Enero-Abril. 1944, p. 248

uno de los criterios, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias. Y por otra parte, la misma resolución al ser pronunciada por el Pleno ó las Salas de la Corte, según sea el caso, adquieren el rango de tesis jurisprudencial, con la misma fuerza, dimensión y obligatoriedad que tiene la jurisprudencia por reiteración de criterios. Respecto a lo anterior la siguiente jurisprudencia aborda el tema integralmente y da un criterio exacto:²⁸

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

"Revisión fiscal 36/91..."

La jurisprudencia citada, refiere que las resolución que pronuncian la Salas de la Corte al resolver una denuncia, adquiere el rango de jurisprudencia obligatoria.

Por otra parte, la resolución de las contradicción de criterios, no solo busca los efectos precisados anteriormente, sino que también los que señala la siguiente tesis, emitida por la Segunda Sala, misma que a continuación se transcribe.²⁹

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo III. Enero de 1996. Tesis V12o. J/38, p. 151

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XII. Julio de 2000. Tesis 2a LXV/2000, p. 151

***ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.** En el título cuarto, libro primero, de la Ley de Amparo, que abarca de los artículos 192 a 197 B, se establecen las bases, entre otros aspectos, para la creación, modificación o interrupción de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación; de tales preceptos destaca que en el segundo párrafo del artículo 197 de la ley invocada se establece que la resolución que se dicte en la contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, lo que implica que las resoluciones donde se dirime una contradicción de tesis no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, sino que únicamente se ocupan de definir el criterio que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley. por tanto, si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resulta lógica la consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, sea susceptible de ser aclarada o precisada, pero siempre a condición de que lo proponga de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido se considere conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito en cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática.

Aclaración de la tesis jurisprudencial 2a/JJ. 5/98 derivada de la contradicción de tesis 41/97...".

Señala que la resolución que dirime una contradicción de criterios, no sólo resuelve un conflicto jurisdiccional, sino que se ocupa de definir el criterio que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley, asimismo indica que la resolución de la contradicción busca como objetivo principal, clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión creada por los criterios en pugna

Es así como la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala, señala cuáles son los métodos tradicionales en la formación de jurisprudencia y menciona a su vez las diferencias que llegan a existir en cada uno de ellos.³⁰

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTÁ SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. En los términos de lo establecido por los artículos 192 y 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integra por reiteración a la cual la doctrina ha denominado método tradicional, y por contradicción, que también se le ha denominado método de unificación, ya que tiene por objeto unificar la tesis o criterios en pugna. Dichas formas de creación de jurisprudencia, aun cuando coinciden en sus efectos no se les puede equiparar porque: lo - El proceso de formación no es el mismo, pues la primera es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, que deben ser aprobadas por lo menos por catorce Ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas y por unanimidad de votos de los

30. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Tomo VII, Junio de 1991, Tesis 3a. CV/91, p. 92

Magistrados tratándose de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados; en cambio, la jurisprudencia por contradicción o unificadora, de una sola resolución sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta que con que dicha resolución se emita por mayoría. 2a.- En la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo; en el sistema de contradicción, es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas la que toma la resolución que resuelve la contradicción o conflicto de tesis. 3a.- Esta última, tiene naturaleza peculiar, diferente a la que se realiza por reiteración o método tradicional, por cuanto a que no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de Derecho.

Contradicción de tesis 4/91....

Esta jurisprudencia indica que en los sistemas de formación, aun cuando coinciden en sus efectos, es incuestionable que puedan equipararse ya que el proceso de creación, no es el mismo además de que cita tres puntos que marcan las diferencias de un sistema del otro y la naturaleza de las resoluciones que se emiten.

2.4 JURISPRUDENCIA DERIVADA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

Este tipo de jurisprudencia, tiene su fundamento en el artículo 105 constitucional, el cual reglamenta a dos figuras creadas hace unos pocos años, éstas son la "controversia constitucional y la "acción de inconstitucionalidad", el cual señala lo siguiente: ³¹

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión actualizada de fecha 21 de septiembre de 2000

***Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*
- b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c). El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea*
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes*

electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

....

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

El artículo citado, indica cuándo es procedente la controversia constitucional y cuándo la acción de inconstitucionalidad. El propósito de la creación de estas dos figuras, se encuentra en la iniciativa planteada en la reforma del mismo artículo, y se señala que se hizo con el fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, para conocer de las controversias que se suscitaban entre la Federación, los Estados y los Municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, así como entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Esta legitimación, tiene como objeto promover las controversias constitucionales, y se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos Federales, Locales y Municipales. Asimismo, se propuso abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

De la resolución que se dicta en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad, también se crea jurisprudencia, esto de acuerdo a los artículos 42, 43, 44, 45, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, mismos que a continuación se transcriben:³²

"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

32 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 1996

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Este es el fundamento legal de la jurisprudencia que se crea por medio de la resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, como se observa, ésta es otra forma de crear jurisprudencia.

Hay que aclarar que no en todas las resoluciones de la controversia constitucional se crea jurisprudencia, si no única y exclusivamente en la que señala el artículo 42 de la ley en cita, el cual en su primer párrafo se refiere a controversias que versen sobre:

1) Disposiciones generales de los Estados o de los Municipios, que sean impugnadas por la Federación;

2) Disposiciones generales de los Municipios, que sean impugnadas por los Estados.

3) A los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, los cuales se refieren a las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se suscitan entre:

c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal,

h). Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k). Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

La resolución que se dicte en estos asuntos, es la que integra jurisprudencia, de acuerdo a lo establecido en la última parte del párrafo primero del artículo 42 de dicha ley, al indicar que tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los integrantes de la Suprema Corte. En caso de que no se cumpla con el requisito de la votación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarará desestimadas dichas controversias y en los demás casos que señala la fracción primera, las resoluciones tendrán efecto únicamente respecto de las partes en la controversia.

Asimismo el artículo 43 en relación con la el párrafo primero del artículo 42 de la ley en cita, aclara que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos Federales o Locales, cuestión que la convierte en jurisprudencia obligatoria. Por otra parte el artículo 44 y 45 señalan el requisito de publicidad y en que momento comienza a producir sus efectos.

En lo referente a las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 105 fracción II, de la constitución, está referido a las que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y señala quienes pueden ejercitar esa acción; el artículo 72 de la Ley reglamentaria del artículo primeramente citado, señala que la resolución que se emita en este tipo de juicio, podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos y si no se aprueba por la mayoría indicada, el Pleno de la Corte desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto, y en el artículo 73 señala que las sentencias de este tipo se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la misma ley.

Como se ha comprobado, las resoluciones que se emiten en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad, se crea jurisprudencia siempre y cuando se cumplan los presupuestos indicados en la ley.

2.5 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El origen de este órgano, se encuentra en las reformas hechas a la Constitución, publicadas el 22 de agosto de 1996, donde se señala que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita en varios órganos jurisdiccionales y entre esos se menciona al Tribunal Electoral; el párrafo séptimo del mismo artículo, refiere que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación, párrafo que guarda relación con la función que realiza el Tribunal Electoral.

El artículo de referencia, le da rango de jurisprudencia a la resolución que emite dicho tribunal, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral; a excepción del tema tratado anteriormente, de inconstitucionalidad de leyes electorales, el cual corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, tal y como lo refieren los artículos 99 primer párrafo y antepenúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105 Constitucional.

El Derecho Electoral, es una rama jurídica de pocos años de creación, ya que su fundamento se ubica en la esencia del sistema de gobierno representativo republicano; su formación y consolidación se vinculan de manera estrecha a las modernas democracias de masas y junto con ellas, a la participación popular en la

elección de los gobernantes, por este motivo los órganos de interpretación y aplicación del Derecho con potestad jurisdiccional, son igualmente de reciente creación, como el Tribunal Federal Electoral.

De la misma manera que el Derecho le da nacimiento a este tipo de jurisprudencia, ésta es dinámica y se encuentran en permanente desarrollo, cuenta con características que constituyen los principios rectores, como son la genuina voluntad del electorado libremente expresado y el principio de representación, los cuales crean reglas específicas y por ser el Derecho Electoral punto de incidencia de otras ramas jurídicas como el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Procesal y el Derecho Civil, los organismos encargados de su aplicación e interpretación deben acudir frecuentemente a los principios rectores de estas otras disciplinas del Derecho y la aplicación analógica de sus normas.

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el cual se integra con una Sala Superior, así como con Salas Regionales; sus sesiones son públicas, y cuenta con personal jurídico y administrativo; la Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El presidente es elegido por la Sala Superior de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. La administración, vigilancia y disciplina corresponde, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, integrada por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación, y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior y las Regionales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señala las reglas y el procedimiento correspondiente. Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior deben satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministro de la

Suprema Corte y duran en su encargo diez años improrrogables. Los Magistrados Electorales que integran las salas regionales deben satisfacer los requisitos que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, y duran en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

La Constitución, señala que le corresponde conocer de los siguientes supuestos:³³

**Artículo. 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

....

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la del presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

33 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: versión actualizada de fecha 21 de septiembre de 2000

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;"

"VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.

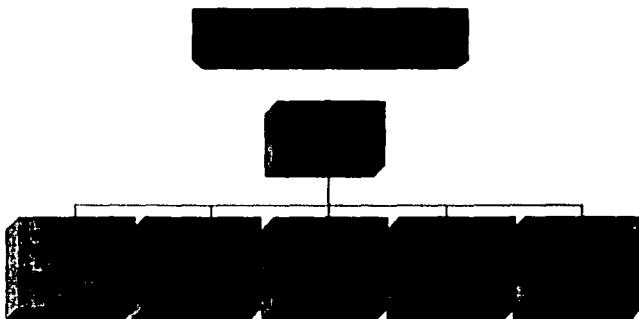
Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...".

Debido a las características y dimensiones geográficas de la República Mexicana y con el objeto de descentralizar la impartición de justicia electoral, el Tribunal Electoral, funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, la Sala Superior es permanente y está integrada por siete Magistrados Electorales cuya sede se encuentra ubicada en el Distrito Federal, las Salas Regionales funcionan únicamente durante el año de las elecciones y cada una de ellas se integra por tres Magistrados Electorales.

Su integración territorial, se encuentra dividida de la siguiente forma:



Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé las reglas que debe seguir el tribunal en la creación de la jurisprudencia, la cual señala lo siguiente:³⁴

"Artículo 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca

³⁴ Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, versión actualizada, de fecha 12 de junio de 2000

será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de la sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a quo se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.”.

De los párrafos citados, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral, puede formar jurisprudencia a través de tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, lo que no sucede con la jurisprudencia por reiteración que emite el Pleno de la Corte, así como las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se exige como requisito ser cinco, por otra parte también se forma jurisprudencia cuando se emite una resolución que dirime una contradicción de tesis, entre criterios de las Salas Regionales o entre estas y una de la Sala Superior. Por otra parte, las Salas Regionales, crean jurisprudencia con cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

El procedimiento de creación de la jurisprudencia por parte del Tribunal Electoral, es distinto al que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno y Salas de la Suprema Corte, aunque sus principios sean los mismos.

Las épocas que abarca la jurisprudencia electoral, comienzan en 1991, fecha en que se registra la primera, y abarca de ese año, hasta 1994. La segunda época va del año de 1994 a 1997, y la tercera se registra del año de 1997 a la fecha.

La obligatoriedad de esta jurisprudencia, es distinta a la que emiten los otros órganos del Poder Judicial, ya que requiere de la declaración formal de la Sala

Superior y una vez cumplido este requisito, ésta deberá de inmediato notificarla a todas las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral, y en su caso a las autoridades electorales locales. Cumplidos los requisitos mencionados, se deberá publicar en el órgano de difusión del tribunal, al igual que puede publicarse en el Semanario Judicial de la Federación de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe recordar que la jurisprudencia que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria para el Tribunal Electoral, no así la que emiten las Salas y los Tribunales Colegiados, siempre y cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Por otra parte, la vigencia de esta jurisprudencia la regula el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual indica que esta se interrumpirá dejando de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior; y en la resolución respectiva se expresen las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 la ley en cita.

Con la creación del Tribunal Federal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia, se ha podido avanzar hacia el fortalecimiento del principio de legalidad y se ha contribuido a incrementar la certeza y credibilidad en los procesos electorales, asimismo hoy día se cuenta con un conjunto de normas que garantizan la definitividad en la resolución de las controversias electorales.

Es este otro de los órganos que la ley faculta para emitir jurisprudencia, el cual se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.6 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, según sus propia definición, es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir justicia administrativa resolviendo en forma honesta y gratuita, las controversias entre la Administración Pública Federal, por mencionar algunas: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Servicio de Administración Tributaria y los particulares, de manera pronta, completa e imparcial, para contribuir al avance del estado de Derecho en México; en otras palabras, es el órgano al que acuden, sobre todo los particulares, cuando no están de acuerdo con alguna resolución adoptada por la Administración Pública Federal, como en el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Servicio de Administración Tributaria.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 1o., señala que es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y por otra parte el artículo 2o, indica que este tribunal se integra por una Sala Superior y por Salas Regionales.

Sobre dicho organismo, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, emitió en la siguiente tesis: ³⁵

**TRIBUNAL FISCAL. COMPETENCIA DEL. ES LIMITADA. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 23 DE SU LEY ORGÁNICA. El Tribunal Fiscal de la Federación, es un organismo formalmente administrativo, porque depende directamente del Poder Ejecutivo y sus facultades son delegadas por éste, toda vez que al Ejecutivo corresponde en forma*

³⁵ Semanario Judicial de la Federación Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época. Tomo X. Julio de 1992, p. 419

originaria el ejecutar las leyes fiscales y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, atribución que realiza fundamentalmente a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como resolver los litigios que tengan lugar por actos de las autoridades administrativas que lesionen los derechos de los particulares, facultad que delega en el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Pero materialmente el Tribunal Fiscal de la Federación es un organismo jurisdiccional, porque su función es dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, sean personas físicas o morales, de orden privado o público, siendo tal jurisdicción delegada, es decir, con poder suficiente e independiente para dictar sus propios fallos. Dentro de las características o peculiaridades de este Tribunal Fiscal encontramos principalmente tres, que son: la primera, que es un organismo dotado de plena autonomía, según lo consagra el artículo 1 de su Ley Orgánica, esto significa que no está sujeto a ninguna de las demás autoridades que integran al Poder Ejecutivo; la segunda, su competencia es limitada, ya que como organismo estatal sus atribuciones son restringidas a la única fuente que es la legislación positiva y la tercera, que su función se reduce a reconocer la legalidad o a declarar la nulidad de los actos que se sometan a su conocimiento, sin contar con las facultades propias de un órgano jurisdiccional que puede modificar el acto o incluso pronunciar condena, y por esto mismo carece de facultades para emitir resoluciones encaminadas a la ejecución de sus fallos. Del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se infiere la competencia limitada que tiene el Tribunal Fiscal de la Federación, al señalar que tendrá las "atribuciones que esta ley establece", no obstante esto, en la fracción X del artículo 23, se amplía su competencia a los casos señalados en las demás leyes como

competencia de ese tribunal debiendo entenderse que tal supuesto debe estar expresamente consignado en la ley...".

Cabe aclarar que la tesis anterior, fue transcrita solo en la parte relativa a la naturaleza jurídica del tribunal, además de que maneja el nombre antiguo de Tribunal Fiscal de la Federación; actualmente mediante reformas hechas a las leyes fiscales, y a la de la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de fecha 30 de diciembre de 2000, lleva por nombre este último.

Se señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un organismo formalmente administrativo, pues depende directamente del Poder Ejecutivo y sus facultades son delegadas por este; materialmente es un organismo jurisdiccional, porque su función es dirimir las controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal y los particulares, sean personas físicas o morales, de orden privado o público. Es un organismo dotado de plena autonomía, según el artículo 1o., de su ley orgánica. Su competencia es limitada, ya que como organismo estatal sus atribuciones son restringidas a la única fuente que es la legislación positiva.

El procedimiento de creación de la jurisprudencia que emite este tribunal, está regulado por el Capítulo XII del Código Fiscal de la Federación, el cual se transcribe a continuación:³⁶

"Artículo 259. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean

³⁶ Código Fiscal de la Federación, versión actualizada, de fecha 31 de Diciembre de 2000

aprobadas cuando menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al presidente del tribunal copia de la sentencia.

Artículo 260. Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

También se fijara jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 261. En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 262. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al presidente del tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación

Artículo 263. Las Salas del tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el presidente del tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia."

La jurisprudencia que emite este tribunal, es distinta a la que dictan los órganos del Poder Judicial, de igual forma, las resoluciones que emite la Sala Superior integrante de éste, forman precedente cuando la votación es hecha por lo menos siete Magistrados y una vez que han sido publicados por la revista del tribunal y como requisito de reiteración, se exigen tres sentencias en un mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario. También constituye jurisprudencia, la resolución que dilucida contradicciones de tesis, sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal. Asimismo las Secciones de la Sala Superior, fijan jurisprudencia siempre que se aprueben cinco precedentes ininterrumpidos.

Su obligatoriedad no es la misma como la que emiten los órganos del Poder Judicial, ya que este órgano depende del Poder Ejecutivo, por lo tanto su funcionamiento es distinto, pero al igual que los otros sistemas de jurisprudencia es importante mencionar su forma de creación.

2.7 TIPOS DE JURISPRUDENCIA.

En el sistema jurídico mexicano existen varios órganos encargados de impartir justicia, así como facultados para formar jurisprudencia; por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuentan con dos métodos de creación, de esta manera la jurisprudencia al ser formada influye de una manera directa en la norma escrita, ya sea confirmando, interpretando, o supliendo. Algunos autores que conforman la doctrina mexicana coinciden en que los tipos de jurisprudencia pueden ser:

Confirmatoria de la ley. Esto es, aquella que se produce en el mismo sentido que la ley, abundando en las razones legales.

Interpretativa de la ley. En este supuesto la ley no resulta lo suficientemente explícita y la jurisprudencia se encarga de esclarecer su sentido.

Integradora. La jurisprudencia cubre la precariedad legislativa, llena las omisiones legales. Dentro del orden hermenéutico de lo jurídico y en aras del principio de seguridad jurídica, establece reglas para que al resolverse casos posteriores a aquellos en que se cubrió la laguna legal haya criterio orientadores de solución.

De igual forma los órganos del Poder Judicial, han emitido tesis en cuanto a este tema, tal como la tesis que a continuación se cita.³⁷

"JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley, interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el

37. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000. Tesis: IV 1o P C 9 K, p. 1002

legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.

Amparo directo 655/98...

Se señalan los siguientes tipos de jurisprudencia:

Jurisprudencia confirmatoria: es aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley.

Jurisprudencia interpretativa: es aquella que al emitirse determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido.

Jurisprudencia supletoria: este tipo de jurisprudencia se da, cuando al ser emitida por el órgano facultado, llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del Derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria.

Esta clasificación hecha por los órganos del Poder Judicial de la Federación, al igual que la que hace la doctrina, son las que existen en el sistema jurídico mexicano, pues la función principal de la jurisprudencia, es confirmar, interpretar o suplir.

2.8 VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA.

Una vez que la jurisprudencia nace al mundo jurídico, comienza a ser aplicable a los casos en concreto, pero hay que recordar que una de las características del Derecho es que este es dinámico, es decir es cambiante para adecuarse a las nuevas necesidades que se dan dentro de cada sociedad, asimismo las fuentes del Derecho y en este caso la jurisprudencia tienen que irse adecuando a esos cambios y por lo tanto es indispensable modificar el criterio o interrumpirlo según sea el caso.

La Ley de Amparo, señala dos medios para cambiar un criterio vigente, los cuales son la modificación y la interrupción, sobre estos términos el diccionario de la Lengua Española señala lo siguiente:³⁸

³⁸ Ver voz "Interrumpir y Modificar" en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Ob. cit. pp. 761 y 813, respectivamente

"Interrumpir: (del lat. Interrumpere) tr. Cortar en el espacio la continuación de algo. 2 Cortar en el tiempo la continuación de algo. 3 Atravesarse uno con sus palabras mientras otro está hablando."

"Modificar: (del lat. moficāre) tr. Limitar, determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas de otras. 2. Reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia. 3. Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. 4. Dar un nuevo modo de existir a la substancia material."

En el término interrupción, la definición uno y dos se pueden aplicar a la jurisprudencia, ya que hablan de un espacio y tiempo; en cuanto a la modificación, el número tres es el que más se adecua al tema, ya que al modificarse una jurisprudencia es como una forma de depuración o actualización.

Sobre este tema en la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1950, se observó lo siguiente:³⁹

"... la jurisprudencia debe ser obligatoria pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para una mejor interpretación, a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordia con el progreso de la vida social. El derecho que es 'un orden de vida', se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión mas vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del artículo 194, a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la suprema corte de justicia o de sus salas. Y habrá

³⁹ Ley de Amparo de 1951. Exposición de Motivos. Diario Oficial de la Federación, versión de fecha 19 de febrero de 1951

interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce Ministros, si se trata de asuntos del pleno, y por cuatro, si es de sala, y habrá modificación de la misma jurisprudencia, cuando se satisfagan los requisitos observables para su institución..."

Como se aprecia en dicha transcripción, se señalan los motivos del porqué crear estas dos figuras. Por otra parte cabe recordar que el número de Ministros que se sugiere para la votación, ha cambiado, ya que actualmente son once los que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cinco por cada una de las Salas.

De igual forma, se observa en la exposición, que sólo menciona al Pleno y a las Salas, pero no a los Tribunales Colegiados, los cuales, aunque fueron creados en la reforma de 1950, es hasta la reforma del 26 de diciembre de 1967, cuando se regula la jurisprudencia de éstos, según el artículo 9 transitorio de la misma ley, que señala lo siguiente: ⁴⁰

"ARTÍCULO 9o. - La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley. Sin embargo los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta ley conozcan de amparos que eran competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva."

40 Ley de Amparo. Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de abril de 1968

Es así como hasta el año de 1968, se faculta a los Tribunales Colegiados para modificar e interrumpir (expresando las razones para ello), la jurisprudencia que hasta antes de esa fecha era competencia exclusiva de la Corte.

La interrupción y la modificación, tienen su fundamento en el párrafo séptimo del artículo 94 Constitucional, en que se señala lo siguiente: ⁴¹

"Artículo 94...

..La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación..."

Es por eso que la Ley de Amparo, establece los requisitos para la interrupción y modificación de la jurisprudencia y es en ésta ley donde se encuentra su fundamento legal, de acuerdo a lo que a continuación se transcribe: ⁴²

"Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las

41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión actualizada de fecha 21 de septiembre de 2000

42 Ley de Amparo, versión actualizada de fecha 9 de junio de 2000

que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa."

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

Artículo 197...

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Al respecto, el doctor Héctor G. Zertuche, señala al analizar los artículos citados, lo siguiente: ⁴³

"La interrupción de la jurisprudencia provoca que esta no sea obligatoria.

43 ZERTUCHE GARCÍA HÉCTOR G., Op. cit., p. 273

Para interrumpir la jurisprudencia, se requiere: 1) que medie una ejecutoria en sentido contrario; 2) que ésta se contenga como mínimo de votación 14 Ministros si es del Pleno, cuatro si es de Sala y unanimidad tratándose de los Tribunales Colegiados.

Finalmente, es necesario que en todo caso de interrupción, es decir, que haya ejecutoria en contrario con el mínimo de votación, sea del Pleno, de Sala o de Tribunal Colegiado se expresen las razones que sustenten la interrupción.

Y sobre la cuestión de la modificación menciona que existen dos niveles:

Modificación a través de una ejecutoria que en franca oposición con el criterio jurisprudencial, lo interrumpe y posteriormente puede formar jurisprudencia bien sea por reiteración o a través del procedimiento de unificación, y

Modificación a través de criterios que aclaran o amplían el sentido de sumarios jurisprudenciales, pero en estos casos siempre a base del mecanismo de reiteración.

Cabe recordar que el doctor Zertuche, al hablar de la votación, lo hace en referencia a los Ministros integrantes en esa época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales con reformas posteriores, cambió el número que hoy constituye la Corte.

Es así como la interrupción equivale a un cambio sustancial de una tesis de jurisprudencia, privándole de sus efectos obligatorios, para dar paso a otra distinta. Por otra parte, la modificación, supone un cambio que no altera la esencia de la tesis que se modifica, y para que dicha modificación surta efectos de jurisprudencia, será

indispensable que se observen las mismas reglas establecidas por la Ley de Amparo en los artículos 192 y 193 para la formación de la propia jurisprudencia.

Otro de los conceptos que se manejan dentro de la vigencia de una tesis jurisprudencial, es el de la rectificación, la cual se da para corregir los errores, defectos o imperfecciones de redacción de las mismas, ya sea porque no se alcanzó a comprender el sentido de las ejecutorias que las sustentan, o bien, porque hayan omitido mencionar algún elemento que debían haber expresado. Sobre este particular se cita la siguiente jurisprudencia:⁴⁴

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. ALCANCE DE LA TESIS 10 DE JURISPRUDENCIA DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917-1975. La tesis 10 de jurisprudencia de esta Tercera Sala, que recoge el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, dice: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer como excepción o como acción reconvencional, la prescripción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión. Acerca de esta tesis de jurisprudencia debe decirse que, a pesar de que así aparezca recogida por la compilación del Semanario Judicial citada, no corresponde al sentido de las ejecutorias de donde fue formada, ya que en ninguna de las cinco se hace referencia a la salvedad dicha, o sea, a que la presunción no opera si se negó en forma expresa la identidad del predio y la prescripción se opuso subsidiariamente. De lo anterior se deduce que el texto válido de la tesis 10 que se analiza debe ser el

44. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Época, Tomo 187-192, Cuarta Parte, p. 9

siguiente: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.-

Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer como excepción o como acción reconvencional, la prescripción adquisitiva.'

Amparo directo 5054/82....

Como se aprecia del texto transcrito, se realiza una corrección al criterio primeramente publicado, ya que no corresponde el sentido de las ejecutorias de donde fue formado y por tal motivo, se ordena la corrección correspondiente. De igual forma, las tesis citadas, refieren un claro ejemplo de la rectificación, pues el requisito es tener la certeza jurídica de los criterios publicados. Sobre este mismo ejemplo se transcribe el siguiente criterio: ⁴⁵

'COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL. CUANDO SE TRATA DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO SE SURTE INDISTINTAMENTE. Tratándose de una controversia que de modo directo sólo afecta intereses particulares, de una sociedad nacional de crédito, a elección de la parte actora se surte la competencia bien a favor de un tribunal local o bien de un federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé la jurisdicción concurrente.

Competencia 163/83. Jueces Cuarto....

La jurisprudencia transcrita, fue rectificada en el informe de 1987, en que se señala que se publica nuevamente por acuerdo de la Sala de 23 de noviembre de

⁴⁵ Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1985, Sección Primera. Tesis de jurisprudencia, Tesis importantes, sustentadas por la Tercera Sala, p. 5

1987, en virtud de haber aparecido alterada su redacción, en los apéndices 65, 75 y 85, quedando en los siguientes términos:⁴⁶

"COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL. CUANDO SE TRATA DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO SE SURTE INDISTINTAMENTE. Tratándose de una controversia que de modo directo sólo afecta intereses particulares, de una sociedad nacional de crédito, y se trata de un juicio mercantil en el que se deben aplicar leyes federales, a elección de la parte actora se surte la competencia bien a favor de un tribunal local o bien de un federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé la jurisdicción concurrente.

Competencia 163/83. Jueces Cuarto....".

De esta manera, la terminación de la jurisprudencia está relacionada con la aplicabilidad y vigencia de la misma, ya que está íntimamente ligada a los siguientes supuestos, por medio de los cuales deja de tener el carácter de obligatoria:

- a) Cuando el legislador la "absorbe" para vaciarla en determinada ley;
- b) Cuando se interrumpe o modifica en los términos de los artículos 194 y 197, último párrafo de la Ley de Amparo;
- c) La resolución que dirime las contradicción de criterios de jurisprudencia, ya sea que ratifica una de las que se encuentran en controversia, o creando un criterio nuevo;
- d) Cuando la norma que interpreta ha perdido su vigencia; y

⁴⁶ Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1987, Sección Tercera Sala, p. 309

e) Cuando la rectifica el órgano que la creó.

Como ejemplo del primer inciso, se puede mencionar lo que aconteció con las tesis de jurisprudencia en materia agraria, mismas que fueron aprovechadas para la elaboración del libro segundo (Del amparo en materia agraria) de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y de la Ley Federal de la Reforma Agraria, según se desprende del informe de la Suprema Corte de 1953.⁴⁷

47. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1953. Medina I Mero, p 43

CAPÍTULO III.

FACULTADES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EMITIR JURISPRUDENCIA

Tanto el Pleno, como las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y los Tribunales Colegiados de Circuito, son los únicos facultados por la constitución y La Ley de Amparo para crear jurisprudencia; la evolución que han tenido los Tribunales Colegiados ha sido importante en la expedites de la impartición de justicia en México.

3.1 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El primer dato histórico sobre la creación, función y constitución de estos tribunales, se ubica en el texto de la constitución de 1824, en su Título Quinto, mismo que se encuentra redactado de la siguiente manera.¹

"Decreto de 4 de octubre de 1824. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente.

¹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824

TÍTULO V.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

De la naturaleza y distribución de este poder.

Artículo 123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

...

SECCIÓN QUINTA.

De los tribunales de circuito.

Artículo 140. Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Juez Letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

...

*Artículo 142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en los cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en éstos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia *.*

La cita indica que el en la época de expedición de dicha ley, el Poder Judicial de la Federación, se conformaba con una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de

Circuito, y Juzgados de Distrito. De igual forma, como se puede apreciar el Tribunal de Circuito, se constituía por un Juez Letrado, un promotor fiscal, y dos asociados, situación que les da la característica de ser colegiados.

En los antecedentes históricos no existen documento que indiquen si comenzaron a funcionar como lo preceptuaba el texto constitucional, pero en los informes rendidos por los Ministros, se observa frecuentemente que un tribunal se formaba con un Juez Letrado y sin los asociados, esto por falta de recursos; asimismo en un informe dirigido al Secretario de Justicia, de fecha 6 de abril de 1833, del Ministro de la Suprema Corte, Jacobo de Villa Urrutia, se señalaba que a principios de 1827, había sido ordenada la creación de un tribunal en Mérida Yucatán, mismo que por falta de recursos se instaló hasta junio de 1829; además se indicaba que en los territorios de la Alta y Baja California era conveniente que se estableciera por ley un tribunal de segunda instancia, el cual debería de conformarse de tres Magistrados y un promotor fiscal.²

Es así como en los primeros años de funcionamiento de los Tribunales de Circuito, y debido a las necesidades que requería la impartición de justicia, comienza a darse su desarrollo. De los datos históricos, se puede observar que las posibilidades con que se contaban para darle vida a estos tribunales, eran mínimas, y por tal motivo se volvieron unitarios, dicho comentario se desprende del siguiente artículo escrito por Manuel Dublán, el cual fue publicado en el periódico "El Derecho", en el año de 1868, el cual decía de la siguiente manera:³

"Tenemos en México como segundo orden de jurisdicción, los Tribunales de Circuito. Los Circuitos son ocho y cada uno comprende tres o cuatro distritos. Aunque en su origen estos tribunales fueron

2. ARRIAGA, E. Inicia "Hacia una Historia de la Corte", en La Suprema Corte de Justicia: Sus orígenes y primeros años (1808-1847). México, D.F. Poder Judicial de la Federación, 1986, pp. 139-144.

3. "El juicio de amparo y el Poder Judicial de la Federación", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999 p. 203.

colegiados, la ley de 30 de enero de 1847 los ha convertido en unitarios y están organizados bajo el mismo pie que los Juzgados de Distrito."

El doctor Lucio Cabrera, comenta que esto se debió a que no contaban con recursos económicos ni humanos para que fueran colegiados, además de que éstos y los Juzgados de Distrito habían sido creados tras muchos esfuerzos por la Corte Suprema de Justicia; por otra parte señala que el federalismo de la nueva República tuvo que resolver los problemas de establecer a los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito recién establecidos por la constitución de 1824, por lo que convocó por todas partes del país a abogados para ocupar los ocho Tribunales de Circuito y veintidós Juzgados de Distrito, ellos esperaban recibir muchas solicitudes y seleccionar minuciosamente a los que ocuparían dichos puestos, pero esto no fue así, ya que recibieron sólo pocas para los lugares más necesitados, pues no habían abogados competentes y en cambio los que sí cumplían con los requisitos, querían estar en las ciudades más antiguas, como en la Ciudad de México y Guadalajara lugar en que residían. A finales de 1826 y principios de 1827, esa labor de proponer a los candidatos que habrían de ocupar dichos puestos, fue completada por la labor de la Corte, en esa misma fecha el Presidente de la República designó a los candidatos, para atender los tribunales de Mérida, Puebla, México, Guanajuato, Guadalajara, Rosario, Monterrey, y Parral.

Señala el autor, que hubo muchas renunciaciones de los jueces nombrados para las áreas lejanas, aún antes de que tomaran posesión de su cargo, y que algunos jueces y tribunales iniciaron sus labores años después, ya que no existían locales donde atender, no tenían personal por falta de recursos, algunos jueces eran abogados sin experiencia, pues los únicos centros de práctica judicial habían sido las residencias de las antiguas audiencias, la situación era que casi todos los abogados deseaban ocupar cargos en el centro del país y no trasladarse a los desiertos del norte, ni a las selvas tropicales; muchos preferían cargos de jueces locales de rango inferior, a ser Jueces Federales en poblaciones lejanas.

Asimismo indica que la situación empeoró cuando en el año de 1836 con las Leyes Centralistas, la Suprema Corte debía de continuar con los mismos tribunales y Juzgados Federales, ya que estos no fueron abolidos con el nuevo sistema, pero ya no se tuvo el mismo interés ni tampoco se consideró que eran propios de un régimen centralista y se agregaba que en algunos Estados y nuevos departamentos había descontento con el régimen centralista; la falta de recursos fue el factor más importante, para las dificultades que existían respecto de los mencionados Tribunales Federales, además de que muchos abandonaban su cargo por falta de pago. Es hasta el 18 de octubre de 1841, cuando el Presidente en turno Santa Anna, suscribe un decreto, por medio del cual derogó a estos tribunales, fue después del llamado Plan de Tacubaya. Los Jueces de Circuito y de Distrito, pasaron a ser Jueces de primera instancia.

En este aspecto, la Corte Suprema veía incongruente la existencia de tribunales y jueces de un régimen federal, en un sistema centralista y las innovaciones de este sistema no fueron sustanciales en el régimen judicial, pero aun así el centralismo no destruyó el régimen judicial federal, el cual duró casi una década y pudo resurgir en el 1846. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito dejaron de funcionar durante cinco años, tiempo en que se dieron las bases del juicio de amparo.

Refiere el autor que para el año de 1846 en sus últimos meses, la Corte Suprema procedió con eficacia a reinstalar, a estos tribunales y juzgados en toda la República. Pero nuevamente en el año de 1853 en la etapa de Santa Anna otra vez quedan abolidos, el código de reforma señala como fecha el 19 de septiembre de 1853, en la Ley de Orgánica de los Jueces y Tribunales de Hacienda, expedida por Santa Anna y en cuyo artículo primero decía que se suprimían los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, y quedaban remplazados por juzgados esenciales de Hacienda en la capital de la República y en las principales ciudades y puertos, y por los Juzgados de Primera Instancia, con funciones de Jueces de hacienda.

Posteriormente la Ley sobre Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855, nuevamente, el autor comenta que la vida de los tribunales y juzgados, se encontraba ligada al federalismo y al movimiento liberal y que su labor fue constante en el fortalecimiento de la unidad del país y en la aplicación de la norma fundamental de 1824, hasta entrar en vigor la de 1857.

Las siguientes leyes rigieron el funcionamiento de los juzgados y los Tribunales Federales, la de 20 de mayo de 1826, la de 22 de mayo de 1834 y de 1855. Su creación se debió a la influencia de la Constitución Norteamericana en el congreso constituyente de 1824. Pero a causa del peso que representaba el Derecho procesal español, que tradicionalmente tenía tres instancias, se creyó que los Jueces de Distrito conocerían en primera instancia, los de circuito en segunda y la Corte en tercera, lo que no resultó cierto pues hubo confusiones al respecto. La función más importante desempeñada por los Jueces Federales durante esta época fue la de exigir el pago de impuestos y derechos a favor del fisco, debido a la ausencia de la facultad económico-coactiva. En esta tarea estuvieron auxiliados por los promotores fiscales y otros funcionarios.

En la constitución de 1857, en su artículo 90, se sostuvo al igual que en la de 1824, que el Poder Judicial de la Federación estaba integrado por la Suprema Corte de Justicia, Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Asimismo en este año en el seno del congreso, comenta el doctor Cabrera, que se creó la "Comisión de Constitución", la cual elaboró un proyecto donde se consolidó el juicio de amparo, ya que se estableció en su artículo 102, que toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resolvía a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, o por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que

establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o el acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, el cual calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica, exceptuándose solamente las diferencias contenciosas en que pueda ser parte para litigar los derechos civiles un Estado, con otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquellos en los que fallara la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.

Comenta el autor, que este proyecto les da intervención a los Tribunales de la Federación, entre los cuales estaban los de circuito, para fallar los juicios de amparo con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo y que a diferencia de la constitución de 1824, no fue exigido ser abogado para ser Magistrado de la Suprema Corte, así como para ser Juez de Circuito o de Distrito.

El juicio de amparo, fue defendido por algunos juristas, para que de él conocieran exclusivamente los Tribunales Federales, a este respecto Ponciano Arriaga ⁴, expuso lo siguiente:

"Las garantías individuales, como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se dan a tales garantías son ataques a la Constitución y de ellos deben conocer los Tribunales Federales."

Por otra parte, en el acta de reformas de 1847, Mariano Otero confirmó a los Tribunales Federales excluyendo a los de los Estados, el conocimiento del juicio de amparo, por lo cual estaban los Tribunales de Circuito avocados a involucrarse en su resolución.

4 ZARCO, FRANCISCO "Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)", Edición de El Colegio de México, 1956, p.990

En el proyecto de la Ley de Amparo, elaborado por Domingo María Pérez Fernández, de fecha 16 de noviembre de 1857, se da intervención por posibles violaciones a las garantías individuales a los Jueces de Distrito en primera Instancia y en apelación a un Juez de Circuito, en la que pronunciaban su sentencia a más tardar a los tres días después de concluidos los informes y hubieran pronunciado la palabra vistos; su sentencia causaba ejecutoria, ya sea que confirmara o revocara la del Juez de Distrito, y contra ésta no había otro recurso más que el de responsabilidad; es decir, se trataba de actos que no fueran leyes del congreso pero que violasen garantías individuales y en este primer proyecto de la Ley de Amparo, el Juez de Circuito decía la última palabra. En este aspecto, comenta el autor que dicho proyecto se adelanta a las reformas que se han pronunciado a fines del siglo XX respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito y sus funciones

El 30 de julio de 1861, se crea el proyecto de la Ley Orgánica de los Jueces de Distrito y de Tribunales de Circuito formulado por la Comisión de Justicia del Soberano Congreso, mismo que no llegó a ser aprobado, pero en el cual los Tribunales de Circuito se componían de un Juez letrado, de un promotor fiscal letrado, de un escribano, de un defensor letrado, de un Ministro ejecutor, y de un escribiente, éstos residirían en el punto más céntrico de su respectivo circuito designado por el Gobierno. Durarían seis años en su gestión los Jueces de Circuito, al igual que los Ministros de la Suprema Corte que eran electos por seis años, se advierte que éstos no tenían el requisito de ser letrados en tanto los Jueces de Circuito sí lo debían ser, así como tener un mínimo de treinta años. El proyecto de ley fue más exigente que la constitución, la que no exigía a los Ministros ser abogados.

Por otra parte, esta función de conocer en segunda instancia ya se contemplaba en la Ley de Amparo que fue aprobada el 26 de noviembre de 1861, donde el congreso estipuló que las demandas serían presentadas ante un Juez de Distrito, pero si no eran admitidas sería apelable la resolución ante un Tribunal de

Circuito, en que fallaría en definitiva, según el artículo 60., asimismo la sentencia definitiva de un Juez de Distrito era apelable ante el Tribunal de Circuito y si la sentencia de éste era resuelta de toda conformidad, causaba ejecutoria, pero si la revocaba o era modificada existía la súplica ante una Sala de la Suprema Corte.

De igual forma el doctor Cabrera ⁵, comenta que en la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, no se le da actuación a los Tribunales de Circuito, sino que intervenía sólo el Juez de Distrito y dictada su sentencia remitía los autos a la Suprema Corte, la cual resolvía en "Pleno", solamente en caso de responsabilidad del Juez, la Corte lo consignaba al Tribunal de Circuito correspondiente. Asimismo, en la Ley de amparo de 2 de diciembre de 1882, no se da intervención a los Tribunales de Circuito en los juicios de garantías. Solamente la responsabilidad en que incurrieren los Jueces de Distrito era exigida ante el Tribunal de Circuito correspondiente cuando la Suprema Corte hubiese hecho su consignación.

De la misma forma Lucio Cabrera ⁶, comenta que en el Código de Procedimientos Federales de 1898, se señaló que los Tribunales de Circuito serían Unitarios e integrados por un secretario, un agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley, esto en el artículo 16. El Magistrado de Circuito y por primera vez se le llama Magistrado, debería ser mayor de treinta años y abogado. Su nombramiento era hecho por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte, según el artículo 18. Los Magistrados de Circuito duraban en su cargo cuatro años. En ese entonces el territorio de la República se dividía en tres Circuitos que radicaban en la Ciudad de México, esto sobre la base del artículo 24; su competencia quedó definida como conocer de juicios ordinarios civiles, penales y conocer en segunda instancia de los negocios sujetos en primera a los Juzgados de Distrito y que conforme a la ley, admitían apelación según el artículo 60, sin embargo este código no les daba competencia en materia de amparo.

5. CABRERA ACEVEDO, LUCIO: "La Suprema Corte de Justicia: La República y el Imperio", Poder Judicial de la Federación, México, 1998 pp 217-219.

6. CABRERA ACEVEDO, LUCIO: "La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX", Poder Judicial de la Federación, México, 1992 p. 154.

Asevera el autor que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, no se contienen disposiciones especiales sobre los Tribunales de Circuito, pero el proyecto de reformas a su título preliminar, que es titulado "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", contiene varias disposiciones sobre los tribunales y reitera que serán unitarios, con un secretario, un escribano y los empleados necesarios esto según el artículo 10; se reitera que el Magistrado de Circuito tenga treinta años de edad, abogado y sea designado por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte; duraban cuatro años en el cargo sin que antes pudiesen ser removidos salvo el juicio correspondiente. Por otra parte el artículo 18, señalaba que el territorio de la República se dividía en tres circuitos, cuyos tribunales radicarán en la Ciudad de México, pero el Ejecutivo podía cambiar su residencia. Estas eran las condiciones de los Tribunales de Circuito cuando estalló la Revolución y dejaron de laborar en agosto de 1914.

Posteriormente Lucio Cabrera ⁷, indica que estando cerrada la Suprema Corte de Justicia, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, emitió el Decreto 62, de fecha 11 de julio de 1916, sobre el restablecimiento de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito. En el punto tercero de este decreto indicó que la existencia de tres Tribunales de Circuito con residencia en un solo lugar no llenaba las necesidades del país y creó cinco tribunales con residencia en los puntos adecuados a su objeto. Esa época llamada "periodo constitucional", los Tribunales de Circuito conocerían en ocasiones de la segunda instancia, la cual sería definitiva y en ocasiones funcionarían como de primera instancia, quedando pendiente la apelación ante la Corte Suprema. Es así como el territorio de la República Mexicana, quedó dividido en ocho circuitos, encontrándose el primero en la Ciudad de México, el segundo en la Ciudad de Guadalajara, el tercero, en la Ciudad de Mazatlán, el cuarto en la Ciudad de Lerdo, el quinto en la Ciudad de Saltillo, el

7. CABRERA ACEVEDO, LUCIO "La Suprema Corte de Justicia: la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)" Poder Judicial de la Federación, México, 1994 pp. 167 y 168

sexto en la Ciudad de San Luis Potosí, el séptimo en la Ciudad de Orizaba, y el octavo en la Ciudad de Mérida, además de que se dividió en treinta y tres distritos.

En la misma obra, refiere que una vez que la constitución fue aprobada en Querétaro el 31 de enero de 1917, nuevamente se depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito. Los Magistrados de Circuito duraban en su cargo cuatro años y no podían ser removidos sino por juicio de responsabilidad. El artículo 94 fracción III, también daba intervención a los Magistrados de Circuito, según el criterio de la Corte Suprema, para averiguar la conducta de otro Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyeran violación a alguna garantía individual, violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal, otro de los puntos importantes fue que los Magistrados, ya no eran designados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema, sino que ésta los nombraba.

Una vez que fue promulgada la constitución de 1917 el 2 de noviembre del mismo año, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo capítulo III, se refería a los Tribunales de Circuito, mencionando que estos se compondrían de un Magistrado, un secretario, dos actuarios y demás empleados subalternos que designe la ley, en el artículo 15 se indicaban los requisitos para ser Magistrado, señalándose que se necesitaba ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos, mayor de edad, abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello, tener cinco años cuando menos de ejercicio de la profesión y ser de buena conducta

El 11 de diciembre de 1928, se promulgó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al referirse a los Tribunales de Circuito, exigía que los Magistrados tuvieran más de treinta años, que fueron abogados con cinco años por lo menos de ejercicio de la profesión, ser de buena conducta, esto según el artículo 28 de dicha ley, por otra parte cuando un Magistrado estuviese impedido para conocer de un negocio conocería el Magistrado del Circuito más próximo, los

Tribunales de Circuito, conocerían de las apelaciones contra los fallos de primera instancia de los Jueces de Distrito; del recurso de denegada apelación y calificarían los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces de Distrito, asimismo el territorio se dividió en seis circuitos.

El 27 de agosto de 1934, fue expedida otra Ley Orgánica, siendo Presidente Constitucional Sustituto el General Abelardo L. Rodríguez. El artículo 12 de dicha ley, señalaba como facultades del Pleno de la Suprema Corte, nombrar a los Magistrados de Circuito, señalar su jurisdicción territorial, cambiar la residencia de éstos para el mejor servicio público, nombrar Magistrados de Circuito Supernumerarios que auxiliaran en sus labores a los tribunales, ordenar investigaciones para averiguar la conducta de algún Magistrado y otros hechos señalados en el artículo 97, fracción III de la constitución y otras más.

De igual forma el 30 de diciembre de 1935, fue promulgada una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Los requisitos para ser Magistrado de Circuito eran semejantes a la ley de 1934; conocían también de asuntos análogos a los de las leyes anteriores, pero se mencionaba que los Tribunales de Circuito conocerían de las controversias que se suscitaban entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, fue reformada 23 veces, pero estuvo formalmente en vigor hasta la ley de 21 de diciembre de 1987, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1988, la cual entró en vigor el 15 de enero del mismo año. Solamente quedaron vigentes las causas de retiro forzoso o voluntario de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, que habían sido publicadas en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951.

Comenta el doctor Cabrera, que el nacimiento de los Tribunales Colegiados se comienza a gestar en agosto de 1941, pues el Presidente Salvador Urbina y Gabino Fraga, presentaron al Pleno un proyecto de reformas a la constitución en su artículo 107, relacionado con la materia de amparo, mismo que procedería tratándose de

materia civil, mercantil y penal, contra sentencias definitivas respecto de las cuales no sería factible ningún recurso ordinario; contra actos en el juicio cuya ejecución cause perjuicios materiales o jurídicos de imposible reparación; contra actos de autoridad judicial ejecutados fuera del juicio o después de concluido causando perjuicios de imposible reparación y contra actos de autoridad judicial que afecten a personas extrañas al juicio.

Esto resultaba novedoso comenta el doctor Lucio, ya que la fracción VII de dicho artículo, por primera vez sugiere que los Magistrados de Circuito, conozcan de amparos en revisión, y esto era producto de la gran cantidad de asuntos que tenía la Suprema Corte; el autor refiere que los Ministros Antonio Islas Bravo, Felipe de J. Tena, José Rebollo, Manuel Bartlett, entre otros estuvieron de acuerdo, en disminuir el recargo de las labores de la Corte asunto que trataron en el proyecto titulado *"El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil"*, el cual fue publicado en el apéndice del Informe del Presidente de la Suprema Corte en 1946, comenta el autor que éste fue uno de los factores que originaron la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo el 15 de diciembre de 1944, aumentó el rezago en la Sala Civil, contando en el año de 1943 con 19000 asuntos y para finales de 1944, aumentó a 20597, asevera el doctor Lucio, que se debió a que esta Sala, sólo pudo despachar al año 926, por este motivo se llevaron a cabo dos iniciativas importantes por parte del Presidente de la República, Manuel Ávila Camacho, sobre el Poder Judicial de la Federación, una para reformar la constitución en los artículos 73, fracción XXI, 107 y 133 y la segunda para crear la Ley Reglamentaria de los Artículos 89, fracción XIX y 111 de la constitución, mismas que no fueron llevadas a cabo por la oposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El objeto principal de estas reformas, era que no aumentara el rezago en la Tercera Sala ni en ninguna otra de la Corte, los amparos importantes irían al Alto tribunal y los que no lo fuesen a los Tribunales de Circuito, además el Alto Tribunal

siempre conocerla de los casos en que fuere impugnada la constitucionalidad de una ley o cuando fuese reclamada la violación directa de algún precepto constitucional y es aquí donde es adoptada la distinción doctrinal entre control de la constitucionalidad y de la legalidad; también fue estimado que la Suprema Corte intervendría cuando se tratase de actos contrarios a su jurisprudencia o que afectaren gravemente el interés público y se adicionó en el artículo 107 de la constitución que los Tribunales Federales pudieran conocer de los delitos de violación de garantías individuales, pues hablan actos reclamados que se apoyaban no en simples errores de opinión, sino en el propósito deliberado de ejecutar actos a sabiendas de su inconstitucionalidad.

Por otra parte se hizo una adición al Artículo 133 para que la jurisprudencia de la Suprema Corte fuese obligatoria no sólo para los Tribunales Federales, sino para todos los tribunales del país; estas iniciativas entrarían en vigor el 1o. de enero de 1946, más de un año después de creada, comenta el doctor Cabrera que esta reforma constitucional es un antecedente de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues se proponía una redistribución de competencias y grados, esta iniciativa no creaba un nuevo tipo de Tribunales de Circuito, sino que otorgaba facultades a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de los amparos de menor importancia, la finalidad era disminuir la carga de trabajo de la Tercera Sala.

El motivo por el que se opusieron los Ministros a estas reformas, se debió por que el 21 de septiembre de 1944, se había publicado un decreto que establecía la inamovilidad judicial y el Presidente Manuel Ávila Camacho, presentó ante el Senado una iniciativa de Ley Reglamentaria de los Artículos 89, fracción XIX y 111 de la constitución, el 21 de diciembre de 1944, por la cual era creada la Comisión de Responsabilidades y Mejoramiento de la Administración de Justicia, que regulaba la facultad del Ejecutivo Federal para promover la destitución de todos aquellos funcionarios que no cumplieran con la ley, y para este propósito se reformaba el artículo 89, fracción XIX, sobre facultades del Presidente de la República y el 111, párrafo final, de la constitución, que decía que no era acertado consagrar la

inamovilidad judicial, pues era probable la mala conducta de los Jueces, Magistrados y aun Ministros de la Suprema Corte y es ésta la que ocasiona la oposición de los Ministros.

Señala el autor, que un grupo de diez Ministros firmaron una carta dirigida al Presidente de la República, amenazando con renunciar si eran aprobadas las reformas y no eran tomados en cuenta sus puntos de vista, ya que no concebían que estuvieran ellos sometidos a la supervisión del Ejecutivo y ellos mismos vinculaban las dos iniciativas propuestas para oponerse y fue por este motivo que ninguna de las dos iniciativas fueron aceptadas por las Legislaturas a pesar de que el Congreso de la Unión las aprobó.

Es por tanto esta oposición de los Ministros de la Suprema Corte, que no se aprobaron las reformas, pero claramente deja entrever que la primer iniciativa del Ejecutivo, es el antecedente a las reformas del año de 1951, que es cuando se crean los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para el año de 1950, seguían funcionando los Tribunales de Circuito, los cuales no conocían del juicio de amparo; en la constitución, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, eran conocidos con el mismo nombre y su competencia era entre otras como Tribunal de Apelación, posteriormente con la reforma a la constitución de fecha 19 de febrero de 1951, son creados y divididos en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación.

En la exposición de motivos de la reforma a la constitución de la fecha citada, se menciona que los Tribunales de Circuito, no tienen competencia para conocer de la materia de amparo, ya que su jurisdicción se reduce sólo a la apelación en asuntos del orden federal, y se señala que es conveniente que éstos participen en la actividad jurisdiccional del amparo, pues hasta la fecha han funcionado normalmente y son los únicos que no tienen rezago, por lo tanto debe conservárseles para materia federal

ordinaria, pero con la composición unitaria que actualmente tienen, y crearse mediante su inclusión en el texto del artículo 94 de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito, dedicados a materias de amparo, cuyo antecedente como cuerpos jurisdiccionales colegiados se encuentran en el artículo 140 de la constitución de 1824, y que por su especial organización prestan las garantías necesarias de competencia y eficacia en los asuntos que esa iniciativa les confía.

Las razones que justifican la creación de estos Tribunales Colegiados de Circuito, eran múltiples; ellos conocerían inmediatamente del rezago existente en la Primera, Tercera y Cuarta Salas de la Corte, en amparos en revisión, que ascendía en cuanto a la civil, a 9549 expedientes; respecto a la penal, a 1573 expedientes, y en la del trabajo, a 796, dando un total de 11018 juicios de amparo. La necesidad de que fueran colegiados, obedecía a que sólo como cuerpos compuestos, podrían despachar con expedición todos los amparos que fueran de su competencia; (amparos directos civiles, penales y del trabajo) contra sentencias definitivas de segunda instancia, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento; (amparo civiles y penales directos), cualesquiera que sean las violaciones alegadas, cuando se trate de sentencias definitivas contra las que no proceda recurso de apelación, y los penales y del trabajo en revisión, a más de los administrativos, siempre que la autoridad responsable sea del orden local

De igual forma se propuso que los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, se establecieran en un número suficiente para cubrir las necesidades de la República y estarían integrados por tres Magistrados de elevada categoría, a efecto de que cada uno de ellos actuara como ponente para el pronunciamiento de sus sentencias y se desahogara así el rezago, ya que de otra manera, un número insuficiente, o una naturaleza unitaria no les permitirá administrar justicia rápida.

De este modo, el amparo directo en materia civil, penal y del trabajo debía corresponder tanto a la Suprema Corte de Justicia como a los Tribunales Colegiados de Circuito. Y sería del conocimiento de la Corte, cuando se interponga contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos; pero, en cambio, correspondería su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando fuera intentado contra sentencias definitivas, se tratara de violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento. Por otra parte la Corte sólo conocerá de la revisión contra las sentencias pronunciadas en amparos indirectos, cuando se reclame la constitucionalidad de una ley; cuando la autoridad responsable en materia administrativa sea federal y cuando se reclame en materia penal, únicamente la violación del artículo 22 de la constitución. En los demás casos, corresponderá el conocimiento de la revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito. De igual forma se remarcó que esas nuevas normas de competencia para los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, se adaptaran sin perjuicio de atribuir a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del amparo en que se planteen problemas auténticamente constitucionales, ya sea a través de leyes impugnadas de contrarias a la Magna Carta o de actos de autoridad directamente violatorios de la constitución, de ésta manera la corte conservará intacta su soberanía y el ejercicio de su función de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad y de intérprete supremo de la constitución, ésta situación y en si la necesidad de la reforma se señalaron en el siguiente comentario.⁸

"...Cuando se piensa serenamente sobre la actual competencia constitucional de que disfruta la Suprema Corte, no igualada ni superada por ningún otro tribunal del mundo, se comprende mejor la imposibilidad material que media para la expedición del amparo; y si una ley de la necesidad así lo indica, esa misma ley debe servir de apoyo para encauzar por otros derroteros a esa competencia constitucional, sin que ello llegue a significar ninguna afectación de la

⁸ [http://sig.legis.freduniviberoa.org/Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exposición de Motivos. D.O.F. 19 de febrero de 1954 p. 1](http://sig.legis.freduniviberoa.org/Constitución%20Política%20de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.%20Exposición%20de%20Motivos.%20D.O.F.%2019%20de%20febrero%20de%201954.%20p.%201)

soberanía del Supremo Poder Judicial de la República. Si la competencia de que actualmente goza la Suprema Corte de Justicia es la fuente de la acumulación de negocios en tal alto tribunal, nuevas normas constitucionales deben organizar nuevos sistemas de competencia, que por su carácter constitucional tendrán la rigidez necesaria a efecto de que una ley secundaria no pueda atentar contra las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, como lo pretendió algún proyecto legislativo."

Se indica que la competencia constitucional que disfrutaba la Suprema Corte, era calificada de no igualada ni superada por ningún otro tribunal del mundo, y por ese motivo se comprendía mejor la imposibilidad material que tenía para la expedición del amparo, y por tanto al compartir la competencia constitucional, no significaría ninguna afectación de la soberanía de la Corte.

En esta fecha, se reforma la fracción XIII del artículo 103, mediante la cual se les faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir jurisprudencia; dicha fracción se redactó de la siguiente manera: ⁹

"... XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer."

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 28 de marzo de 1951 p. 40

Sobre este particular la exposición mencionó que por ser fuente del Derecho la jurisprudencia, y tener el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debía ser acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros tribunales de aquel Poder. La disposición mencionada daba ocasión para modificar la jurisprudencia y expresando que las leyes secundarias determinarían los requisitos a satisfacer, asimismo menciona que como el Derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debía ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social.

De esta manera, dentro de la fracción XIII del artículo 107 de la presente iniciativa, se señaló que para los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, surgiría la necesidad de unificar estas tesis contradictorias, la cual sería manifiesta y daría oportunidad además, para que se estableciera jurisprudencia que fuera obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Señalaba que como la resolución que determinara qué tesis debe prevalecer, no afectaría las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, esta iniciativa no estableció un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia.

De igual forma, se señaló en la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1951, que el problema más grave en el campo de la Justicia Federal, estaba suscitado por el rezago de juicios de amparo que existía en la Suprema Corte de Justicia y ese fenómeno adquirió graves proporciones que entrañaban una situación de verdadera denegación de justicia ¹⁰

10 "Historia del Amparo en México", Ley de Amparo Vigente Origen y evolución, (Primera Parte), Tomo VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, página 325-475

Menciona que se propuso para resolver el problema, los siguientes puntos:

Primero: Mantener intangible la autoridad e independencia de la justicia de la federación, garantizando la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, e introduciendo procedimientos que permitieran la inamovilidad de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que fueran designados y reunieran los requisitos señalados por la reforma y prepararan una futura inamovilidad a los de nuevo ingreso.

Tal inamovilidad la justificaron no sólo en atención al servicio público importantísimo que tenían y que actualmente tienen a su cargo, sino porque integraban uno de los tres Poderes a quienes la constitución encomienda el ejercicio concreto de su soberanía, precisamente el Poder al que se confía la suprema tarea de ser el intérprete de la constitución, el Poder Judicial de la Federación.

Segundo: Respetar en absoluto, el campo actual de la procedencia del juicio de amparo, preciada institución mexicana que tan eficazmente sirvió y ha servido para garantizar a los gobernados el respeto a su vida, a su libertad, honra y el pleno ejercicio de sus derechos individuales públicos frente a cualquier posible extralimitación de los gobernantes.

Según dentro del contenido de esta exposición de motivos, el fenómeno del rezago no era nuevo en dicha época, ya que en el siglo pasado, el fenómeno se había dado, pues habían ingresado 2108 juicios de amparo a la Suprema Corte en el año de 1880, y para el año de 1904, llegó a la elevada suma de 4567 y las cifras más alarmantes de acrecentamiento de asuntos en la Corte, comenzaron en el año de 1930, con un registro de 10067 juicios de amparo pendientes de resolución, y se agravó, a proporciones incalculables, pues ya para el año de 1949 llegó a existir un total de 32850 asuntos sin fallar, entre amparos directos, indirectos, incidentes, competencias, quejas y juicios federales.

Refiere dicha exposición que en esa época, el legislador intentó solucionar el problema con numerosas reformas a la ley, y lo único que logró fue un avance efímero, pero en la realidad el problema nunca terminó.

Se adoptaron medidas legislativas de tipo orgánico aplicadas para evitar la acumulación de asuntos en la Suprema Corte y expeditar la administración de justicia, las cuales tuvieron resultados ineficaces y para el año de 1928, se aumentó el número de Ministros que originalmente establecía la cantidad de once en la constitución de 1917, a la de dieciséis, y además, se estableció el funcionamiento de la Corte en Salas, a fin de facilitar la resolución de los amparos de su conocimiento; los objetivos perseguidos, dieron resultados poco halagadores durante los primeros años, pues con el acrecentamiento de la población, la industrialización cada día más rápida del país y la natural complejidad siempre mayor de los servicios públicos regidos por el poder, aumentaron el número de amparos, por lo que se tuvo que crear una Sala más; la del Trabajo, mediante la reforma del año de 1934 que introdujo el Presidente Lázaro Cárdenas y los resultados fueron igualmente insuficientes.

En el año de 1944, se expidió una iniciativa de reforma, misma que fue objetada por la Suprema Corte de Justicia, pues la experiencia de los señores Ministros, integrantes en esa época de la Suprema Corte de Justicia, era manifiesta en la materia del amparo; así, realizaron un anteproyecto con valiosas aportaciones para la resolución del viejo problema del rezago. En ese anteproyecto propusieron la modificación de los artículos 94 y 98 de la constitución, a fin de que se designaran cinco Ministros Supernumerarios para suplir las faltas temporales de los Ministros Numerarios y, en el citado artículo 94, se dio lugar a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo.

El informe emitido por la Suprema Corte, consideraba que el problema del rezago afectaba a la Tercera Sala (Civil), que resolvía los amparos civiles, directos y en revisión. Estimaron que con la creación de la Sala Auxiliar, integrada por los

Ministros Supernumerarios, que conocerían de los amparos civiles directos pendientes sólo de sentencia y la resolución de los amparos civiles en revisión, por parte de los Magistrados de Circuito, se obtendría la expedición de todos estos negocios y pondrían fin al problema.

De los informes mencionados se desprendieron los siguientes datos: en el año de 1939, la existencia total de asuntos en la Suprema Corte era de 12362 negocios; al 30 de noviembre de 1945, de 22186; y al 30 de noviembre del año de 1949, a 33857, es decir, que en un promedio diez años (1939-1949), los negocios pendientes en la Suprema Corte aumentaron en un 300% aproximadamente, y el despacho, que en el primero de los años citados se computó en un 93%, se redujo en el año de 1945 al 87% y en 1949 al 68%.

Los mismos problemas existían en otras Salas, como la Penal, que tenía al 30 de noviembre de 1949, entre amparos directos e indirectos, 3814 juicios pendientes de resolución; 3159 la Administrativa y 2956 la del Trabajo. Estas cifras revelaban que la concentración y centralización de amparos en la Corte, no sólo afectaba a la Sala Civil, sino también a las otras Salas, y si a los resultados anteriores se les agregaba que cada día llegaban muchos más asuntos a la Corte, como respuesta al desenvolvimiento industrial, económico, comercial, jurídico y político, latente en el país, daría como resultado un caos en la impartición de justicia. Con estas consideraciones y aportaciones acertadas del Legislativo, se fundó la iniciativa, que va más lejos que la propuesta contenida en el anteproyecto de la Suprema Corte.

Cabe mencionar que en ese mismo documento se señaló que el conocimiento del juicio de amparo correspondía exclusivamente a los Juzgados de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia, según su competencia, pues aun y cuando los Tribunales de Circuito eran órganos integrantes también del Poder Judicial de la Federación, su conocimiento estaba restringido sobre esa materia, porque su competencia se encontraba reducida a la jurisdicción en los asuntos del orden federal en apelación, y debido a ello, habían funcionado normalmente y eran los únicos que no tenían

rezago, y debía conservárseles para materia federal ordinaria con la composición unitaria que actualmente tienen, y es cuando se crean, mediante su inclusión en el texto del artículo 94 de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito, dedicados a materias de amparo, cuyos antecedentes, como cuerpos jurisdiccionales colegiados, se encontraban en el artículo 140 de la constitución de 1824.

Las razones que justificaron la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, eran múltiples, ya que estos conocerían inmediatamente del rezago existente en la Primera, Tercera y Cuarta Salas de la Corte, en amparos en revisión, que ascendía en esa fecha en cuanto a la civil, a 9549 expedientes; en lo que respecta a la penal, a 1573 expedientes y por lo que hace a la del trabajo a 796, que daban un total de 11018 juicios de amparo.

De la misma manera, se delimitó en un principio la competencia de la siguiente manera: es competente la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de asuntos, cuando se interponga contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos; y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponderá su competencia cuando se interponga, contra sentencias definitivas, en las que se traten violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento; pero después esta norma no pudo prevalecer, motivando con ello la reforma a la fracción VIII del artículo 107 constitucional que propone, que la Corte sólo conocerá de la revisión contra las sentencias pronunciadas en amparos indirectos, cuando se reclame la constitucionalidad de una ley, cuando la autoridad responsable en materia administrativa sea federal y cuando se reclame en materia penal, únicamente la violación del artículo 22 de la constitución. En los demás casos, corresponde el conocimiento de la revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, se estableció que las resoluciones que en materia de amparo pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito no admitieran recurso alguno, a menos que decidieran sobre la constitucionalidad de una ley o que se estableciera la

interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serían recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin extenderse a las derivadas de leyes secundarias. El propósito era que con esta regla no se acrecentara el trabajo de la Suprema Corte, pero aunque así fuere, es jurídicamente indispensable, puesto que a ese Alto Tribunal le estaba confiado el problema de la constitucionalidad de las leyes, por ser el supremo intérprete de la constitución.

En la fracción IX del artículo 107 de la constitución se incluyó que no sería revocable la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando ésta se fundara en la jurisprudencia que hayan establecido las Salas o la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, acerca de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la constitución. Esta norma era necesaria, puesto que si ya existía jurisprudencia del Pleno o de Salas, acerca de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la constitución, no se justificaría el recurso de revisión, porque ya estaba establecido el criterio del más Alto Tribunal de la República sobre las materias mencionadas, y los Tribunales Colegiados de Circuito sólo se concretarían a acatar ese criterio jurisprudencial.

Asimismo, tanto en la exposición de motivos de la constitución, como en la de la Ley de Amparo, se contempló la posibilidad de modificar la jurisprudencia y se expresó que las leyes secundarias determinarían los requisitos a satisfacer, puesto que la naturaleza del Derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social, pues al plantearse a consideración de los Tribunales de la Federación un asunto sobre el que ya se ha tomado alguna decisión jurisprudencial, se adopte ésta o en último caso, se pueda depurar ésta en aras de la efectiva vigencia de los textos constitucionales, esto con el afán de que se tenga un respeto por la constitución.

En esta reforma se observó que dentro de la fracción XIII del artículo 107 constitucional de la presente iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia, con la futura necesidad de unificar éstas tesis contradictorias, ya que sería imposible impartir justicia, con criterios discrepantes.

Cabe mencionar que dentro de la exposición de motivos a dicha reforma, se mencionó la decisión de aumentar los emolumentos de los funcionarios de la judicatura, donde se aseguró como justa mejoría, que trascendería seguramente en una intensificación de sus labores y con ello se permitiera la creación de condiciones objetivas, esto con el fin de poner a salvo a los funcionarios judiciales del ambiente de corrupción, problema que ha aquejado en todos los tiempos y a todas las instancias, y que es alimentado por litigantes poco escrupulosos.

Con esta reforma y con el propósito del gobierno, se aumentaron el número de Tribunales Civiles y Penales del Distrito Federal, y en los lugares en que fueron necesarios, como Jueces Federales, para responder a los requerimientos del crecimiento tan acelerado de la población.

3.2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, en el desarrollo de sus funciones, cuentan con determinadas atribuciones de que están investidos, de las que destacan la jurisdicción que tiene para actuar y la competencia sobre determinados asuntos.

Sobre el primer término, el diccionario Larousse menciona lo siguiente:¹¹

¹¹ Ver voz, "Jurisdicción" en *El Pequeño Larousse Ilustrado* 2000, Editorial Larousse S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 6da Ed 2da Reimpresión

"Jurisdicción: n. f. (lat. iurisdictionem). Poder para gobernar y poner en ejecución las leyes. 2. Término de una provincia o lugar. 3. Autoridad, poder, potestad o dominio sobre otro. 4. Der. Conjunto de atribuciones que corresponde en materia judicial a un órgano en un terreno determinado. 5. DER. Territorio en que un Juez o tribunal ejercen sus funciones."

Sobre los conceptos anteriores, se considera que el que se acerca más a las funciones que desarrollan los Tribunales Colegiados de Circuito, es el número cinco, el cual indica que es la facultad que tiene un juez en desarrollar sus funciones en un territorio determinado.

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano, en el concepto que da de jurisdicción, indica lo siguiente: ¹²

"Jurisdicción. I. Se afirma que su raigambre latina proviene de iurisdic-tio-omnis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas jus, derecho, recto, y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho"

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular

Señala que es el campo o esfera de acción o eficacia de los actos de autoridad y es una potestad deber, que se atribuye o es impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas

¹² Ver voz "Jurisdicción" en Diccionario Jurídico Mexicano. T. V. I. J. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México 1985. 1º, reimp., pp. 1884 y 1885

sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Esta definición es la mas acertada, ya que los Tribunales del país, cualquiera que sea su característica, cuentan con una esfera de acción y una eficacia en sus actos, pues la ley les otorga esa potestad para dirimir los litigios, aplicando las normas sustantivas, actuando imparcialmente y aplicando las normas en cada caso particular.

De igual forma, cuentan con otra característica, que es la competencia, de la cual se transcribe el siguiente concepto: ¹³

"Competencia: n. F. Acción y efecto de competir. 2. Respecto de una empresa o comercio, las que compiten con ella en el mercado. 3. Incumbencia. 4. Aptitud, idoneidad. 5. Amér. Competición. 6. Der. Conjunto de funciones atribuidas por un ordenamiento a un órgano de una persona jurídica de la administración del estado..."

El número seis de este texto, señala que el Derecho es el conjunto de funciones atribuidas por un ordenamiento a un órgano de una persona jurídica de la administración del Estado. Este concepto se puede tener como aplicable a la función de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que sus actuaciones están fundadas en la ley, y en cuanto al término de persona jurídica de la administración del Estado, también cubre los requisitos, pues los Tribunales Colegiados, son órganos facultados por la ley en el desarrollo de su función como impartidor de justicia.

Del igual forma el Diccionario Jurídico Mexicano, da el siguiente concepto sobre la competencia: ¹⁴

¹³ Ver voz "Competencia" en Diccionario Larousse. Ob. cit. p. 256

¹⁴ Ver voz "Competencia" en Ver voz "Jurisprudencia" en Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1ª. reimp., 1985, pp. 543, 544 y 545

"Competencia, encuentra su raíz etimológica en las voces latinas competentia, a (competens, entis), relación, proveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que al artículo 16 de nuestra Constitución dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Sin embargo en un sentido mas técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso cabría reflexionar si esta denominación reiterativa sólo se justifica en una afán didáctico de recalcar lo general de una teoría, - la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado excluyendo de ella a los órganos legislativo y ejecutivo y a las personas particulares "individuales o ideales que tienen jurisdicción.

II. La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. Por otra parte, en el D.F. antes de 1984 correspondía a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto, con la potestad adecuada para el negocio concreto a resolver; era menester efectuar una escrupulosa selección de los órganos potencialmente capaces para decidir.

En la actualidad se ha establecido un sistema de turno judicial por el que el demandante debe presentar el escrito por el cual se inicia un

procedimiento ante la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda, los interesados ordena el artículo 65 C.P.C. pueden presentar copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsecuentes se presentarán ante el Juez que conozca el procedimiento. Y en el artículo 54 de la LOTJFC se especifican las atribuciones de dicha oficialía de partes.

III. El CPC estatuye en su artículo 144: 'La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Materia: Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Camelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.

Territorio: Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la "costra terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental,

el zócalo submarino, etc. Amén del denominado principio de territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales.

Además de este ámbito espacial, cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debo tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal de nuevos tribunales regionales.

Cuantía: Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas ardorosas, en que se discute si deben plantearse distingos en torno al mono pecuniario de los litigios a ventilarse; y así se habla de 'justicia para pobres' y de 'justicia para ricos', hace luengas centurias que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por la Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum

Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas. Pensemos en la decisión sobre la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio, o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos.

Grado: Este vocablo en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares); o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al grado de jurisdicción como el lugar que ocupan órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia (De Pina); o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Así las cosas, un sector mayoritario de tratadistas se ocupan de la competencia funcional, como la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera –órganos inferiores–, o en ulterior instancia –órganos superiores– (desde Wach, pasando por Kisch, Camelutti, Calamandrei, Rosenberg, Devis Echandía, E. Pallares)

Empero, otros autores apuntan matices de diversificación entre los criterios funcional y de grado (Alzala-Zamora y Castillo y Levene, hijo; Odenigo), como por ejemplo basados en la gravedad mayor o menor de los actos antisociales que pueden caer dentro de la competencia de distintos órganos del orden penal.”.

Este concepto sugiere que la competencia se debe entender en un sentido más restringido, excluyendo a los órganos Legislativo y Ejecutivo y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción, y lo relaciona con el concepto jurisdicción y juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

Asimismo, cita las definiciones de competencia, dividiéndolas en materia, territorio, cuantía y grado, los cuales en un sentido más restringido pertenecen también al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes sólo atienden a competencia por materia y territorio

De esta manera, el fundamento constitucional, sobre la competencia, se encuentra en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos, el cual señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y en los Jueces de Distrito, el quinto párrafo de dicho artículo menciona que la competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la constitución establece.

Y a continuación, señala al Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano facultado para determinar la competencia territorial y por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito, según el párrafo sexto del artículo citado.

Por otra parte, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala una serie de supuestos, en la que les otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver, y la fracción IX de dicho artículo, les otorga competencia para conocer de asuntos encomendados por la ley, o por acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte, funcionando en Pleno o Salas.

Como ejemplo de acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, están los acuerdos, 1/2000, 10/2000, 4/2001.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito, cuentan con una esfera de acción territorial, en la que hoy en día el Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano facultado para regular y ampliar los circuitos del territorio Mexicano.

De igual forma, la historia señala la creación del primer circuito, el cual se constituyó de la siguiente manera.¹⁵

"... En el año de 1917. Con el Decreto expedido por el Congreso de la Unión el 23 de febrero de mil novecientos diecisiete, se promulga la Ley de Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establece la división territorial creando el Primer Circuito integrado de la siguiente manera:

Primer Circuito. Juzgados Primero y Primer de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México y Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca, y Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca."

Posteriormente y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, que derogó a la ley de 1934; la división territorial de la República Mexicana, se integraba de seis circuitos judiciales, cada uno de los circuitos comprendía un Tribunal de Circuito.

La evolución y crecimiento de los circuitos, así como de Tribunales y Juzgados de Distrito, se encuentran registrados en las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las cuales se publicaron en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas: 30 de diciembre de 1951, 27 de febrero de 1954, 27 de diciembre de 1955, 7 de diciembre de 1964, 3 de enero de 1968, 5 de marzo de 1981, 28 de diciembre de 1981, 4 de enero de 1984 y 26 de diciembre de 1995, en los cuales se han ido estableciendo nuevas divisiones al territorial Nacional, con el propósito de dar cumplimiento a las reformas a la Ley Suprema, y a la Ley de Amparo

¹⁵ Historia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Historia de los Circuitos Judiciales. Red de Informática y Comunicaciones del Poder Judicial de la Federación, <http://rij.jus/redpjm> 2001

La historia refiere que la costumbre que se utilizaba cada vez que se creaba un Circuito o Tribunal, así como un juzgado, era reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero hoy en día esa facultad se le ha delegado al Consejo de la Judicatura, órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, según se desprende del acuerdo, 23/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el cual dice de la siguiente manera: ¹⁶

"PRIMERO. Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que en los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 1173

TERCERO. Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras cosas, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. Que en términos de los artículos 81, fracciones IV, V y VI, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar, mediante acuerdos generales, el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como el número, delimitación territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito en cada uno de los mencionados circuitos. Asimismo, que cada uno de los circuitos comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que en cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado;

QUINTO. Que para regular los temas antes señalados se encuentra vigente el Acuerdo General 16/1998, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual sustituyó al Acuerdo 1/1993, de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, el cual fue actualizado mediante el diverso Acuerdo Número 1/1994, del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ambos expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

SEXTO. Que con motivo de la creación de órganos jurisdiccionales y su especialización, así como la creación de nuevos circuitos y su delimitación territorial por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el referido Acuerdo General 16/1998 ha sido modificado

durante un lapso de más de dos años y por tal razón, se hace evidente la necesidad de emitir uno nuevo que lo sustituya y actualice.”.

De la cita anterior, se puede apreciar que la facultad de aumentar y actualizar los circuitos corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, el cual cuenta con ésta facultad a partir de las reformas, publicadas en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, las cuales modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, el segundo numeral de dicho acuerdo, indica que mediante los artículos citados en ese mismo, se establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, remarcando que con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el cual está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establece la ley, así como en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 17 constitucional.

Asimismo el punto número cuatro, señala que en términos del artículo citado, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, determinar mediante acuerdos generales que expida, el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio nacional, y en su caso la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Los artículos citados en el primer número, son el fundamento constitucional de la facultad que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, así como los numerados en el punto número dos, tres y cuatro, son el fundamento legal a dicha facultad y de los cuales se desprenden los acuerdos 16/1998, de fecha 20 de mayo de 1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual sustituyó al acuerdo 1/1993 de fecha 13 de enero de 1993, el cual fue actualizado mediante el acuerdo 1/1994, de

fecha primero de febrero de 1994, ambos expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expidió el acuerdo 23/2001, por medio de cual, hasta Diciembre de 2001, ha creado 27 circuitos, formados por Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

No. del circuito	Territorio	TCC	TUC	JD
1er.	México, Distrito Federal.	44 Tribunales, seis en materia penal, trece en materia administrativa, trece en materia civil y doce en materia de trabajo.	6	40
2do.	Toluca, Estado de México.	10 especializados, dos en materia penal, tres en materia administrativa, cuatro en materia civil y uno en materia de trabajo.	3	13
3ro.	Colima y Jalisco.	10 especializados, dos en materia penal, dos en materia administrativa, cuatro en materia civil y dos en materia de trabajo.	3	18
4to.	Monterrey, Nuevo León.	8 especializados, uno en materia penal, dos en materia administrativa, dos en materia civil y tres en materia de trabajo.	2	7
5to.	Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado	3	4	10
6to.	Puebla y Tlaxcala	10 especializados, dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil y dos en materia de trabajo.	1	8
7mo	Estado de Veracruz, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán	7 especializados, dos en materia penal y dos en materias administrativa y de trabajo, con residencia en Boca del Río, y tres en materia administrativa civil, con sede en Xalapa.	1	8

	del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.			
8vo.	Coahuila y los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.	3	2	6
9no.	San Luis Potosí.	2	1	4
10	Estado de Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.	2	2	5

11	Morelia Michoacán.	3	2	7
12	Mazatlán Sinaloa.	5	3	10
13	Oaxaca.	3	2	7
14	Campeche y Yucatán.	3	1	6
15	Estado de Baja California y Municipios de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.	3	5	12
16	Guanajuato.	5	2	6
17	Chihuahua.	3	3	7
18	Morelos.	2	1	4
19	Tamaulipas.	4	4	11
20	Chiapas.	3	2	6
21	Guerrero.	4	2	6
22	Hidalgo y Querétaro.	4	1	4
23	Aguascalientes y Zacatecas.	3	1	5
24	Tepic, Nayarit.	2	1	2
25	Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimi, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.	1	1	3
26	Estado de Baja California Sur.	1	1	2
27	Estado de Quintana Roo.	1	1	3

Es así que hasta diciembre de 2001, existen un total de 150 Tribunales Colegiados de Circuito, 52 Tribunales Unitarios de Circuito y 220 Juzgados de Distrito.

3.3 INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ÁMBITO DE COMPETENCIA.

El artículo 94 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La ley a la que se refiere el precepto citado, es la Ley de Amparo, que reglamenta el procedimiento del juicio de garantías, la cual en su Título Cuarto denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito", Capítulo Único, se integra por los artículos 192 al 197-B, relativos a su formación, obligatoriedad y publicación, y de esta forma el artículo 193, en su segundo párrafo señala que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

De esta manera, se desprenden dos requisitos para su formación, el primero es el de cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario y el segundo la unanimidad en la votación, esto último quiere decir que si un asunto fue emitido por mayoría no podrá constituir jurisprudencia.

Asimismo el artículo 194, señala que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cabe hacer mención, que los Tribunales Colegiados de Circuito, se integran por tres Magistrados y en el desarrollo de su actividad, son apoyados por un secretario de acuerdos, y otros funcionarios, uno de estos Magistrados, funge como Presidente y es elegido por el propio tribunal, según los artículos 33 y 40, este Presidente dura en su encargo un año, sin que pueda reelegirse para el próximo; éste representa al tribunal, sustancia los juicios hasta ponerlos en estado de resolución, distribuye los asuntos entre los Magistrados y dirige los debates que se presentan a la hora de resolver los juicios.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que con excepción de que la Suprema Corte de Justicia ejerce la facultad de atracción, su competencia para conocer de asuntos es la siguiente:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales Militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o Tribunales Laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Este párrafo, se refiere a las facultades del Pleno para expedir acuerdos generales para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiere establecido jurisprudencia

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Este párrafo, se refiera recursos contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

El artículo 37 de la ley citada, se refiere a las autoridades que protegen garantías en materia penal.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo Magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo;

Estos recursos, son contra los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Son las facultades de apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados que falten al respeto.

De igual forma el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

Por otra parte, las facultades de estos tribunales, aumento con el acuerdo 6/999, del Pleno de la suprema Corte, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado el 23 de junio de 1999, el cual contempla los siguientes puntos:

PRIMERO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este acuerdo ante la Suprema Corte de Justicia, que sean de su competencia originaria, el Pleno no obstante que, conforme al mismo, proceda remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá reservar para su conocimiento aquellos en que, a su juicio, considere que sea necesaria su intervención, porque, entre otras hipótesis, en sí mismos o por el estudio que deba realizarse, revistan interés excepcional o sean inéditos y requieran fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Asimismo, conocerá siempre de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por las Salas.

SEGUNDO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la fecha de publicación de este acuerdo, que sean competencia de la Suprema Corte, las Salas conocerán de los de su competencia originaria y de los de la del Pleno en que sea innecesaria la intervención de éste; siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos de este acuerdo.

TERCERO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la salvedad especificada en el punto primero, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, los siguientes:

I. Recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando no obstante haberse impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere entrado al estudio de esas cuestiones por haberse sobrepuesto en el juicio o por cualquier otro motivo. En estos casos, si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobrepuso en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el tribunal lo resolverá, aplicándola.

II. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, cualquiera que haya sido su sentido, cuando en la demanda se hubiere impugnado un reglamento federal o local.

III. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, en los juicios de amparo en los que se hubiese planteado la inconstitucionalidad de alguna ley federal, local o del Distrito Federal, independientemente del sentido de la sentencia recurrida, cuando resulte innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguna de las hipótesis precisadas en el punto primero de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Aseguramiento o embargo de bienes,
- B) Identificación administrativa del procesado;
- C) Aplicación de cualquier medio de apremio; y
- D) Reconocimiento de inocencia.

2. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Funcionamiento de giros mercantiles,
- B) Determinación y cobro de derechos por el otorgamiento y revalidación de licencias de funcionamiento de giros mercantiles;
- C) Procedimiento administrativo de ejecución;
- D) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- E) Práctica de una visita domiciliaria;
- F) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- G) Determinación y cobro del impuesto predial,
- H) Determinación y cobro del impuesto sobre nóminas;
- I) Determinación y cobro del impuesto sobre hospedaje,
- J) Multas y arrestos administrativos.
- K) Leyes locales de aplicación en el ámbito municipal;

- L) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública;
- y
- M) Fianzas.

3. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Arrendamiento inmobiliario;
- B) Juicio ejecutivo mercantil;
- C) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- D) Procedimiento de ejecución de sentencia;
- E) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- F) Juicio hipotecario;
- G) Arrendamiento financiero; y
- H) Efectos bajo los cuales se admite el recurso de apelación.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Procedimiento de ejecución de laudo;
- B) Aplicación de cualquier medio de apremio; y
- C) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo.

IV. Los asuntos de cualquier naturaleza en los que, sobre el tema debatido, ya exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas.

V. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, que serán resueltos por las Salas de la Suprema Corte.

En los casos previstos en los incisos II a V, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito al que le haya sido remitido un asunto, de oficio o por alegato de parte interesada, considera que éste no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o estima que existen razones fundadas para que lo resuelva el Pleno, o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, devolverá los autos exponiendo las razones. Por tal motivo, los autos a que se refiere el punto séptimo serán irrecurribles.

De esta manera, los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen de amparos directos, amparos en revisión, del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo del recurso de reclamación, de los recursos de revisión contra resoluciones de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de conflictos de competencia entre Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, de impedimentos y excusas y de todos los demás que, a juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante acuerdos generales les sean encomendados para una mejor impartición de justicia.

Asimismo, para fortalecer el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte, se reformó el artículo 94 párrafo sexto de la constitución el que paso a ser el párrafo séptimo dando facultades al Pleno para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales.

I Hubiere establecido jurisprudencia; II No revistan interés o trascendencia; III En general todos aquellos casos en que la Corte estime innecesaria su intervención.

Por tal motivo, existen amparo en revisión contra resoluciones de Jueces de Distrito en que es analizada la constitucionalidad de normas generales, que excepcionalmente la Suprema Corte ha rechazado su conocimiento si se trata de casos en los que no es necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional o si se trate de litigios similares a otros en los que ya ha fijado un criterio de interpretación

De igual forma, hay Tribunales Colegiados de Circuito que conocen de amparos en revisión contra leyes federales, estatales, del Distrito Federal, reglamentos y tratados internacionales que el Pleno de la Suprema Corte les ha enviado excepcionalmente, aunque hubiese la interpretación directa de un precepto de la constitución.

3.3.1 REQUISITOS.

Para que una tesis emitida por los Tribunales Colegiados, llegue a tener el rango de jurisprudencia, requiere de los siguientes elementos:

Como primer condición, se requiere que los criterios de interpretación que la integren, se repitan en cinco ocasiones, lo que comúnmente se le llama reiteración.

Cuando un Tribunal Colegiado emite un criterio, sobre un tema específico a este criterio se le denomina "tesis", la reiteración quiere decir que esta tesis, debe ser sustentada en cuatro ocasiones mas en el mismo sentido.

El segundo requisito, es que la continuidad de dichos criterios, no se haya interrumpido por una resolución que contenga un criterio en contrario; es decir, puede darse el caso de que un tribunal emite continuamente tres tesis en un sentido y al emitir la cuarta tesis esta cambia, y va en contra de las tres tesis anteriores, a esto se le llama interrupción; en este caso el criterio ya no llegará a tener el carácter de jurisprudencia, no así, si las cinco tesis emitidas están dirigidas en el mismo sentido, fundamento esencial con el que se conforma la jurisprudencia

Como tercer condición, la ley señala que las resoluciones que se fijen en la creación de la jurisprudencia, sean tomadas por votación, es decir que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Pero qué se entiende por unanimidad de votos, o en otras palabras que es unanimidad, a dicha interrogante se menciona que la unanimidad la constituye la votación en el mismo sentido de los tres Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, ya que de no ser así, la tesis emitida nunca podrá constituir jurisprudencia.

Este método de creación de jurisprudencia, por parte de los Tribunales Colegiados, es el que se conoce comúnmente como reiteración o tradicional, ya que decide sobre un conflicto de interpretación y declara un punto de Derecho, no así el que se crea por medio de una contradicción de tesis, que como ya se comprobó es facultad única y exclusiva del Pleno y de las Salas de la Corte Suprema.

3.3.2 OBLIGATORIEDAD.

Antes de comenzar a tratar este punto, es pertinente observar la siguiente tesis, que aborda la importancia de la obligatoriedad.¹⁷

"JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XII. Agosto de 2000. Tesis 2a CV/2000, página 364.

obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir

El párrafo citado, señala la fuerza que tiene la jurisprudencia y su cumplimiento, por medio del mandato constitucional así como la reglamentación que hace de ésta la Ley de Amparo, de igual manera el artículo 192, señala su obligatoriedad para todos los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, los cuales tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurrir en responsabilidad.

Por otra parte, los órganos que establecen jurisprudencia, deben cumplir con las reglas de aprobación, texto, rubro y la publicación, tema que en los capítulos siguientes se abordará de una manera más concreta.

La obligatoriedad de la jurisprudencia es un tema muy interesante, ya que hasta nuestros días existen muchos Tribunales Colegiados de Circuito, que como se ha observado están clasificados en tribunales especializados y mixtos, pero ese no es el problema, éste radica en que al existir una gran variedad de tribunales, cada uno sostiene distintos criterios de interpretación sobre un mismo tema y esto trae como consecuencia la denuncia de contradicción de tesis, por otra parte el artículo 193, señala que no están obligados a acatar su resolución, dicho artículo dice que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales. Como dicho artículo no señala que es obligatoria para otro Tribunal Colegiado de Circuito, esto trae consigo numerosos problemas y un retraso en la impartición de justicia.

La jurisprudencia que emiten los tribunales federales, es obligatoria para todos los órganos inferiores y su obligatoriedad se encuentra dividida en tres grados, que son los siguientes: obligatoriedad absoluta, obligatoriedad semiabsoluta y obligatoriedad relativa.

Se puede ubicar como obligatoriedad absoluta, a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que como lo indica el artículo, 192 de la Ley de Amparo, obliga a su acatamiento al propio Pleno, a las Salas, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los tribunales y jueces de menor jerarquía.

En segundo lugar la obligatoriedad semiabsoluta, la tiene la jurisprudencia emitida por las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y obliga a todas las autoridades a antes mencionadas, con excepción del Pleno, esto por razón de jerarquías.

En último grado, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se ubica dentro de la obligatoriedad relativa, la cual sujeta a todas las autoridades menores mencionadas, a excepción del Pleno y las Salas, según el artículo 193 de la ley citada.

La jurisprudencia que se crea por medio de la reiteración de criterios, y por medio de la resolución que dirime una contradicción de tesis, para poder ser obligatoria requiere de dos elementos mas, que son el de la aprobación y publicación, esto según el artículo 195 de la Ley de Amparo, mismo que se reproduce a continuación: ¹⁸

**Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:*

1. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

18 Ley de Amparo, versión actualizada de fecha 9 de junio de 2000

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será oída y distribuida en forma oficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

De la transcripción anterior, se obtiene que para tener carácter de obligatoriedad, el texto de la jurisprudencia debe ser aprobado y publicado, ya sea la emitida por el Pleno, las Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La publicación de las tesis emitidas por los órganos facultados, resulta de gran trascendencia, pues de ésta depende que se cumpla con el propósito de darle mayor celeridad a los procesos, así como una verdadera certidumbre jurídica a la función que desarrollan estos tribunales.

CAPÍTULO IV.

ÓRGANO ENCARGADO DE LA DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el Máximo Tribunal de Justicia Federal, cuenta con otras unidades que en su conjunto logran dar un servicio eficiente al público; por este motivo es importante conocer esas unidades y ubicar a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que como unidad administrativa se encuentra dentro del organigrama de la misma.

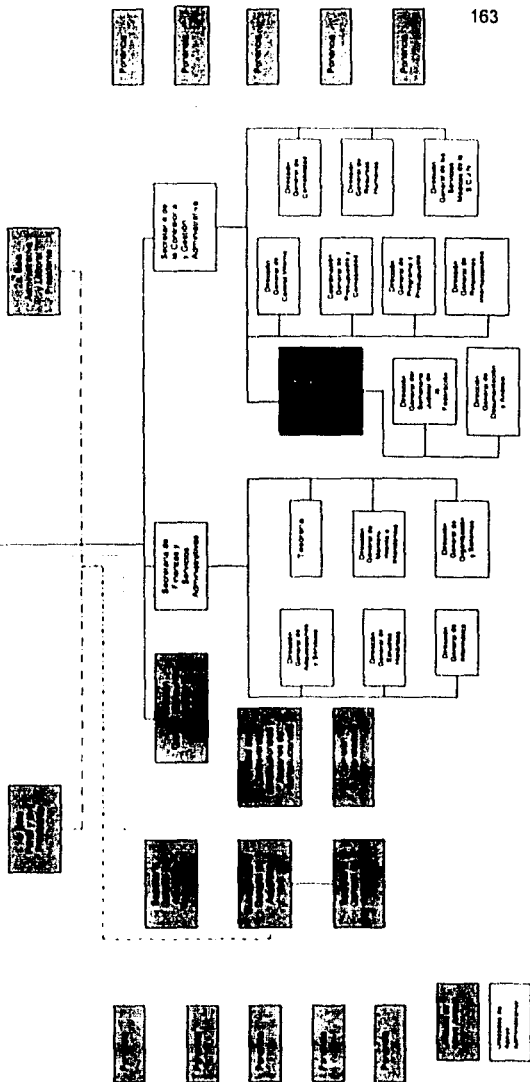
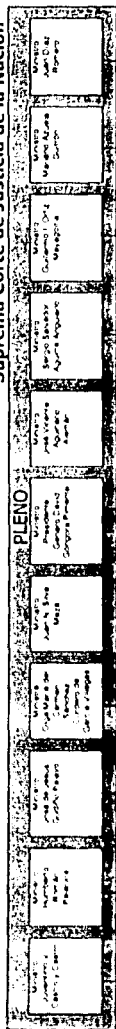
En el organigrama numero uno que mas adelante se mostrará, se aprecia a la Suprema Corte de Justicia, formada por un Tribunal Pleno, el cual se constituye por once Ministros, de los cuales uno es el Presidente; en el segundo nivel, se ubican la Primera y Segunda Sala, que cuentan con cinco ponencias cada una y se integran por cinco Ministros, de los cuales uno es el Presidente.

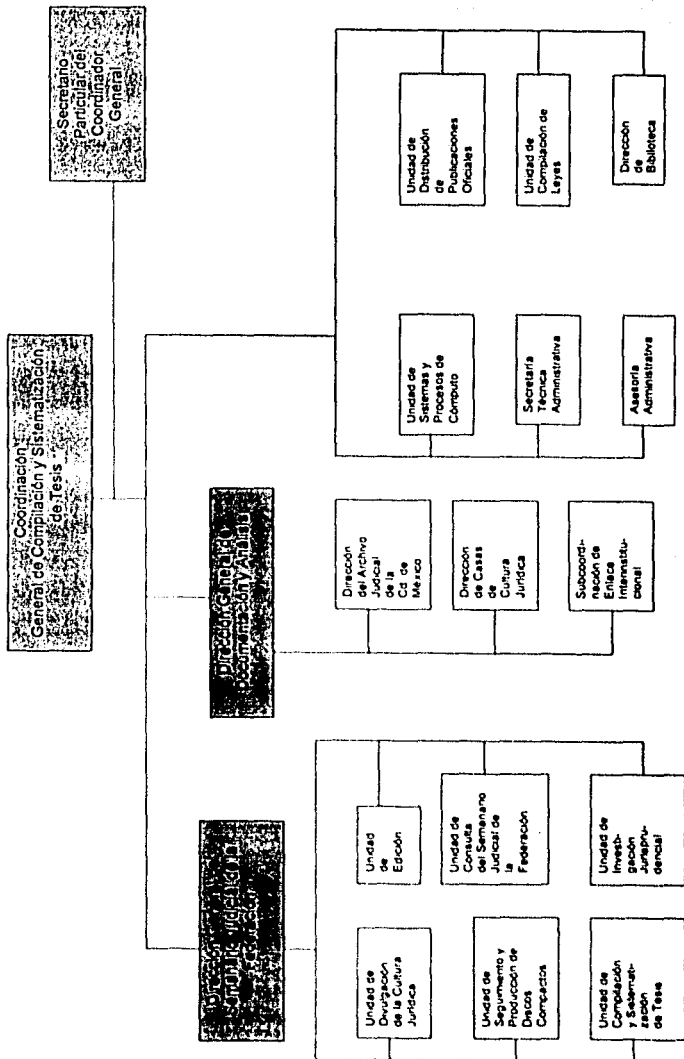
De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuentan con determinadas unidades divididas en dos ramas; las primeras se titulan Unidades de Apoyo Jurídico y las segundas Unidades de Apoyo Administrativo.

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, se encuentra dentro de las Unidades de Apoyo Administrativo y depende de la Secretaría de la Contraloría y de Gestión Administrativa

De esta manera, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, tiene a su cargo diferentes áreas que en su totalidad, colaboran para el logro de su actividad; tal y como se puede apreciar en el organigrama dos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación





4.1 COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS.

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, es el órgano encargado de compilar, sistematizar y depurar las tesis y jurisprudencias que le envían el Pleno de la Suprema Corte, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, para su difusión y publicación a través del Semanario Judicial de la Federación, el cual está bajo la dirección de ésta

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga competencia a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para que sea la encargada de compilar las tesis, lo cual se puede corroborar con la siguiente cita: ¹

"ARTÍCULO 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

ARTÍCULO 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación."

La actividad que desempeñan las autoridades en la impartición de justicia adquiere gran trascendencia, ya que además de aplicar la ley, tienen la obligación de

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, versión actualizada de fecha 17 de junio de 2000

aplicar los criterios emitidos por los órganos facultados para ese efecto, así como de verificar la existencia y conocimiento de una tesis o jurisprudencia que interprete la ley, además que sea aplicable al caso concreto, y esto sólo es posible a merced de la publicidad de la misma; este acto se le encomienda a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, a través del Semanario Judicial de la Federación, órgano que se encarga de difundir las tesis y ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito; las tesis y jurisprudencias para poder ser publicadas en el semanario, requieren de ciertos requisitos que señala la ley, así como de los acuerdos emitidos por la Suprema Corte.

4.1.1 CREACIÓN.

El 13 de diciembre de 1988, mediante acuerdo sin número, de título y relativo a la "Reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.", emitido por el Pleno de la Suprema Corte y publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Tomo III Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 459, se creó a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, justificándose tal acto por las numerosas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, realizadas en el sexenio de 1982 a 1988, referentes a la administración de justicia y específicamente en relación con el Poder Judicial Federal y el juicio de amparo; con dichas modificaciones se creó la necesidad de que el personal profesional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, instituciones encargadas de formar jurisprudencia, tuvieran la capacitación necesaria para darle celeridad a las resoluciones, y que no sólo las pronunciaran oportunamente, sino que la expresión de éstas, fueran de un sereno y profundo estudio de las cuestiones jurídicas controvertidas que se plantearan a su

consideración; es por ello que se crea dicha unidad para darle un seguimiento a esas resoluciones que son los criterios sustentados en las tesis y jurisprudencias que sustentan los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, otro de los motivos de su creación, fueron los inconvenientes surgidos en el proceso de compilación, y la necesidad de contar con un sistema eficaz que capturara y difundiera con celeridad el trabajo que producían esos organismos; así como de facilitar la labor de los litigantes y los juzgadores, lo cual constituiría una aportación importante a la doctrina del Derecho.

El acuerdo que creó a dicha unidad señala los objetivos y medios que debe seguir para lograr su fin, los cuales se citan a continuación: ²

**Objetivos:*

- 1.- Difundir a la brevedad posible, las jurisprudencias que establezcan.*
- 2.- Difundir con oportunidad y amplitud, los criterios y estudios jurídicos de importancia que se realicen en las ejecutorias.*
- 3.- Alcanzar fidelidad entre las tesis que se redacten y el contenido de las sentencias.*
- 4.- Lograr un sistema práctico, orientador y accesible para la formulación de los rubros que permita la fácil y rápida localización de las tesis.*
- 5.- Estimular al personal profesional del Poder Judicial Federal para que realice un mejor trabajo.*

² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 459

6.- Facilitar el conocimiento y seguimiento de la labor jurídica de los Tribunales Colegiados de Circuito y, específicamente, de cada magistrado.

7.- Detectar con rapidez las contradicciones de criterios y definir el que deba prevalecer.

8.- Proporcionar un auxilio permanente a Juzgadores, litigantes y estudiosos del derecho en la realización de sus labores.

9.- Fortalecer el prestigio jurídico de la Suprema Corte, difundiendo sus jurisprudencias y tesis, principalmente, así como los estudios de importancia que se lleven a cabo en sus resoluciones.

Medios:

1.- Formulación de diversos acuerdos, de carácter obligatorio, de la Suprema Corte para instrumentar los trabajos excepcionales y normales por realizar.

2.- Establecimiento y organización de una Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis como órgano técnico que prepare y seleccione el material.

3.- Reorganización de la Dirección del Semanario Judicial de la Federación para que se ocupe, con la periodicidad y seriedad requerida de las publicaciones que se editen, en especial del Semanario Judicial de la Federación y de la Gaceta del mismo

4.- Reorganización de la sección destinada a la captura y difusión de jurisprudencias y tesis de la Dirección de Cómputo

5.- Creación de una Comisión Redactora de tesis de jurisprudencia.

6.- Determinación de que la Comisión que ha elaborado este proyecto funcione como Comisión de seguimiento del mismo e informe periódicamente al Pleno para que se adopte las medidas pertinentes.

7.- Institucionalización de un sistema práctico que permita la rápida elaboración, captura, compilación y difusión de las tesis y jurisprudencias que se formulen."

Por otra parte, en la exposición de motivos a la Ley de Amparo de 1988, así como de los artículos 192 a 197-b, que integran el Título Cuarto de ese cuerpo legal, se infiere que la formulación de las tesis de jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito deberán contribuir eficazmente a la seguridad jurídica, por la certeza de su texto y la celeridad de su difusión; y para conseguir este objetivo surge la necesidad de publicarse una gaceta mensual, editada y distribuida en forma eficiente, con el propósito específico de difundir el contenido de los criterios que se establezcan.

Este acuerdo, es el que da nacimiento a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis y a través de posteriores reformas, ha ido modificando sus funciones, para cubrir las exigencias que surgen por la actividad que realiza.

4.1.2 FUNCIONAMIENTO.

El funcionamiento de la coordinación, está previsto en el reglamento emitido y publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 25 de noviembre de 1996, y

que lleva por nombre "Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis."

El artículo primero de dicho reglamento, señala que la coordinación tiene la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer su distribución y difusión, y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como de detectar posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia ante las instancias competentes.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la coordinación cuenta con los siguientes órganos:³

"ARTÍCULO 3.- Para el desempeño de sus funciones, la Coordinación contará con los siguientes órganos:

- a) Coordinador General;*
- b) Dirección General del Semanario Judicial de la Federación;*
- c) Secretaría Técnica Administrativa;*
- d) Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis;*
- e) Unidad de Formación Editorial del Semanario,*
- f) Unidad de Contradicción de Tesis;*
- g) Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos;*
- h) Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad,*
- i) Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo,*
- j) Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales;*
- k) Unidad de Consulta; y*
- l) Departamento de Lingüística."*

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, Pleno, Torno IV, Noviembre de 1996, página 569

El trabajo que realizan las áreas enumeradas, resultan de gran utilidad para cumplir con los objetivos de la coordinación; por lo que a continuación se explica brevemente la actividad que ejecutan.

El inciso a) señala que existe un Coordinador General, éste tiene entre otras funciones de ser el competente para autorizar la publicación y difusión de las jurisprudencias, tesis aisladas y ejecutorias del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los votos particulares y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables; es el responsable de representar a la coordinación; cumplir con las políticas generales establecidas por el comité, el Pleno y el Presidente de la Suprema Corte; elaborar los manuales de funcionamiento de la coordinación, modificarlos en el caso de que las necesidades lo requieran; diseñar, implementar y coordinar, con los responsables de cada área, los programas correspondientes; establecer objetivos y programas de trabajo de las áreas a su cargo, supervisar su realización y evaluar su avance; asimismo interviene en la redacción de las tesis del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme lo establezcan las normas correspondientes; propone al Pleno y a las Salas proyectos de tesis; informa al Pleno y a las Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis, da cuenta al ponente de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria o voto particular; así como provee la oportuna publicación de las ejecutorias, votos particulares y tesis que cumplan con los requisitos establecidos al efecto; solicita a las diversas áreas de la Suprema Corte apoyo específico, relacionado con su función, informar al Pleno y al Comité, de las actividades de la coordinación; atiende las funciones administrativas de la coordinación e informa al Presidente de su desarrollo; también propone al comité las normas para regular la distribución y la venta al público del semanario y de las diversas publicaciones propiedad de la Suprema Corte, y las demás funciones que le confieran las leyes y acuerdos

En el inciso B) se encuentra "La Dirección General del Semanario Judicial de la Federación" órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del semanario, así como de las obras especiales cuya publicación se ordene. Esta dirección, cuenta con un titular que es el Director General del Semanario Judicial de la Federación, el cual tiene las funciones de auxiliar al Coordinador General en todas sus funciones; sustituirlo durante sus ausencias; fungir como secretario en todas las reuniones internas de la coordinación y hacer efectivos los acuerdos y resoluciones que se adopten; llevar el control de los proyectos, programas y procedimientos encomendados a los diferentes órganos de la coordinación y proveer a su puntual cumplimiento, evalúa periódicamente, junto con los responsables de cada área, el desarrollo de los mencionados proyectos, programas y procedimientos; prepara los informes respectivos y formula propuestas al Coordinador General; así como las demás funciones que le asigne éste.

En el inciso c) se ubica "La Secretaría Técnica Administrativa", que entre las actividades más importantes que se le encomienda, son la de ser el órgano de administración interna y control de libros de la coordinación, así como de recibir la correspondencia general y las tesis por conducto de la Oficialía de Partes; clasificar y distribuir la correspondencia general y las tesis a las secciones correspondientes; formar y resguardar los libros maestros; llevar la estadística de las tesis; realizar los trámites administrativos; controlar el servicio de fotocopiado, y apoyar jurídica y administrativamente a las otras áreas de la coordinación, entre otras

Dentro de esta organización interna, existe la "Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis", la cual se encuentra en el inciso d), y tiene la función de encargarse de la organización y depuración de las tesis. Se compone de siete secciones: la primera relativa a la jurisprudencia y tesis aisladas del Pleno y las Salas, la segunda relativa a la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito y las restantes a las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común

La Sección de Jurisprudencia y Tesis Aisladas del Pleno y de las Salas, está tiene la encomienda de recibir de la Secretaría Técnica Administrativa, los proyectos y los textos de tesis, ejecutorias y votos particulares; revisar, sistematizar y proponer modificaciones a los proyectos y textos; formular en su caso los proyectos del Pleno; compilar el material cuya publicación se ordene; dar seguimiento desde su aprobación hasta su modificación o interrupción; asimismo da seguimiento a las ejecutorias del Pleno para la detección de criterios que constituyan nuevas tesis; mantiene actualizada la base de datos; propone al Coordinador General los rubros de las ejecutorias y votos particulares de los que no se haya elaborado tesis y que el Pleno y las Salas ordenen publicar; y da cuenta al Director General de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria o voto particular. También tiene que coordinarse con los secretarios de tesis e informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las posibles contradicciones que advierta.

La "Sección de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito", cuenta con la tarea de recibir de la Secretaría Técnica Administrativa los textos de las tesis y ejecutorias; revisar, sistematizar y proponer modificaciones a los textos de las mismas; compilar el material cuya publicación se ordene; dar seguimiento desde su aprobación hasta su modificación o interrupción; mantener actualizada la base de datos; dar cuenta al Director General de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria; coordinarse con los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados; informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que advierta.

La "Sección de Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común", desempeña las funciones de ser la responsable de recibir de la Secretaría Técnica Administrativa, los textos de las tesis aisladas, precedentes, votos particulares y ejecutorias; asimismo compila, revisa y sistematiza las tesis; propone modificaciones a las mismas; mantiene actualizada la base de datos, y da seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su integración como jurisprudencia o su modificación; por ello tiene que coordinarse

con los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados e informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que adviertan.

En el inciso e), se encuentra "La Unidad de Formación Editorial del Semanario", área competente de integrar para su publicación las tesis, ejecutorias y votos particulares, así como los acuerdos emitidos por la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal. Se integra por las Secciones de Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito; ésta unidad tiene la tarea de recopilar, organizar y preparar las tesis, ejecutorias, votos particulares y acuerdos para su publicación; elaborar los índices de las publicaciones; da cuenta al Director General de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación; supervisa y da seguimiento al proceso de publicación.

En el inciso f) se ubica "La Unidad de Contradicción de Tesis", área responsable de detectar los criterios contradictorios de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de recibir de la Secretaría Técnica Administrativa, las tesis a efecto de hacer del conocimiento de las secciones respectivas, aquéllas que guarden relación con las contradicciones denunciadas y resueltas; también informa al Coordinador General sobre la posible existencia de una contradicción; además de formular los proyectos de denuncia compila la jurisprudencia por contradicción de tesis; da seguimiento a los expedientes de contradicción que se tramiten en las Salas y en el Pleno y elabora los índices de contradicciones.

Existe dentro de esta cita, "La Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos", en el inciso g), encargada de preparar el material publicado en el semanario y en otras obras del Poder Judicial de la Federación, para integrar las bases de datos que permitan la edición del CD-ROM IUS, así como de otros discos ópticos.

Dentro de estas unidades, se localiza también "La Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad" en el inciso h), área comisionada de coordinar los

proyectos para la elaboración y edición de obras relevantes, relacionadas con los criterios emitidos por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, se encarga de revisar las obras que se editan en la coordinación a efecto de controlar su calidad.

El inciso i) menciona a "La Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo", responsable de ser el enlace con la Dirección General de Informática de la Suprema Corte, así como de proponer al Coordinador General la elaboración de los programas de cómputo para la consulta de las tesis; coordinar la actualización de los procesos de captura y procesamiento de información, definir las necesidades de capacitación del personal de la coordinación en el uso de los diferentes programas de cómputo; Investigar las necesidades de naturaleza informática de la coordinación; proponer al Coordinador General la aplicación de innovaciones .

Existe también "La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales", en el inciso j), encargada de la recepción, resguardo, control y suministro del semanario y de las demás publicaciones oficiales de la Suprema Corte, también le corresponde proponer al Coordinador General las normas para regular la distribución del semanario a los órganos del Poder Judicial de la Federación; administrar los almacenes en donde se encuentran depositadas las obras y publicaciones editadas por la Suprema Corte; levantar inventarios de las existentes; Integrar existencias mínimas de los ejemplares del semanario y de las obras que a la fecha hayan sido publicadas por ese Alto Tribunal, a fin de salvaguardar la memoria bibliográfica de la Corte; proponer al Coordinador General los programas para la donación de las obras editadas.

En la letra k) se localiza "La Unidad de Consulta" área que tiene la tarea de auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación, dependencias del sector público, litigantes y estudiosos del Derecho en la localización de información sobre los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales o aisladas que integran el

acervo del semanario, de los discos ópticos y demás obras editadas por la Suprema Corte.

Por último se encuentra la letra l), "El Departamento de Lingüística", área que se encarga de depurar, mediante su corrección idiomática, los textos para su publicación.

Como se ha podido observar, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para cumplir con sus objetivos, requiere de la colaboración de estas unidades, para facilitar la agilización de la publicación de criterios.

4.2 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La ley señala que una vez que es emitida una tesis por cualquiera de los tres órganos facultados, se le debe dar su inmediata aplicación y publicación, esto según la siguiente cita: ⁴

"Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

4. Ley de Amparo, versión actualizada de fecha 9 de junio de 2000

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

Como se puede apreciar, el Semanario Judicial de la Federación, es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición de la obra seminario, así como de otras obras especiales cuya publicación se ordene por el Pleno; así como de dar publicidad a las resoluciones y votos particulares de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.2.1 CREACIÓN.

El Semanario Judicial de la Federación, tiene su origen gracias a la necesidad de dar publicidad a las tesis y jurisprudencias, para su debida aplicación; según la historia, con la creación del juicio de amparo, se comienza a dar publicidad a las

resoluciones emitidas por la Corte, con el fin de que tuvieran un carácter más formal y sistemático.

Por otra parte, del génesis del juicio de garantías; la Ley de Amparo de 1861, reguló la publicidad de las sentencias de amparo, con el fin de que fueran conocidas y contribuyeran a la unificación de los criterios judiciales, en esta época, se señaló la necesidad de darlas a conocer, pero el inconveniente que surgía, era que no existía un instrumento oficial; los artículos que regulaban tal situación, se citan a continuación:⁵

**Artículo 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar*

...

Artículo 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos."

Se señalaba que las sentencias debían ser publicadas y comunicadas oficialmente a los gobiernos de las entidades federativas, para que pudiera exigirse la responsabilidad a la autoridad que dictara una providencia.

El propósito, era crear un medio para que los sujetos de Derecho, se enteraran del contenido de las sentencias y para que las autoridades comenzaran a tomar conciencia de la necesidad de unificar los criterios dictados por el Poder Judicial, práctica que hasta la fecha resulta imperiosa.

5 "Historia del Amparo en México". Ley de Amparo Vigente Origen y evolución. Tomo III (Leyes de amparo de 1861 y 1869). Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999. pp 16 y 18

Al ser ésta la primer Ley de Amparo, y ser materia nueva para los que la crearon, surgieron muchos inconvenientes, además de que los conceptos utilizados eran demasiado amplios y confusos y esto llevó a un abuso del recurso, por lo que su duración fue muy corta y ocasionó una renovación a toda la ley. Para el año de 1869, se reforma la Ley de Amparo y el artículo 27 queda como sigue: ⁶

"Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos."

Con estas modificaciones, se trató de corregir los errores que habían surgido; en el párrafo citado, se dispuso que las sentencias serían igualmente publicadas, pero en esta renovación no se señala como en la anterior, "las sentencias", sino que ahora especifica que serán las pronunciadas en los recursos de amparo, y que sean definitivas. Es así, como se inicia la evolución de las bases que dan lugar a la creación de un órgano encargado de publicar y difundir las sentencias; por otra parte la Ley de Amparo de 1882, señalaba lo siguiente: ⁷

"Artículo 47. Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras."

Es en esta ley, que por primera vez se ordena la publicación en un instrumento oficial, de título "Semanario Judicial de la Federación". Por otra parte, el licenciado Benito Juárez, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos

⁶ Idem p. 313

⁷ "Historia del Amparo en México". Ley de Amparo Vigente Origen y evolución. Tomo IV (Ley de Amparo de 1882) Suprema Corte de Justicia de la Nación México 1999, p. 627

Mexicanos, emite un decreto el 8 de diciembre de 1870, por medio del cual ordenaba que hubiera una publicación oficial encargada de difundir las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte, esto con motivo de ver hecho realidad el contenido del artículo 12 del capítulo II del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1867, el cual ordenaba publicar lo que a continuación se transcribe: ⁸

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales a partir del restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo

Los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Las actas de acuerdo del pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando así se acordare su publicación."

Dicho decreto crea formalmente el periódico oficial llamado "Semanario Judicial de la Federación", el cual se redactó de la siguiente manera: ⁹

"Ministerios de Justicia e Instrucción Pública

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Se establece un periódico con el nombre de 'Semanario Judicial de la Federación', en que se publicarán

⁸ Véase el Reglamento en el Semanario Judicial de la Federación, 2a Época, Tomo X pp 275 y 276.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Primera parte, Pleno, México Mayo Ediciones, S. de R. L. 1985, tomos XI y XII.

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronunciaren en los sucesivos.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la suprema Corte de justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

Artículo 2o. Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la suprema Corte de justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial.

La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del Semanario Judicial.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión México, diciembre 8 de 1870. José María Lozano, diputado presidente, Guillermo Valle, diputado secretario. Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a ocho de diciembre de mil ochocientos setenta.

Benito Juárez. Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a Ud. Para su inteligencia y fines consiguientes.

*Independencia y libertad, México, Diciembre 8 de 1870 *.*

Asimismo en el año de 1897, se registra un cambio en el Código Federal de Procedimientos Civiles y se suprime la parte relativa a la jurisprudencia, entonces los criterios establecidos por la Suprema Corte, dejan de tener su autoridad sobre las decisiones de los Jueces de Distrito, posteriormente en 1908 se retoma el concepto de jurisprudencia, y se establecen reglas más claras respecto a su origen, obligatoriedad y conformación, y de esta manera, se reafirma el principio de publicidad en el artículo 762 de dicha ley, el cual señalaba lo siguiente:¹⁰

"Artículo 762. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el Tribunal revisor."

4.2.2 CARACTERÍSTICAS.

El Semanario Judicial de la Federación, se caracteriza por la tarea que desarrolla, al difundir las tesis y jurisprudencias, así como ejecutorias, votos particulares, y otras publicaciones de gran valor para el mundo jurídico; hoy en día

¹⁰ CABRERA ACEVEDO, LUCIO "La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico" Poder Judicial de la Federación, México 1994, p. 250

esa actividad ha tenido que hacer uso de la tecnología y la modernidad, por lo cual la impresión del semanario no solamente sigue siendo en libros, sino que ahora se han creado programas computacionales, tales como el CD-ROOM IUS, el cual ha venido a revolucionar los sistemas de búsqueda y ubicación de criterios, ya que todavía hasta hace unos años, el rastreo se realizaba manualmente en los libros, en que muchas veces era difícil encontrar los criterios, pero hoy las búsquedas son más fáciles y eficientes.

Las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, se encuentran separadas por dos grandes periodos, y a su vez por Épocas. El primer periodo, está constituido de la Primera a la Cuarta Época, el cual concluyó en el año de 1917; los criterios que se publicaron en esa etapa, hoy en día se consideran no vigentes, o inaplicables, por tal motivo, se les ha dado llamar "jurisprudencia histórica". Las características de este primer lapso, son las siguientes:

La Primer Época, inició el 3 de octubre de 1870 y terminó en 1875; tiempo durante el cuál fueron publicados siete tomos que contenían, las resoluciones sustentadas por los Tribunales Federales en funciones.

Del mes de octubre de 1875 y hasta 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse por motivos administrativos, financieros y por incidentes históricos; al respecto el licenciado Cabrera Acevedo ¹¹, menciona en una de sus obras, que fue por causa de "el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz."

En esta Primera Época se suspendió la publicación del semanario, todas las sentencias dictadas por los tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la

¹¹ CABRERA ACEVEDO, LUCIO: "La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX", Poder Judicial de la Federación, México, 1992, página 54

Nación, fueron publicadas por los periódicos de nombre "El Foro" y "El Derecho", publicaciones no oficiales.

La Segunda Época comenzó en el mes de enero de 1881, con motivo de la reaparición del semanario y terminó en diciembre de 1889. La causa de la conclusión de esta etapa, fue por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional existente en México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal, según asevera Lucio Cabrera.¹²

La Tercera Época se integró por doce tomos, cuyo contenido conformaba y comprendía los fallos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, abarcando del mes de enero de 1890 a diciembre de 1897, cabe recordar que el 6 de octubre de 1897, se reformó el Código Federal de Procedimientos Civiles y se derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, por lo que se suprimió la institución de la jurisprudencia; pero por otra parte, el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios, comentado lo anterior por Lucio Cabrera.¹³

La Cuarta Época, fue la más amplia de las prerrevolucionarias y se integró por cincuenta y dos tomos; su vigencia se concentro dentro del año de 1898 y concluyó en el año de 1914, dando paso a la segunda interrupción editorial del semanario. El motivo de esa interrupción, fue ocasionado por el "Plan de Guadalupe", que hizo triunfar a Venustiano Carranza, y con esto se desconoció a los tres poderes y se clausuró la Corte.¹⁴

¹² Ob. Cit. p. 55

¹³ CABRERA ACEVEDO, LUCIO "La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico", Poder Judicial de la Federación, México, 1994, página 249

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación Épocas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996, página 13

Son estas cuatro Épocas, las que integran el primer periodo de la jurisprudencia, el cual quedó registrado en nuestra historia, como fiel testigo del desarrollo del instrumento publico judicial, que tiene a su cargo la encomienda de ser el facultado para dar publicidad a los criterios.

El segundo periodo, es el que se considera vigente, y lo conforman la Quinta, Sexta, Séptima, Octava y la actual Novena Época.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se instaló el 1o de junio de 1917, y para el 15 de abril de 1918 una vez que se estableció el nuevo orden constitucional, apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el "Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1919", y llegó a su fin a partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, con un total de ciento treinta y dos tomos numerados con números romanos. En esta Quinta Época y con el tomo IV, comienza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia, misma que da nacimiento a los llamados "Apéndices del Semanario Judicial de la Federación", obras cuyo contenido son de gran relevancia, dado que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte.

La Sexta Época, comenzó gracias a las reformas sustanciales que se introdujeron en la Quinta Época, cambios importantes que consistían en actualizar la publicación con el objeto de que las ejecutorias fueran conocidas poco tiempo después de pronunciadas; asimismo, en agrupar separadamente en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de las Salas, para finalmente ordenarlas alfabéticamente, con el fin de facilitar la localización de los criterios contenidos en cada cuaderno.¹⁵

15 Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1957, página 194

Esta etapa abarcó las fechas de julio de 1957 a diciembre de 1968, se encuentra integrada por ciento treinta y ocho volúmenes que se identifican con cifras romanas, cada volumen contiene tesis y ejecutorias emitidas durante un mes, cada volumen se compone de cinco partes editadas en cuadernos por separado, la primera parte comprende las tesis del Tribunal Pleno y las cuatro restantes, de las Salas numerarias, al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen, además, se consignan los datos de los asuntos que sustentan tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se encuentran las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

La Séptima Época, tiene su origen, gracias a las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, que fueron efectuadas en 1968, y que le otorgan competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos. Esta época se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificados con números arábigos que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, (en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta etapa agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno, las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias, la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, de acuerdo a las reformas constitucionales del mismo año y fue regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical se inicia con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988, modificado por los de fecha 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990, respectivamente. Esta fase se encuentra publicada por tomos

identificados con números romanos y comprende tanto tesis, así como ejecutorias correspondientes a un semestre; cada tomo se encuentra integrado por dos apartados, el primero se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo; cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente por no haberse recibido oportunamente; en su segunda parte contiene tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuenta con dos agregados y cuatro índices mencionados; hasta el tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre, el motivo de ser difundido por semestres, era por el rezago existente, y una vez recuperado ese retraso, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera, a partir del tomo VII, se inició la divulgación de un apartado que contiene los siguientes índices: Temático Alfabético, Onomástico, de Resoluciones, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, de Votos Particulares del Pleno y Salas y de Acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como Temático Alfabético, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Onomástico y de Votos Particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La terminación de la Octava y el inicio de la Novena, se da por medio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, reflejada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y dada a conocer el 26 de mayo de 1995, la cual abrogó a la ley orgánica de 5 de enero de 1988.

De esta manera, el acuerdo 5/1995 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, publicado el 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época, el 4 de febrero del mismo año. Asimismo, se

establecieron reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo 5/1996, y se publicó el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

En esta etapa se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creadas con la reforma a la Ley de Amparo el 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordene su publicación, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. De la misma forma, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; la divulgación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes, la primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera contiene los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal, al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial donde se listan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico

Existen junto con el Semanario Judicial de la Federación, otros documentos denominados "Publicaciones Complementarias" que son los Apéndices, los Informes,

los Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices, y cuyo contenido dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

4.2.3 IMPORTANCIA.

La importancia que tiene este órgano, radica en la actividad que desempeña junto con la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que es dar oportuna publicidad a los criterios; sobre el tema comenta Lucio Cabrera ¹⁶, lo siguiente:

"Desde que comenzó a editarse el 'Semanario' su trabajo ha sido valiosísimo por el prestigio y conocimiento de las sentencias de la Suprema Corte – a pesar de las críticas que se le puedan hacer – y su labor constante, sólo interrumpida dos veces: la primera de 1875 a 1888; y, la segunda, desde agosto de 1914 hasta mayo de 1917. Como es sabido, esta excelente obra se divide en siete épocas y tiene dos grandes etapas históricas: la primera se denomina 'la jurisprudencia histórica' y abarca desde la primera hasta la cuarta; y la segunda, 'la jurisprudencia aplicable', de la quinta a la séptima y se refiere a la Constitución de 1917 desde su promulgación hasta nuestros días".

El autor realza la función que desempeña el Semanario Judicial, al comentar que su actividad es valiosa, por el prestigio y conocimiento de las sentencias de la Suprema Corte; hoy en día no sólo se habla de las sentencias de la Suprema Corte, sino también de las que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.

16 CABRERA ACEVEDO, LUCIO "La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico". Poder Judicial de la Federación, México, 1994, p. 227.

De igual manera, la siguiente tesis, indica la importancia de la difusión de los criterios: ¹⁷

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación

Incidente de inejecución 179/99..."

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Segunda Sala, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 2a LXXXVI/2000, página 364

La tesis transcrita, señala que una jurisprudencia sólo es exigible su aplicación, desde el momento de ser publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si se tuviera conocimiento de ella por otros medios.

Asimismo la tesis que a continuación se transcribe, fue emitida por la Segunda Sala, en la Novena Época, y menciona lo siguiente: ¹⁸

***JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la

18. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XII. Agosto de 2000. Tesis 2a CV/2000, página 364.

aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.

Incidente de inejecución 45/2000..."

La cita anterior, es muy rica en información sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, así como de la interpretación que hace sobre la ley; aporta a nuestro tema, el alcance que puede tener la inobservancia de una jurisprudencia sustentada por algún órgano facultado; y señala la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que no cumplen; asimismo indica la importancia de cubrir con los requisitos de publicidad. La siguiente cita advierte el valor de la función que realiza la coordinación:¹⁹

***TESIS APARENTE PUBLICADA. DEMOSTRADO QUE ÉSTA NO CORRESPONDE A LA EJECUTORIA, SU INEXISTENCIA DEBE SER DIFUNDIDA DE INMEDIATO, POR RAZONES DE SEGURIDAD**

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo VII. Mayo de 1998, página 591

JURÍDICA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia tiene la encomienda de cuidar la debida publicación de las tesis y jurisprudencias que, efectiva y legalmente, hayan emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo cual y ante la demostrada inexistencia de una ejecutoria que avale la compilación, sistematización y publicación de una tesis, la seguridad jurídica aconseja comunicar, de inmediato, tal situación a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para que, con fundamento en el artículo 178 de la citada ley orgánica, tome nota sobre el particular y difunda la inexistencia material y legal de la tesis.

Contradicción de tesis 6/98...

Los párrafos transcritos, indican la trascendente función que desempeña la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis como medio de información, ya que al haberse publicado una tesis que no corresponde a la ejecutoria su inexistencia debe ser difundida por razones de seguridad jurídica, pues sería un error de graves consecuencias que se aplique una tesis o jurisprudencia inexistente y se vería devaluada la función que desempeñan los órganos del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, la fracción dos del artículo 195 de la Ley de Amparo, ordena que una vez que el Pleno, Salas o los Tribunales Colegiados, han emitido un criterio, este deberá ser remitido dentro del término de quince días al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata; asimismo la fracción tres, señala que dentro del mismo término, se dará conocimiento del criterio al Pleno, Salas y Tribunales Colegiados, que no hubiesen intervenido en su integración

El antepenúltimo párrafo de dicho artículo, ordena que el Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente en una gaceta especial, las tesis y jurisprudencias que reciba del Pleno, Salas y Tribunales Colegiados, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Como se puede apreciar, la tarea de dar publicidad a los criterios es de gran importancia, pues para su observancia requiere de ser conocida puntualmente por los juzgadores, los cuales tienen la responsabilidad de aplicar dichos criterios una vez que tienen conocimiento de ellos; es así como la ley se ha preocupado por ser eficiente en este aspecto y ha creado y regulado los medios para tal efecto.

Ese compromiso que tienen los juzgadores de observar los criterios establecidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, está preceptuado por el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Este principio no es nuevo pues ya se contemplaba en el siglo pasado, según el siguiente párrafo: ²⁰

"Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año."

Se señala que los juzgadores que no aplicaran los criterios emitidos por la Suprema Corte se hacían merecedores a una sanción, pues era común que ellos

²⁰ "Historia del Amparo en México", Ley de Amparo Vigente Origen y evolución. Torno IV (Ley de Amparo de 1882), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999. pp. 18 y 19

dejaran de observarla, alegando su desconocimiento aun y cuando para esta fecha, ya estaba vigente el semanario.

Cabe recordar, que desde las reformas a la Ley de Amparo de 1919, no se ha contemplado sanción alguna por el desacato a la jurisprudencia, pero se puede reconocer que a partir de 1918, el Máximo Tribunal se ha preocupado por hacerla respetar, por lo que ha emitido criterios importantes de citar, tal como el que a continuación se transcribe:²¹

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, LAS JUNTAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE OBSERVARLA. Existiendo jurisprudencia de esta Suprema Corte, en el sentido de que las Juntas de Conciliación tienen obligación de aplicar de oficio la sanción prevenida por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el actor no promueva en el término de tres meses, siempre que éste sea necesano para la continuación del procedimiento, es claro que la Junta responsable debió observarla, de acuerdo con el artículo 194 de Ley de Amparo que dice: 'La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatorio para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales en los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje'; y como no lo hizo, sino que en lugar de tener por desistida de su acción a la parte actora, porque el procedimiento laboral estuvo inactivo en más de tres meses, acordó señalar término para alegar, violando dicho artículo 479, debe llamársele la atención sobre su obligación de obedecer la jurisprudencia de este Alto Tribunal

Amparo en revisión en materia de trabajo 3808/47 ...".

21. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo XCIII, página 434

Esta tesis aislada, indica que la Junta de Conciliación tenía la obligación de observar las tesis emitidas por la Suprema Corte sobre determinado artículo de la Ley Federal del Trabajo, y cita la obligatoriedad que le impone la Ley de Amparo en su artículo 194 sobre la aplicación, asimismo señala una llamada de atención hacia la autoridad por no obedecer la jurisprudencia de ese Alto Tribunal, de este mismo caso, cabe apuntar que hay otras tesis en igual sentido, las que se encuentran en el tomo indicado, en las páginas 765, 1048, 1146, 1517, 2150, así como en el tomo XCVIII, páginas 222, 232, 561, 580, 688, y 1751; estas tesis aisladas hacen mención sobre las llamadas de atención a la junta por no aplicar los criterios emitidos por la Corte.

4.3 REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVIÓ Y PUBLICACIÓN DE LAS DE TESIS JURISPRUDENCIALES QUE EMITEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo que establecen los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la responsable de verificar que las publicaciones del semanario se realicen oportunamente, y se lleven a cabo todas las tareas necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, actividad que desempeña a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis aisladas y jurisprudencias sustentadas por dichos órganos.

Actualmente, para que una tesis sea publicada, es necesario que cumpla con los requisitos que señala la ley y el reglamento expedido por el Pleno de la Suprema Corte.

Desde la creación del semanario y se ha comprobado que la tarea de publicación ha sufrido numerosos cambios, esto con el objetivo de agilizar oportunamente la difusión de las tesis y jurisprudencias, así como de ir corrigiendo los errores que a lo largo de su historia a encontrado, e irse adecuando a las necesidades que requiere para el mejor cumplimiento de su labor.

Una vez que los órganos facultados para tal efecto, han observado las condiciones que señala la Ley de Amparo, en cuanto a la constitución de la jurisprudencia, tienen que cumplir con los requisitos que señala el acuerdo 5/1996, relativo a las reglas de la elaboración, envío y publicación de las tesis que dictan. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, dicta una sentencia sobre un asunto, el cual de acuerdo a la Ley de Amparo tiene competencia; es esta resolución la que puede constituir en alguna de sus partes una tesis de jurisprudencia.

Miguel Acosta Romero, y Pérez Fonseca Alfonso, señalan en su obra "Derecho Jurisprudencial Mexicano", que la jurisprudencia surge cuando el juzgador al resolver un asunto se encuentra ante los siguientes presupuestos:

- a) Interpretar una norma jurídica. Esto ocurre cuando en el caso específico, existe la norma, pero esta es oscura, ante este supuesto el trabajo del juzgador será el de desentrañar el sentido de la misma.
- b) Precisar el alcance de una norma. Aquí se está ante el hecho de que existiendo la norma y siendo claro el sentido de la misma, es decir, el alcance jurídico del contenido de la disposición no define el límite del supuesto, dejando sin establecer el alcance de alguna de sus premisas
- c) Integrar el precepto normativo. Esta tiene lugar, cuando el legislador omite prever la hipótesis aplicable al caso que se presenta al órgano jurisdiccional, estando éste obligado a resolver aun ante la ausencia total de disposición expresa, por lo que al emitir su resolución establece la norma que en la legislación falta. Sin

embargo, debe observarse que la posibilidad de integrar la norma por parte del juzgador, está sujeta a condiciones específicas establecidas por el artículo 14 Constitucional.

- d) **Interrelacionar preceptos legales** La presente variante es en realidad, una forma más de interpretar la norma, pero no en un artículo en especial, sino que definir la ley, buscando unificar y establecer el sentido de las disposiciones en conjunto, es decir, cuando se tienen que administrar disposiciones, a veces de diversos códigos, para dictar una misma resolución, y éstos tienen que ser analizados de modo que el orden jurídico en su conjunto se mantenga coherente y unitario evitando que aparezcan contradicciones.
- e) **Fijar la inteligencia de las normas constitucionales o pronunciarse sobre la constitucionalidad de preceptos ordinarios** Existen dos tipos de jurisprudencia constitucional, la primera es la que versa sobre la constitución, fijando su inteligencia a través de la interpretación, ésta debe ser elaborada por los Ministros de la Suprema Corte al buscar desentrañar y fijar el sentido o alcance de las expresiones utilizadas por la Ley Suprema y en este caso se sigue la lógica de interpretación, precisión o interrelación de la norma pero no la de integración del Derecho, que es improcedente en materia constitucional, pues no le es dable a la Suprema Corte inventar la norma suprema, y la segunda la que versa sobre las leyes ordinarias declarando su constitucionalidad o inconstitucionalidad, esta se redactará al estudiar los jueces constitucionales si un texto normativo ordinario respeta o excede los parámetros establecidos por la Carta Política Nacional.

Los supuestos mencionados por los autores, son los que surgen en la elaboración de una tesis de jurisprudencia, los cuales tienen definido su ámbito de competencia, pero en este proceso de creación es preciso recordar lo que se entiende por tesis.

Acosta Romero y Pérez Fonseca²², comentan lo siguiente:

"Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto."

Sobre este particular, se entiende a la tesis como la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto, de igual forma el acuerdo 5/1996, indica que la tesis no es el extracto, síntesis o resumen de la resolución.

Es ésta y cuatro más dictadas en el mismo sentido, las que cumplen con el requisito que señala la ley como (cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, es decir, que ninguna vaya en contra del primer criterio sustentado). Las tesis de jurisprudencia, al ser creadas por los órganos facultados, se componen de un rubro, texto y precedente, elementos que señala el acuerdo citado.

Como primer elemento, el acuerdo respectivo menciona al rubro, este es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis, su objeto es el de reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia del mismo, así como facilitar su localización, proporcionando una idea de su contenido. Para elaborar el rubro, se deben observar los siguientes presupuestos:

Principio de concisión: Este busca que a la brevedad y economía de los medios existentes, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.

22 ACOSTA ROMERO, MIGUEL, y PÉREZ FONSECA, ALFONSO, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., México, 2000, pp 91, 92

Principio de congruencia: Debe existir relación entre el rubro y el contenido de la tesis, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

Principio de claridad: La tesis debe comprender todos los elementos necesarios para reflejar su contenido.

Principio de facilidad de localización: El cual se encamina a la necesidad de que el rubro comience con la enunciación o con el elemento que refleje de una manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación. El multicitado acuerdo señala un ejemplo, que a continuación se transcribe:

RUBRO INCORRECTO.

CAUSAL DE DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

RUBRO CORRECTO.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

Nótese la importancia de los rubros, ya que son estas reglas las que facilitan la búsqueda y ubicación de las tesis. En el ejemplo anterior, el rubro incorrecto atiende a las causales del precepto normativo principal, que es el "divorcio", es decir, aquí el elemento principal de la norma, es el divorcio, y no la causal, se debe comenzar siempre con el elemento principal de la norma, tal y como se señala en el rubro correcto.

De la misma manera, para elaborar los rubros se deben observar las reglas que a continuación se indican:

Como punto número uno, se debe evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis. Como ejemplo se muestra el siguiente texto:

LA PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL DEBE OFRECERSE HASTA ANTES DE CERRAR LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Como se puede apreciar, de la cita existe un error pues la regla mencionada indica que no se puede iniciar con pronombres, lo correcto sería de la siguiente la manera:

PRUEBA DOCUMENTAL. EN MATERIA LABORAL DEBE OFRECERSE HASTA ANTES DE CERRAR LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El número dos, señala que no se debe utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios. Como ejemplo de la regla anterior, se transcriben los siguientes párrafos:

RUBRO INCORRECTO.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO LA.

RUBRO CORRECTO.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO.

De los textos citados, se observa que el primero es incorrecto pues no puede terminar con artículos o preposiciones y el siguiente señala como es el modo correcto.

El punto tres, determina que no se deben utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro. Como ejemplo se cita lo siguiente:

RUBRO INCORRECTO.

RESCISIÓN, CAUSALES DE. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA FECHA DE SU CONOCIMIENTO POR EL PATRÓN EN LA.

RUBRO CORRECTO.

RESCISIÓN, CAUSALES DE. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA FECHA DE SU CONOCIMIENTO POR EL PATRÓN.

De igual manera en el ejemplo de rubro incorrecto, se aprecia que las dos palabras que forma la última parte remite devuelta al término con el que inicia el rubro, lo correcto lo señala el siguiente ejemplo transcrito.

El cuarto punto, señala que se debe evitar que en el rubro se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, los conceptos.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO.

ACCIÓN DE DIVORCIO, CADUCIDAD DEL TÉRMINO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

RUBRO CORRECTO.

ACCIÓN DE DIVORCIO, CADUCIDAD DEL TÉRMINO PARA EL EJERCICIO DE LA.

En este caso se observa que es repetida dos veces la palabra acción, lo cual es un error, pues es innecesario mencionarlo en dos ocasiones, lo que no sucede en el siguiente ejemplo.

El quinto, indica que se debe evitar que por omisión de una palabra o frase se vaya a crear confusión o que no se entienda el rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO.

ACCIÓN DE NULIDAD. PARA SU EJERCICIO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN POR LA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.

RUBRO CORRECTO.

ACCIÓN DE NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR. EL TÉRMINO PARA SU EJERCICIO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN POR LA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.

Este ejemplo es muy claro, ya que en el caso de que se omita algún elemento necesario del precepto legal, será imposible su localización y llevará o puede acarrear confusiones, tal y como lo menciona el rubro correcto, en este caso señala el término para el ejercicio de la Secretaría de Hacienda, es susceptible de ser

ser interrumpido por la formulación de la demanda ante el Tribunal Fiscal, en la acción de nulidad de una resolución que es favorable al particular, pues el rubro incorrecto se interpretaría en cuanto a cualquier acción de nulidad.

El siguiente elemento es el texto, en el cual se observarán las siguientes reglas:

La primer regla señala, que al redactarse el texto de la tesis, debe derivar en su integridad, de la resolución correspondiente y no debe contener aspectos que aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, figuren en el texto de la misma.

La segunda condición, menciona que en la redacción del texto de una jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe estar contenido en las cinco ejecutorias que lo constituyen.

La tercera indica, que el texto se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

La cuarta, señala que se deberá contener un sólo criterio de interpretación. Para el caso de que en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, se deberá elaborar una tesis para cada criterio.

La quinta, refiere que se deberá reflejar un criterio novedoso, es decir, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo, ejemplos:

CRITERIO OBVIO.

DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.

CRITERIO REITERATIVO.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

La regla seis señala, que en la redacción de la tesis no deben contenerse criterios contradictorios.

La número siete indica, que el texto no debe contener datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino que debe contener exclusivamente datos de naturaleza general y abstracta. En el caso de que se considere necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, se deberá expresar en primer término, la fórmula genérica y en segundo lugar, la ejemplificación

Como tercer elemento se encuentra el precedente. Para elaborar el precedente se deben observar las siguientes condiciones.

La primera, señala que se debe formar con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

La regla número dos indica los siguientes conceptos para identificar el tipo de asunto:

Acción de inconstitucionalidad.

Amparo directo.

Amparo directo en revisión.

Amparo en revisión.
Competencia.
Contradicción de tesis.
Controversia constitucional.
Facultad de atracción.
Impedimento.
Incidente de inejecución.
Incidente de suspensión.
Inconformidad.
Investigación (artículo 97 constitucional).
Juicio de inconformidad.
Queja.
Queja administrativa.
Reclamación.
Recusación con causa.
Reconocimiento de inocencia.
Revisión administrativa.
Revisión administrativa (Consejo).
Revisión fiscal.
Repetición del acto reclamado.
Varios.

El mismo acuerdo indica, que para el caso de que se desee enfatizar en alguna particularidad de la resolución, se puede señalar entre paréntesis dicha circunstancia, como ejemplo están los siguientes supuestos:

Amparo en revisión (improcedencia)
Amparo en revisión (acumulación)
Amparo en revisión (reposición).

En esta misma regla, se menciona que se debe evitar en todo tiempo el empleo de los vocablos "toca" y "sentencia", o de cualquier otro que no identifique el tipo de asunto, de igual forma se especifica la utilización del término "varios" el cual se puede emplear por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

Tratándose de las contradicciones de tesis y de los conflictos competenciales, no se debe señalar al denunciante, sino a los tribunales o juzgados contendientes, como en el siguiente ejemplo:

Contradicción de tesis 93/99. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Competencia 6/96. Suscitada entre el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Alejandro López Bravo.

Para el caso de una controversia constitucional y facultades extraordinarias que señala el artículo 97 de la constitución, se deberá redactar el precedente de la siguiente forma:

Controversia Constitucional 34/99. Estado de Coahuila de Zaragoza. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Investigación 8/94. A solicitud del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal

La regla número tres, señala que en el caso de que en un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicar la que corresponde al tema que se consigne.

La regla número cuatro, exige que los precedentes se tienen que ordenar cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

Los elementos dictados, deben ir redactados en la forma señalada, pues se ha comprobado a lo largo del servicio que presta el Semanario Judicial de la Federación, que al momento de la búsqueda han facilitado su ubicación.

4.4. PROCESO DE ELABORACIÓN DE TESIS.

El procedimiento que sigue el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales, es distinto al que realizan los Tribunales Colegiados de Circuito. De esta manera, el procedimiento que sigue el Pleno y las Salas es el siguiente:

Primero. El secretario de estudio y cuenta formulará conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis

Segundo. El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos

Tercero. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las secretarías de tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá

acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente; las secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.

Cuarto. Una vez fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la secretaria de tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.

Quinto. Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

Sexto. La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis podrá formular los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la secretaria de tesis de la Sala respectiva.

Séptimo. Una vez que se ha, recibido los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las secretarías de tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.

Ocho. La coordinación podrá formular en su caso, por escrito sus observaciones.

Noveno. Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número

Décimo. Una vez que han sido aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de acuerdos, serán enviadas a la coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;
- b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;
- c) Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.

Decimoprimer. Los secretarios informarán a la coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.

El ultimo señala que las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.

Este mismo acuerdo señala una lista de obligaciones para los secretarios de tesis del Pleno y Salas, que como órganos de apoyo y consulta, tienen con independencia de las demás labores que les correspondan, las cuales son:

1) Deben verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

2) Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.

3) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.

4) Informar a la coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas.

5) Formar una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que les asigne la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

6) Deberán llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

7) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis.

8) Deberán mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Ministros y secretarios de la Suprema Corte.

Asimismo dentro de las reglas citadas, concretan que el Secretario General de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los Presidentes de las Salas, vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Finaliza indicando que los Ministros serán responsables de las tesis que envíen a la coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

En el mismo documento citado, se indica el procedimiento que deberán seguir los Tribunales Colegiados de Circuito. La sección primera señala las disposiciones generales, las cuales son las siguientes:

1. Los secretarios de los tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. Una vez que se ha fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales serán remitidos a la Secretaría de Acuerdos.

3. Los secretarios de tesis, deberán formular en su caso, los proyectos de tesis que se les ordenen o estimen convenientes, para lo cual el secretario de acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del tribunal.

4. La Secretaría de Acuerdos, listará los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el tribunal apruebe en su caso, el texto y rubro de las tesis y les asigne número.

5. La Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los secretarios de tesis, para que éstos, a su vez, las remitan a la coordinación, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del tribunal se ordene publicar;
- b) Copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia;
- c) Copia certificada de los votos particulares;

d) Una versión en diskette de las tesis, ejecutoria (la que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del tribunal se ordene) y votos antes mencionados. Cuando se envíen tesis aisladas no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes.

6. Los secretarios de tesis deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.

7. Para estructurar las tesis, los secretarios de tesis de los tribunales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a) Se asignará una clave de control.
- b) Se anotará el rubro de la tesis, el texto, el tribunal y los datos del precedente.

Cada uno de estos campos, deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda, CLAVE-RUBRO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo.

c) Las tesis que se envíen a la coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres Magistrados integrantes del tribunal

Asimismo, para el cumplimiento fiel de este acuerdo, se han ideado determinados medios para facilitar la localización de una tesis, así como indicar el circuito y tribunal al que pertenecen, ya que hoy en día el número de tribunales ha aumentado, y por tal motivo se han ideado claves, las cuales permiten la ubicación de las mismas. La clave asignada para cada tesis, consta de un conjunto de letras y números arábigos, con el objeto de identificarlas y tener un control.

Como primer elemento la clave se inicia con las siglas TC, que significan Tribunal Colegiado, estas dos letras indicarán en todo momento, que una tesis determinada corresponde a un Tribunal Colegiado.

Después se le agregan dos dígitos, los cuáles identifican al "circuito", hay que recordar que la República Mexicana, se encuentra dividida por circuitos o circunscripciones territoriales, y existen actualmente hasta el mes de diciembre de 2001, 27 circuitos (por ejemplo 01 para el Primer Circuito, 02 para el Segundo Circuito, 10 para el Décimo Circuito, etc.).

Una vez que se han puesto las siglas TC, y los dos dígitos que señalan el circuito, se agregará un dígito más, el cual corresponderá al número del tribunal, por ejemplo: 1 (Primer Tribunal), 9 (Noveno Tribunal), en este caso y al gran crecimiento de tribunales dentro de los circuitos, hasta hace algunos años no podían existir más de 9 tribunales en un solo circuito, hoy debido a la necesidad de formar nuevos tribunales, existen circuitos que tienen hasta más de diez tribunales, como es el caso del Distrito Federal en el cual existen hasta el Décimo Tercer Tribunal Colegiados de Circuito en materia Civil, así como en materia Administrativa, esto ha alterado los espacios de las cifras que corresponden para señalar el número del tribunal, por lo cual ahora se le asignan dos cifras para indicar el número del tribunal.

Una vez de que se han ingresado las dos letras, seguidas de las dos cifras y de la que indica el número del tribunal, se le agregarán tres dígitos que son los que corresponden al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el tribunal (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.).

Enseguida se le agregará un dígito para identificar la época del semanario a la que corresponda la tesis, precedido por un punto (por ejemplo .9 Novena Época).

Y al final se le agregarán las siguientes abreviaturas, que sirven para identificar la materia de la tesis:

PE (penal);

AD (administrativa);

CI (civil); y

LA (laboral).

Para el caso de criterios dictados por tribunales especializados en una sola materia, se identificarán con la letra inicial de la materia del tribunal, así como con la letra K, y quedarán de la siguiente manera:

PK (penal común),

AK (administrativa común),

CK (civil común) y

LK (laboral común),

Las claves de los tribunales mixtos o de los especializados en dos o más materias, se abreviarán con las siglas KO, que significan materia común.

Los tribunales mixtos que se convierten en especializados, continúan utilizando la clave que les correspondió como tribunal mixto, en atención a que de utilizar las reglas señaladas se ocasionaría duplicidad en las claves, ante la imposibilidad de señalar las materias en las que están especializados.

Por último, para indicar el precedente se citará el número 1, cuando se envíe una tesis aislada con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de la jurisprudencia.

Para tener una idea de cómo se forman las claves, el cuadro siguiente, explica el significado de cada una de sus partes integrantes.

TC.	01	10	015	.9	PE	4
Tribunal Colegiado	No. del Circuito.	No. del Tribunal.	No. de la tesis.	Época.	Materia	No. de tesis.

Esta clave indica que corresponde a una tesis emitida por el Décimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, número 15, correspondiente a la materia penal y emitido en la Novena Época, y el número de precedente es el cuarto, esta clave es muy importante, para los secretarios encargados de redactar y darle seguimiento a las tesis, ya que de ésta también depende su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, así como de observar que cumpla con el requisito de los cinco precedentes, para poder integrar jurisprudencia.

Para el caso de las tesis jurisprudenciales, la clave de control deberá contener entre paréntesis, la clave que le corresponda como quinto precedente de tesis aisladas, el número que le haya asignado el tribunal como jurisprudencia precedido de la letra "J".

Hay que señalar que los tribunales, cada vez que cumplen con el requisitos de los cinco precedentes, automáticamente se vuelven jurisprudencia, ya que el mismo, las va numerando de acuerdo a las que van cumpliendo con los requisitos señalados

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis aislada previamente a la de jurisprudencia, los secretarios de tesis formularán la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aislada, además de la clave de jurisprudencia respectiva, ejemplo

(TC0110121.9CK5) J/14

Esta clave indica que corresponde al Decimoprimer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, tesis número 121, correspondiente a la materia civil común, de la Novena Época, y constituye el quinto precedente, y la clave J/14 indica que ahora es la jurisprudencia No. 14 correspondiente al mismo tribunal. Asimismo, los secretarios de tesis adscritos a los tribunales deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales, correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia se hayan fallado por unanimidad de votos. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.

Hay que señalar que deben cumplir con el requisito de unanimidad de votos, pues siendo de otra manera, estas tesis nunca podrán a llegar a tener el rango de jurisprudencias.

c) Rendir a la coordinación, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las tesis aisladas y jurisprudenciales, precedentes y votos particulares que le haya remitido en el mes anterior.

d) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la coordinación hayan sido oportunamente publicados y en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación, para dar cuenta de los mismos al Presidente del tribunal, a efecto de que se subsanen las deficiencias advertidas por la coordinación o se insista en la publicación en sus términos

e) Asimismo informar a la coordinación, las tesis que contengan cambios de criterio del tribunal.

f) Analizar todas las ejecutorias, así como las tesis aprobadas para detectar la posible contradicción de criterios con otros tribunales y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de tesis, si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del tribunal.

g) Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte el tribunal, para lo cual formará una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que le asignó la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

h) También deben llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizarán una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

i) Formar una carpeta, la cual contendrá las tesis de jurisprudencia del tribunal.

j) Formar una carpeta que contenga las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

k) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevarán un índice numérico de las referidas tesis

l) Finalmente, mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados, secretarios del tribunal y del público en general.

El mismo acuerdo indica que los Presidentes de los tribunales, vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden, y los Magistrados serán responsables de las tesis que envíen a la coordinación así como de verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

Para que un criterio sea publicado, requiere del cumplimiento de los presupuestos enunciados, los cuales resultan de gran valor a la certeza jurídica con que debe contar la jurisprudencia.

Es la jurisprudencia, una base fundamental en la impartición de justicia, misma que viene a dar luz a las lagunas de la ley que por determinados problemas impide aplicarla a un asunto especial y es la interpretación del precepto la que da la pauta para poder resolver los casos concretos.

CAPÍTULO V.

PROBLEMÁTICA DE LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA EMISIÓN DE TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

Se ha reiterado que la actividad que realizan los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación en la impartición de justicia, es importante, ya que la sociedad para su subsistencia, requiere de una tranquilidad en todos sus aspectos, la cual sólo puede ser brindada a través de la protección efectiva a sus derechos y bienes.

El cabal ejercicio de las libertades y garantías individuales en todos los órdenes de la vida, exige la seguridad jurídica que sólo se obtiene en un Estado de derecho vigoroso, esa seguridad se finca en buena medida en la confianza de contar con Ministros, Magistrados y Jueces honestos, capaces de impartir justicia, sin preferencias, distinciones ni omisiones.

Por tal motivo, se considera que la plena vigencia del Estado de derecho, es condición indispensable para el desarrollo con justicia, misma que la sociedad se esta esforzando en construir. La consolidación del Estado de derecho, reclama un esfuerzo, compromiso y constancia de todos los gobernados, y sobre todo de los que se encargan de impartir justicia.

Es por las cuestiones apuntadas, que se han realizado diversas reformas a la constitución, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de reestructurar la competencia de sus órganos integrantes, garantizando así la eficacia en su servicio, de las cuales las que mas destacan son las siguientes:

En 1951, el artículo 107 constitucional, reorganiza su competencia con el fin de abatir el rezago existente; derivado de lo anterior se crean los Tribunales Colegiados de Circuito para desahogar los asuntos en trámite.

En 1994, se reforman los artículos 94, 97, 100, y 107 constitucionales, y se responsabiliza a la Suprema Corte sólo de asuntos relevantes para evitar la concentración de asuntos en la capital de la República.

En 1999, vuelven a reformarse los artículos 94, 97, 100 y 107 constitucionales, y facultan al Pleno de la Suprema Corte para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de asuntos entre sus Salas, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los que determine para una mejor impartición de justicia.

Desde la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, sus facultades en relación con los asuntos puestos a su consideración, eran restringidos; no obstante a la fecha se les ha ido dotando de cuestiones de mayor trascendencia que ya no se reducen a cuestiones de mera legalidad, sino incluso de constitucionalidad que antes eran competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, como se ha comprobado en el desarrollo de este tema, el crecimiento de la población mexicana, sobre todo a partir de 1950, ha sido la causa fundamental de que hayan aumentado los Tribunales Colegiados de Circuito y también de que se incrementaran sus atribuciones a expensas de las que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el año de 1950, México contaba con una población de poco mas de 27 millones de habitantes, para el año de 1975, la población aumento a 60 millones aproximadamente y en el año 2000 tuvo casi 100 millones. Pero por otra parte, las estadísticas, señalan que en el futuro el crecimiento no será tan estratosférico, ya que los demógrafos calculan que para el año 2025, habrá alrededor de 125 millones

de habitantes y para el año 2050, un poco mas de 130 millones, por lo que habrá una disminución notable en la tasa de crecimiento.¹

Es así como este desarrollo demográfico, ha llevado implícitas mayores necesidades, y entre ellas ocupa un lugar especial, la necesidad de una administración de justicia a tono con una población en crecimiento; también es cierto que el incremento desmedido de Tribunales Colegiados, ha ido poniendo en tela de juicio la veracidad de su actuación y lo que es peor, está creando una desconfianza en las instituciones que imparten justicia, que aunque atemperan las cargas de trabajo y dan celeridad a los procesos para cumplir con lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, también repercute en infinidad de criterios, los que a lo largo se reflejan en contradicciones de tesis, que si bien una vez que son resueltas, fijan la postura que debe prevalecer en el futuro, pero es en ese lapso de la resolución, que las partes y autoridades se encuentran en incertidumbre sobre cuál debe ser el criterio aplicable, por lo que los tribunales obligados a acatarla, pueden adoptar la que mejor les parezca, lo cual se considera no es correcto, ya que puede prevalecerse o perjudicarse a una de las partes por la inexacta aplicación de un criterio sobre el cual exista contradicción que aún no ha sido resuelta

Por tal motivo, ese crecimiento de Tribunales Colegiados de Circuito y las facultades en la integración de jurisprudencia que detentan, lo que ha provocado algunos conflictos e incertidumbre en cuanto a la confiabilidad del servicio que prestan.

5.1 PROBLEMAS QUE ENFRENTA LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, EN EL PROCESO DE PUBLICACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

¹ CABRERA, GUSTAVO: Población "México entre dos siglos" El Colegio Nacional de México México, 1999 p. 19

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, como órgano facultado para la publicación de criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación y posteriormente con la creación de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, esta función ha ido cambiando, así como las reglas para la elaboración, sistematización y publicación, por lo que se han emitido acuerdos para adecuar las constantes exigencias que presenta la perenne emisión de criterios jurídicos de todos los circuitos judiciales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales sin duda repercuten en una mejor, impartición de justicia.

Asimismo, para una mejor elaboración de las tesis y con el afán de que sean lo más claras posibles, al igual que acordes tanto el rubro y texto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el que se establecieron las reglas de elaboración de tesis; así como la facultad a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para omitir de la publicación aquellas que no cumplan con los lineamientos para su publicación.

De esta manera, cuando en el proceso de publicación que desarrolla la coordinación, detecta por la Unidad de Compilación de Tesis, una posible inconsistencia en el criterio a publicar, solicita al órgano emisor copia de la ejecutoria relativa y una vez analizada, propone las correcciones en su caso, al rubro, texto, precedente y materia. Otras veces, si advierte que es oscura, confusa o que no contiene el tema de la facultades otorgadas por el Pleno de la Corte, se omite su publicación mandando oficio al respectivo Presidente del Tribunal Colegiado, haciéndole del conocimiento el motivo a la negativa de publicar la tesis, el cual de no estar de acuerdo, puede promover el recurso de inconformidad que prevé el acuerdo en el apartado que lleva por nombre "Título Quinto de Recursos"

Uno de los obstáculos, a que se enfrenta la coordinación en el proceso de publicación, es la falta de atención por parte de los secretarios de tesis adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la elaboración y seguimiento de tesis emitidas por los mismos, pues independientemente que dentro de su labor se encuentra la de redactar el criterio, también lo es que están obligados a darle seguimiento hasta que se encuentre publicada, además de que en caso de que no se haya realizado deben insistir en su difusión o solicitar un informe del porqué no se realizó.

Otro factor que se presenta, es que los secretarios de tesis, no permanecen mucho tiempo en el puesto (tal vez porque consideran que es una función de poca importancia, lo cual se puede estar de acuerdo, en razón de que a través de la tesis se fija la postura que adopta no solo un tribunal, sino tal vez varios), por lo que no se logra un pleno control de las tesis en su redacción y claridad; no se puede eludir que en un Tribunal Colegiado en el que el secretario de tesis que tiene varios años en la función, sus tesis son de una claridad y objetividad impresionante que ilustran a todos los que la invocan, por lo que se considera pertinente que se privilegie este tipo de puestos para cumplir con el acuerdo de mérito.

Por otra parte, cuando las tesis no cumplen con los requisitos de redacción en texto, rubro e incluso en precedentes, se le envía oficio al secretario de tesis adscrito al Tribunal Colegiado; quien es el encargado de darle seguimiento hasta su publicación, para que por su conducto ponga a consideración de los Magistrados, las posibles adecuaciones a fin de que se subsanen los errores que le son marcados por los abogados de la coordinación de tesis, responsables de analizar las mismas para su publicación; pero en este término sucede que tardan mucho en regresar la tesis o adicionarle las modificaciones, lo que trae consigo una demora en la difusión, cuestión trascendente, si se recuerda el tema sobre la publicación oportuna; de igual forma cabe señalar que no se cumple lo ordenado por el artículo 195 de la Ley de Amparo, en que se indica el término de 15 días para su inmediata publicación, una vez que se han integrado las mismas.

El conflicto radica en que no hay mayor celeridad e interés por parte de los secretarios de tesis, así como preparación, pues en este caso son los abogados de la Coordinación General de Compilación, quienes le dan seguimiento a los criterios emitidos, para cumplir con el principio de publicación.

Otras ocasiones, no cumplen con las formalidades en la integración jurisprudencial, situación que resulta importante de comentar, pues como hemos comprobado, para ser obligatoria su observancia, y según los métodos de creación que indica la Ley de Amparo, deben cumplir con los requisitos ahí señalados, por este motivo se considera importante observar los lineamientos mencionados ya que si no se cumple el precepto en cuestión puede llegar a crear confusión al citar una tesis o jurisprudencia, tal como el criterio que a continuación se transcribe, en el que se sugiere poner atención en cuanto a la forma, y en especial a los precedentes y no en el fondo.²

“REVISIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Si en el escrito mediante el que se interpone recurso de revisión y se hace la expresión de agravios, aparte de una rúbrica aparecen las siglas “P. O”, con independencia de lo que se quiso decir con ellas, como eso es indicativo de que no lo suscribió la autoridad interesada, tal escrito no produce el efecto pretendido, pues la representación y la suplencia de las autoridades responsables, como casos de excepción a la regla general contenida en el artículo 19 de la Ley de amparo, sólo opera si quien pretende representar o suplir invoca precisamente que tiene facultades para ese efecto.

² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Torno I, Segunda Parte 2, Enero a Junio de 1988, Tesis III To A J/3, página 850

Amparo en revisión 224/87. Juan García Arreola. 3 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.

Queja 46/87. Comandante de la Vigésima Zona Militar con residencia en Colima. 24 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.

Amparo en revisión 22/88. Miguel Angel García Martínez. 28 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Rosa Elena Sánchez Gómez.

Amparo en revisión 232/87. J. Merced Alvarez Dueñas. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Plácido R. Anguiano Altamira

Amparo en revisión 228/87. José Luis Ismael Villicaña Torres. 26 de abril de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretaria: Esther Peña Peña ".

El criterio reproducido consta de rubro, texto y precedentes, por lo que respecta a los dos primeros elementos, éstos cumplen con lo ordenado por las reglas de redacción; pero en los precedentes se observa que el último está constituido por una mayoría de votos y no por unanimidad, pues en base al artículo 193 párrafo segundo, se ordena de una manera categórica que las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán cumplir con el requisito de que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado, y en este caso, la última ejecutoria no fue formada por unanimidad, sino por mayoría

El hecho de que se publique una jurisprudencia con las características anteriores, se considera que su observancia no es obligatoria, toda vez que no cumple con ése requisito, ya que el legislador cuando creó la ley respectiva y les otorgó esa facultad a los Tribunales Colegiados de formar jurisprudencia, lo hizo señalando que fueran con el requisito de que su votación fuera por unanimidad de votos (de los tres Magistrados que integran los Tribunales Colegiados), lo que no señaló en cuanto a las resoluciones del Pleno y de las Salas, que pueden ser por mayoría dado que su naturaleza y constitución es distinta.

Cabe mencionar que lo anterior adquiere mayor relevancia, en el caso de que se aplique a un asunto y este mismo se falle, apoyándose en una jurisprudencia con las características descritas, y después se dan cuenta que la misma no estaba emitida con los requisitos que señala la ley, esto traería como consecuencia un problema para el delicado y costoso mecanismo de la administración de justicia, así como un estado de incertidumbre jurídica.

Sin embargo, no debe soslayarse que aun y cuando un asunto pueda ser resuelto por mayoría de votos, también es verdad que el disidente puede estar de acuerdo en relación con el sentido de la tesis, por lo cual existiría duda de que ésta pueda integrar tesis de jurisprudencia o no. Sobre el tema en cuestión, Carlos de Silva y Nava³, sostiene lo siguiente:

"Aunque el precepto no lo indica, considero que este requisito formal es un requisito de existencia; la jurisprudencia no publicada no existe como tal, la jurisprudencia mal publicada tampoco existe como tal, y los jueces podrán, aun de oficio, aducir la no obligatoriedad de la jurisprudencia por no haberse reunido los requisitos esenciales de validez de la misma."

3 DE SILVA Y NAVA, CARLOS, *La Jurisprudencia*, en Curso de Actualización de Amparo México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, 1975, p. 101

Lo comentado por el autor resulta interesante, ya que el hecho de que exista un criterio jurisprudencial y no este publicado e incluso el mal publicado, no tienen obligatoriedad, dado que al no tener difusión es imposible que los juzgadores lo conozcan y por tanto apoyen en éste sus sentencias; sobre el mismo tema no comparte la misma idea el doctor Héctor Gerardo Zertuche ⁴, al citar en su obra lo siguiente:

"... por nuestra parte no compartimos esta autorizada opinión, pues de ser correcta, la legalidad de este país quedaría en manos del Director del Semanario Judicial de la Federación, o lo que resultaría aun peor, en manos del editor, ya que bastaría no publicar un criterio para lograr su inobservancia, lo cual se podría prestar a no pocas arbitranedades."

De igual manera, lo citado por el doctor adquiere un gran valor, pero hay que recordar que la encomienda de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, es de ser la encargada de revisar que en la difusión de criterios, se cumplan los requisitos ahí señalados ya que de no ser así sería imposible cumplir con el acuerdo de mérito, además que su función está vigilada por la Comisión de Redacción de Tesis y Jurisprudencia integrada por Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Pleno, cuestión que sugiere no da lugar a las arbitrariedades.

Son estas cuestiones por las que se considera útil, la observancia de las reglas en el proceso de envío de publicación de tesis, por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de una mejor preparación de los secretarios de tesis adscritos a los mismos, ya que son los responsables de observar los lineamientos en la conformación de la jurisprudencia, así como de darle su fiel seguimiento hasta su publicación.

4 ZERTUCHE GARCIA HECTOR GERARDO. *La jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Ed Porrua. S. A., México 1990, p 355 y 356

La tarea de divulgar los criterios, es la más relevante en el ámbito jurisdiccional, pues de cumplir a tiempo con la difusión y conocimiento de éstas, se estaría cumpliendo con el objetivo principal que se ha buscado en los años de vida del *Semanario Judicial de la Federación*, dar a conocer oportunamente los criterios que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuya aplicación en sus determinaciones y resoluciones, trae como consecuencia la seguridad jurídica, a que tiende todo Estado de derecho.

De esta manera, otra de las dificultades no sólo se limita a la divulgación, sino a la propia aplicación de los criterios, pues las autoridades que están obligadas a acatar la jurisprudencia y en particular la que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no lo hacen por motivo de desconocimiento de la misma. Es así como, se han emitido tesis, que señalan la tan importante función que desempeña el semanario en cuanto a la divulgación de criterios.⁵

"JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS. REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD. *De conformidad a lo dispuesto en el artículo 195, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado remitirá la tesis jurisprudencial respectiva, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata, así como al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; de igual forma, el artículo 197-B de la citada ley, señala que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el aludido Semanario, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrararla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de la*

5. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Tomo XIII, Mayo de 2001. Tesis XV Jo 1 K. p. 1172

misma ley. Por tanto, para que un criterio jurisprudencial de un Tribunal Colegiado resulte obligatorio para las autoridades precisadas en el dispositivo 193 de la ley de la materia, éste debe encontrarse publicado en el órgano encargado para su difusión, como lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o bien cuando tengan conocimiento por alguna otra de las vías previstas en la Ley de Amparo, en sus artículos 195, fracciones III y IV y 197-B, antes mencionados. Atento a lo anterior, no puede sostenerse válidamente que el oficio razonado por el presidente de un Tribunal Colegiado, en el sentido de que al resolverse determinado asunto, con el cual sumaban cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, con ello se obligue a los tribunales de su jurisdicción a cumplir con dicha jurisprudencia, toda vez que al no encontrarse publicada como tal, no quedó demostrado fehacientemente que se encontrara formalizada como tesis jurisprudencial, acorde a lo establecido en los citados artículos.

Amparo en revisión 423/2000....*

El texto reproducido, señala que para ser obligatorio el criterio de un Tribunal Colegiado, para las autoridades precisadas en el artículo 93 de la Ley de Amparo, ésta debe encontrarse publicada en el semanario y sino cuando éstas tengan conocimiento de la misma por los medios señalados en los artículos 195 fracción III, IV y 197-B de la misma ley, asimismo concluye que ante la falta de la difusión, es nula su observancia.

Por tal motivo, se considera importante la cuestión de dar a conocer las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos facultados para tal efecto, pero cabe aclarar que el cuestionamiento que aquí se trata no es propiamente un problema de obligatoriedad de la jurisprudencia, en el caso de desconocimiento de una verdad legal integrada a través de la jurisprudencia, pues para ello está el principio general

de Derecho establecido en el Código Civil, que señala que el desconocimiento de la ley, no exime a nadie de su cumplimiento, además, hay que tomar en consideración que la base fundamental para ejercitar cualquier acción, es la titularidad del Derecho sustantivo, de donde se infiere que toca a las partes la exposición sólo de los hechos y toca al juzgador decir el Derecho, entre lo que está pronunciar sus determinaciones con apego al Derecho vigente en observancia de la jurisprudencia como requisito sustancial de legalidad dentro del marco de seguridad jurídica.

Ahora bien, a efecto de anteponer el desconocimiento de los criterios emitidos por los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis y la Dirección General del Semanario Judicial de la Federación, han creado la Unidad de Consulta, encargada de auxiliar no sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino también a dependencias del sector público, privado, litigantes y estudiosos del Derecho, en la localización de información sobre los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales o aisladas que integran el acervo del semanario, comprendiendo criterios de la Primera, hasta la Cuarta Época, los cuales se consultan manualmente a través de las publicaciones originales, así como los de la Quinta a la actual Novena Época, mismos que están tecnológicamente editados a través de discos ópticos; así mismo, ofrecen el servicio de atención al público vía telefónica, a través del número *Lada* 01-800-20017597, sin costo en toda la República, por medio del cual se proporciona la información más actualizada de las tesis y jurisprudencias a través de fax o correo electrónico.

Este órgano está integrado por abogados capacitados para dar el servicio más eficiente, veraz y oportuno; de los que existen sólo dos, cuya ubicación de uno de ellos, se encuentra desde hace algunos años en el Palacio de Justicia Federal en la Ciudad de México y el otro de reciente creación, en el edificio que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, esto es, en Periférico Sur, también en la Ciudad de México, los cuales son los únicos facultados para realizar esta labor de gran trascendencia. Cabe aclarar, que la información con que

cuentan dichas Unidades de Consulta, se actualiza mensualmente, lo cual le da la característica de ser veraz y oportuna en la información de criterios emitidos por los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que dentro del territorio de la República Mexicana, existen otras unidades con el nombre de "Casas de la Cultura Jurídica", las cuales hasta hace unos años desempeñaban la tarea de ser "Archivos del Estado", donde se concentraban los documentos judiciales y oficiales correspondiente a la entidad federativa, actualmente y con las reformas que han sufrido la composición interna y áreas de la Corte, llevan por nombre el citado, éstas áreas se localizan en ciudades de: Acapulco Guerrero, Aguascalientes, Campeche, Cd. Victoria Tamaulipas, Colima, Cuernavaca Morelos, Culiacán Sinaloa, Chihuahua, Chetumal Quintana Roo, Durango, Guadalajara Jalisco, Guanajuato, Hermosillo Sonora, La Paz Baja California Sur, Mérida Yucatán, Mexicali Baja California Norte, Monterrey Nuevo León, Morelia Michoacán, Oaxaca, Pachuca Hidalgo, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tepic Nayarit, Tlaxcala, Toluca Estado de México, Torreón Coahuila, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, Veracruz, Villahermosa Tabasco, y Zacatecas, mismas que desempeñan la tarea de poner a la venta los productos que edita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de ofrecer el servicio de consulta a través del Disco Óptico CD-ROOM IUS 2001, el cual recopila y sistematiza alrededor de 215,000 tesis aisladas y de jurisprudencia publicadas en el Semanario Judicial de la Federación desde junio de 1917, y hasta mayo de 2001, así como en los diferentes Apéndices publicados desde la Quinta Época y hasta 1995; cabe señalar y claro sin restarle la importancia debida al servicio que prestan estas "Casas de la Cultura Jurídica", que su actividad se compara con la que realizan las Unidades de Consulta del Semanario Judicial de la Federación, ya que la información que manejan éstas, se actualiza mensualmente y no así las de las "Casas de la Cultura", las cuales como se dijo se basan en la consulta a través del CD-ROOM IUS 2001

Por tal motivo, se considera necesario extender el servicio que prestan las Unidades de Consulta del semanario, en las "Casas de la Cultura", ya que es

importante informar puntualmente los criterios que dictan los órganos del Poder Judicial de la Federación; de igual manera, dicha extensión del servicio se justifica en razón, de que al existir un gran número de personas que no cuentan con los medios económicos para adquirir las publicaciones mensuales del semanario, es difícil que conozcan de los criterios ahí vertidos, de igual forma sería un apoyo de gran valor a las autoridades encargadas de administrar justicia, pues serían informadas oportunamente de los últimos criterios sustentados por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

5.2. CRÍTICA A LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LA EMISIÓN DE TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

La finalidad de la jurisprudencia, es la de procurar la uniformidad de criterios justos, en relación con el sentido y alcance de las leyes, así como dar seguridad en cuanto a que el criterio marcará la directriz para la resolución de asuntos; de ahí que es pertinente que la jurisprudencia sin ser estática, cambie cuando ya no responda a los conflictos como el que las originaron; ésta es la finalidad que justifica la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Hoy en día, el tema de la creación de criterios que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito es trascendente, pues debido a las numerosas facultades que les ha otorgado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pareciera que los están convirtiendo en "pequeñas cortes" y esto trae como consecuencia una verdadera limitación a las que le había confiado el constituyente de 1917, a la Suprema Corte en cuanto que era el Órgano Supremo que resolvía los conflictos jurisdiccionales; asimismo hay que tener en consideración que en un principio, los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente conocían de cuestiones relacionadas con violaciones de procedimiento, e incluso no emitían criterios al respecto, sin embargo, en la actualidad se les ha dotado incluso de competencia para resolver asuntos de inconstitucionalidad de leyes, lo que sin duda ha traído beneficios en el rezago de la

Corte, pero también perjuicios, pues cuando ésta era el órgano de decisión y al ser una sola en toda la república no existía la menor duda sobre la integración de jurisprudencia, dado que al ser emitida por la Sala o el Pleno, resultaba obvio que habla más uniformidad en los criterios, y por tanto una certeza jurídica en cuanto a los criterios que invocaban o aplicaban.

Pero en estos tiempo se ha comprobado que en el acelerado crecimiento de la sociedad, así como cuestiones complejas que se van regulando, y el aumento de Tribunales Colegiados de Circuito, ha traído como consecuencia un crecimiento y diversidad de criterios, pues se insiste, dada las facultades de que están investidos al emitir sus resoluciones, lo hacen con características de personal para cada caso y dictan el criterio en un sentido determinado sin detenerse a observar otros criterios creados por otros Tribunales Colegiados de Circuito, pues aunque el artículo 196 regula esta circunstancia sobre la obligación de observar criterios de otros tribunales y aunque en un criterio aislado de un circuito distinto al en que se emita una resolución se pueda sustentar en aquél, señalándose en la parte considerativa de la sentencia que se comparte el criterio de otro, con lo que es base para emitir tesis idénticas que pueden integrar jurisprudencia, también lo es que no están obligados a acatar las resoluciones de los mismos, y por esta razón, emiten criterios propios sobre puntos específicos, y los cuales son difíciles de que vuelvan a ser reiterados, por lo que hoy en día existen miles de criterios aislados difíciles de formar jurisprudencia, situación que causa conflicto por no existir una reglamentación debida en la uniformidad de criterios; tal vez también es resultado, a que se particularizan de tal modo los criterios, que llegan a ser inaplicables en futuro.

De igual forma, causa desconcierto no sólo a los abogados y litigantes, sino también a las autoridades que están obligadas a su aplicación, cuando en la práctica, los litigantes inician un juicio y apoyan su demanda en un criterio de jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, invocan claramente la misma, y tienen la certeza de ganar su juicio, incluso informan a su cliente, que como ese asunto ya se han ganado otros, y que pasa, que al final al dictarse la sentencia, ya sea que el

juicio se esté tramitando en un juzgado o en un Tribunal Colegiado de Circuito, y están seguros de ganar, resulta que en la sentencia el juzgador se basó en otra jurisprudencia que sostiene un criterio contrario.

Puede suceder también, que ante determinado Tribunal Colegiado se invoque una jurisprudencia y se advierta que efectivamente no tenía razón de ser el criterio sustentado que es un inequívoco; lo que demuestra que tal vez por la expedites con que algunas veces se resuelve, no se analiza con profundidad el asunto, o más grave aun, pudiera pensarse que el que está obligado a resolver es el secretario y el responsable únicamente firma, lo que al fin de cuentas repercute en un mal criterio, que no tiene prolongación en el tiempo ya que no se debió el cambio a una circunstancia tal que lo haga necesario, sino que se traduce en una inseguridad jurídica.

Quizás ocurra, que a quien le afecte la resolución, la acepte y se resigne a acatar la sentencia; o puede darse el caso de que se trate de una pérdida económica o material, pero al igual que la doctrina y algunos litigantes, se comparte la idea de que puede ser más grave de lo que se escucha, ya que no sólo se queda en una simple resignación y acatamiento de la sentencia, sino que el problema se agudiza cuando se trata de algún juicio del orden criminal, en el que se puede dar lugar a una responsabilidad penal, o que incluso se pueda privar de la libertad a un individuo; estas consideraciones son las que llevan a reflexionar sobre la figura de la contradicción de tesis, ya que más allá de una pérdida económica, se vislumbra otra cuestión, la pérdida de confianza en la institución, o quizás todavía de más grandes consecuencias, como podría ser la desconfianza en el Derecho, herramienta que puede lograr la estabilidad social, y es reguladora de las conductas humanas, como de las funciones del Estado, sin ella, no existiría posiblemente una sociedad y mucho menos una nación.

La función jurisdiccional que desarrollan los Tribunales Colegiados de Circuito, es la de resolver las controversias con estricto apego a las disposiciones aplicables,

esto quiere decir que en cada caso concreto, este órgano de justicia va a decir el Derecho, no tan sólo para resolver un conflicto de interés, ya sea entre particulares e incluso, entre órganos del Estado, sino que su finalidad radica en la estabilidad social. De esta manera, la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados, a parte de ser una fuente de Derecho, tiene un valor muy grande dentro del sistema jurídico mexicano.

Es por estas razones, que se considera un problema la facultad que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito de crear jurisprudencia y la no obligatoriedad de la observancia sobre los criterios que emiten los demás Tribunales Colegiados, cuestiones que hacen reflexionar en que debe dedicarse más atención en cuanto a su formación, emisión, aplicación y obligatoriedad, con el propósito de mejorar la seguridad jurídica de la misma.

5.2.1 SU OBLIGATORIEDAD ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, para otros tribunales de la misma jerarquía, es un problema que surge hoy en día; dado que en la década de los años cincuenta existían en todo el territorio nacional algo más de siete Tribunales Colegiados, no se pensó que esta situación se fuera a agravar, pero debido a que hoy se han multiplicado en todo el país, existen especializados y por materia, con el fin de que su ejercicio sea más expedito, pero esto ha traído como consecuencia que exista una gran diversidad de criterios y como resultado que surja la contradicción de tesis

A este respecto el artículo 196 de la Ley de Amparo, señala que cuando las partes invoquen en el juicio de amparo una jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, rubro y tesis de aquélla.

El siguiente párrafo señala, que si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado, el del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial. Y señala que en la hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

El artículo citado, es uno de los que igualmente han hecho surgir contrariedades en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues se considera que no regula bien tal cuestión, pues del mismo surgen las siguientes críticas:

1) Se considera que el procedimiento indicado por el artículo 196, provoca inseguridad jurídica, ya que permite que a un Tribunal Colegiado de Circuito desechar la jurisprudencia de otro tribunal de la misma jerarquía.

2) El procedimiento citado, hace inválido el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados que indica el artículo 193 de la ley citada, el cual menciona que la jurisprudencia que establezca cada uno de éstos, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales; ya que permite que el

tribunal de conocimiento pueda conceder o negar la protección de la justicia federal, respecto a una resolución de un tribunal (ya sea Judicial, Militar, Administrativo, o de Trabajo u otros de los que señala el artículo 193) que se haya apoyado, en una jurisprudencia de otro Tribunal Colegiado, que ante el mismo también se invoco por una de las partes.

3) Otras de las críticas que surgen en este procedimiento, es que se considera que el mismo es injusto y contradictorio, pues permite que un Tribunal Colegiado de Circuito, que esté conociendo de un asunto en particular, primero resuelva concediendo o negando un amparo y para el caso de no adoptar el criterio de jurisprudencia que se invocó ante él y una vez que ya resolvió el asunto, se ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea al Pleno o las Salas, según corresponda la competencia, para que ésta decida sobre la contradicción de tesis, en la que puede suceder que comparta uno de los dos criterios en contradicción o que quizás emita un tercer criterio.

4) Asimismo, el procedimiento señalado es ilógico, ya que no se puede concebir ni aceptar que una de las partes apoye su derecho y razón en una jurisprudencia y no obstante ello permita al mismo tiempo al Tribunal Colegiado del conocimiento, decidir primero en contra del criterio invocado y después hacer la investigación respecto a si debe prevalecer o no la sentencia de amparo emitida; por tanto se considera que se da nacimiento a la injusticia, cuando en el caso, la resolución de la contradicción que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido de que debe prevalecer el criterio sustentado en la jurisprudencia invocada.

Sobre estos últimos dos puntos, en los cuales se basa la fracción tres y último párrafo del artículo 196, se encuentra que su redacción es confusa y contradictoria, pues surge la pregunta ¿qué interpretación se le debe dar a la citada fracción III?

La primera parte de la fracción, señala que el Tribunal Colegiado ante quien se invoque una jurisprudencia de otro Tribunal Colegiado de Circuito, tiene la facultad potestativa de adoptar tal jurisprudencia, si es que esta de acuerdo con el criterio que éste sustente y asimismo resolver la litis del amparo que ante él se esta promoviendo, con apoyo en el referido criterio jurisprudencial, para lo cual no se le impone ninguna obligación legal de exponer los razonamientos jurídicos del porqué está de acuerdo con dicha jurisprudencia.

De esta manera, se considera que tal cuestión resulta criticable, pues aunque es una facultad potestativa de los Tribunales Colegiados de Circuito, aceptar el criterio jurisprudencial que se les invoca, con ello se perjudicara a una de las partes contendientes y es precisamente por este motivo que se considera que el Tribunal Colegiado de Circuito, debería de exponer los fundamentos de Derecho, de porque hizo uso de esa facultad potestativa, y por qué está de acuerdo con tal criterio, ya que la omisión de tal exposición de razonamientos sólo sería legalmente aceptable, si con ello no se perjudicara a ninguna de las partes, cuestión que jurídicamente es imposible.

La segunda hipótesis prevista en la fracción III del artículo 196, indica que para el caso de que el tribunal de conocimiento no adopte la jurisprudencia invocada por una de la partes, resolverá expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido, y se entiende que va a resolver señalando que no es de confirmarse el criterio sustentado y además, resolverá respecto a la litis constitucional planteada ante él mismo, negando, concediendo o sobreseyendo el amparo, según el criterio que para el caso proceda, que por lógica resultara contradictorio con el criterio jurisprudencial ante él invocado

Tal interpretación se considera injusta, pues de la lectura a las fracciones del artículo citado, se señala que cualquiera de las partes al fundamentar su derecho y su razón en una jurisprudencia sustentada por un Tribunal Colegiado de Circuito, legalmente facultado para emitirla, quede desechada por otro criterio de un Tribunal

Colegiado, con el sólo hecho de exponer los razonamientos que considere pertinentes de por qué no adopta la jurisprudencia que se le invoca, y todavía se considera grave esta cuestión, cuando el mismo artículo señala que deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta decida sobre la contradicción, lo que lleva a considerar que el tribunal de conocimiento primero va a resolver y después va a investigar si el criterio que emitió fue correcto o no, situación que da lugar a la inseguridad jurídica, ya que de algún modo se afectará al patrimonio moral, material o económico de los solicitantes del amparo, además se considerará injusta, en la hipótesis de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción, lo hace en el sentido de que deberá prevalecer el criterio jurisprudencial del Tribunal Colegiado invocado primeramente.

En este último supuesto, surgen los siguientes cuestionamientos; de qué le servirá a la parte interesada fundamentar sus alegatos y derechos en una jurisprudencia, si primero se faculta al tribunal del conocimiento resolver si adopta o no la jurisprudencia y para el caso de que no lo acepte seguir un procedimiento para decidir cuál de tales criterios debe prevalecer con el rango de jurisprudencia, y si en el caso la resolución de la Corte es en su favor, sólo le quedará la certeza de que él tenía razón, aun cuando en la litis constitucional estuvo en juego su patrimonio moral, material, económico, o lo que es peor su libertad, y que perdió no por un mal criterio, sino por un procedimiento que a todas luces se considera injusto.

Sobre éste tema, a continuación se reproduce parte de la exposición de motivos a las reformas hechas a la Ley de Amparo en relación con el artículo 196, y los conflictos que ya se contemplaban con dicha modificación ⁶

"...En el artículo 196 se propone el sistema para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito, fenómeno que requiere una atención especial al habérseles asignado el control total de la legalidad,

6 Exposición de Motivos de la Ley de Amparo de fecha 5 de enero de 1988

lo cual implicará el aumento en el número de Tribunales Colegiados en todo el país. El precepto ordena que la parte que invoque una jurisprudencia debe expresar el rubro, texto, número y órgano jurisdiccional que la integró; si se invoca ante un Tribunal Colegiado la jurisprudencia establecida por otro, el primero debe verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de su aplicabilidad al caso en estudio y resolver adoptando dicha tesis o expresando las razones por las que la contradiga; en el último caso, el tribunal de conocimiento deberá remitir los autos a la Suprema Corte de justicia para que resuelva la contradicción, con lo cual en forma inmediata se hace desaparecer la contradicción existente y se logra la unidad necesaria en el orden jurídico..."

Como se puede apreciar, la cuestión de la contradicción de tesis ya se vislumbraba desde esa fecha así como la preocupación para tratar de eliminarla a lo que se puede comentar que lo que en un principio se trato de evitar hoy en día es un problema.

5.2.2 SURGIMIENTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, QUE EMITEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La jurisprudencia por contradicción, no es otra cosa que la interpretación judicialmente adoptada, correcta y válida de la ley, que necesariamente debe hacerse al aplicarla, asimismo necesita de un requisito, el cual se encuentra en la unificación de criterios, con el fin de darle sentido y ordenación al Derecho. Esto es lo que se busca en la resolución de la contradicción de criterios tema desarrollado en el capítulo II, de este trabajo, en el que se analizó cada una de sus etapas

Cabe recordar, que así como los hombres discrepan en sus opiniones, lo mismo sucede en la interpretación y aplicación del Derecho, según las convicciones

filosófico-jurídicas de los juzgadores, o en este caso de los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales al ser creados y haber aumentado su número hoy en día emiten un sinnúmero de criterios y entonces surge la contradicción de criterios.

De los registros de la historia, se observa que hasta antes del año de 1968, el criterio unificador era única y exclusivamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual era absoluto ya que todo lo que se examinaba en amparo, era susceptible de convertirse en jurisprudencia, no sólo en cuestiones constitucionales, legales o procedimentales, sino hasta territoriales ya que todos los mexicanos aun lejos de la sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podían tener la seguridad de que la controversia de su interés sería juzgada por ella. Hay que recordar que aunque los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados en el año de 1951, la constitución les facultaba para emitir jurisprudencia, pero la Ley de Amparo no lo regulaba, y es hasta el año de 1968 con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril del mismo año, que se establecen las bases para que estos tribunales emitan jurisprudencia.

Es por este motivo y desde esta fecha, que el centro único del criterio obligatorio deja de tener esa fuerza y hasta cierto punto esa credibilidad y seguridad jurídica que daba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues una vez que fueron creados los Tribunales Colegiados y crecieron en número, de igual forma aumentaron los criterios, los cuales no son unificados, sino hasta que son denunciados en contradicción, situación que ha puesto en duda la seguridad jurídica de las actuaciones judiciales

El conflicto que se encuentra hoy latente es éste, la contradicción de tesis por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el tiempo de solución a veces es muy largo, el cual puede durar meses e incluso años, y trae como consecuencia un retraso en la justicia, y se crea una situación de inseguridad jurídica

5.2.3 LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Los mecanismos establecidos por la ley para superar la contradicción de tesis, hoy en día resultan efectivos hasta cierto punto, es decir, su tramitación y resolución muchas veces es rápida y otras no; por otra parte, la resolución que se emite es favorable para unos y desfavorable para la contra parte en el mismo juicio, pero en realidad el problema no es éste, sino que lo que inquieta a los interesados en el tema es, ¿qué pasa después de la resolución?, es decir las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que dieron lugar a las tesis contradictorias, en nada aliviarán la situación de quienes resultaron perjudicados por haberseles aplicado puntos de vista cuya descalificación se implique en la nueva jurisprudencia derivada de las resoluciones dilucidantes, en otras palabras, esto trae como consecuencia un descontento en el procedimiento y además, falta de credibilidad en el sistema, cuando en un caso concreto perdieron un asunto bajo un criterio que a destiempo para ellos vino a corregirse con la resolución del superior.

El procedimiento que se sigue en la denuncia y resolución de una contradicción de tesis es el siguiente:

1. Se presenta en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito por medio del cual alguna de las partes facultadas por la Ley de Amparo, denuncian la posible contradicción entre criterios sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitir tesis
2. Se emite el auto correspondiente, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual manda requerir las constancias

necesarias a los órganos contendientes, para estar en posibilidad de integrar el expediente correspondiente.

3. Se solicita la remisión de copias certificadas o en su caso, originales de los asuntos en los cuales se sustentó el criterio o los criterios que resultan contradictorios, por parte del titular del órgano jurisdiccional, al cual le fueron solicitadas mediante el acuerdo señalado en el número anterior.
4. Hecho lo anterior, se integra el expediente por medio del acuerdo correspondiente de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se le asigna número a la contradicción de tesis y se ordena que conforme al turno que para el efecto lleve la Secretaría General de Acuerdos, se envíe el expediente al Ministro que corresponda, a fin de que éste formule el proyecto de resolución respectivo.
5. Una vez recibido el expediente en la ponencia del Ministro, de conformidad con el turno interno de la misma, el asunto será turnado a alguno de los ocho Secretarios de Estudio y Cuenta que conforman la Ponencia para que estudien el asunto y elaboren el proyecto.
6. Entre este punto y la presentación del proyecto ha visto bueno del Ministro Ponente, en ocasiones se necesita requerir algunas otras constancias en virtud de diversas causas, las cuales reflejan un atraso, a manera de ejemplo se mencionan algunos de los supuestos
 - a) Las copias certificadas enviadas no son legibles.
 - b) Las copias certificadas no están completas.
 - c) Falta algún cuaderno del expediente original.
 - d) Tratándose de criterios jurisprudenciales, no se remitieron las cinco ejecutorias correspondientes, etcétera

7. El Secretario de Estudio y cuenta presenta al Ministro ponente el proyecto de resolución correspondiente, para que de estimarlo acertado lo apruebe para ser listado.
8. Si el Ministro ponente no otorga su visto bueno, el secretario deberá elaborar un nuevo proyecto y volver a presentarlo a su titular las veces que sea necesario para que éste dé su visto bueno.
9. En caso de que el Ministro Ponente de su visto bueno, el asunto se envía a la Secretaría General de Acuerdos para que sea la encargada de realizar el trámite de listado y asigne número de lista en la cual se verá en sesión.
10. Fallado el asunto en sesión del Tribunal Pleno, se procede a ser engrosado, ajustándose a lo siguiente:
 - a) Esperar que la Secretaría General de Acuerdos entregue el expediente al Secretario de Estudio y Cuenta (lo que tarda aproximadamente dos días).
 - b) Esperar que la Secretaría General de Acuerdos entregue al Secretario de Estudio y Cuenta la hoja de votación y de razón con la firma del Secretario General de Acuerdos (tarda un promedio de tres a cinco días, según la carga de trabajo).
 - c) Glosar al expediente la sentencia correspondiente con las hojas citadas en el número anterior y pasar a firma del Ministro ponente (aproximadamente dos días).
 - d) Entregar a la Secretaría General de Acuerdos para que recopile las firmas del resto de los Ministros, así como del Presidente (aproximadamente de cinco a siete días).
 - e) Pasa a revisión de engroses (de tres a cinco días)
 - f) En el supuesto de que el asunto tiene correcciones, se regresa al Secretario de Estudio y Cuenta, para que las realice, y suponiendo que las mismas no

modifiquen el texto, se regresa de inmediato al área de revisión de engroses para que se continúe con el trámite, pero si las correcciones que se realicen mueven el texto del engrose y es necesario imprimir nuevamente las hojas finales donde van las firmas de los Ministros, éstas deberán ser recopiladas nuevamente por lo que se regresa al inciso c).

- g) Después de ser aprobadas por la revisión de engroses el asunto se notifica y se envían las copias que en el último considerando de la resolución se indiquen.

Si la contradicción de tesis al momento de ser denunciada (punto 1) se advierte que la misma es de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, de inmediato se remitirán las constancias obrantes al Presidente de la Sala a la cual corresponda su conocimiento para que continúe con el trámite desde el punto 2, variando únicamente que los trámites indicados a la Secretaría General de Acuerdos son realizados por las Secretarías de Acuerdos de la Sala de que se trate.

Los asuntos enviados a alguna de las Salas, pueden radicarse en el Pleno, si por medio de dictamen el Ministro ponente, estima que ese asunto es competencia de Pleno, por tratarse de materia común, o bien porque es necesaria su intervención en virtud de estimar que el asunto es de relevancia y trascendencia para el interés jurídico nacional. De igual forma los asuntos de conocimiento originario del Pleno pueden ser enviados a alguna de las Salas a petición del Ministro ponente.

Este es el trámite que se sigue en la resolución de contradicción de tesis, el cual ha sido creado para dar paso a la unificación de criterios que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, procedimiento que por el tiempo excesivo que se lleva en su resolución, se convierte en un retardo en la aplicación de la justicia, de igual forma, puede durar bastante tiempo por la carga de trabajo existente en el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tal circunstancia se propone poner mas atención en cuanto a la constitución de la jurisprudencia para evitar el costoso y tardado procedimiento de resolución de la denuncia de criterios.

5.3 PROPUESTAS PARA UNA MEJOR DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

En este capítulo, se abordó el tema sobre la trascendencia de conocer a tiempo los criterios que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, y ser conocidos por todos los interesados en el tema. Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, cuenta con determinadas herramientas para dar a conocer a tiempo los criterios.

Es innegable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado una gran labor en cuanto a la publicación y difusión de las tesis jurisprudenciales, labor que ha llevado a cabo en forma constante, de acuerdo a las técnicas modernas, hasta su automatización, la cual adquirió mayor dinamismo a partir de las reformas al Poder Judicial de la Federación de 1994, que al cambiar su estructura, requirió de una mejor organización de todas aquellas áreas relacionadas con la publicación y difusión de los criterios de los órganos jurisdiccionales.

Es así, que con el propósito de difundir masivamente a nivel nacional e internacional, la información jurídica generada por los órganos del Poder Judicial de la Federación, se ha incorporado a la red informática "Internet", la página de la Suprema Corte, clave de acceso <http://www.scjn.gob.mx>, que contiene jurisprudencias y legislación tanto Federal como de algunos de los Estados de la República, la cual se encuentra constantemente actualizada; asimismo cuenta con datos históricos y de bienes artísticos de la Suprema Corte, directorio del Poder Judicial de la Federación y su lista de publicaciones oficiales, etcétera, esto a través del mismo sistema. Es así como la Suprema Corte ofrece un acceso más rápido a la información y un sistema de consulta más ágil y eficiente, proporcionando una variada información y de donde se puede consultar la jurisprudencia puesta al día y tesis aisladas registradas desde 1917.

Por medio de este sistema también se puede consultar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como más de 400 ordenamientos federales y locales de los Estados, que comprende la Dirección de Compilación de Leyes; obtener información de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del estado procesal que guardan por medio del Servicio Módulo de Informes; encontrar el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, asimismo se puede tener acceso a los comunicados de prensa a través del servicio de noticias que presta la Dirección General de Comunicación Social; conocer la historia del Alto Tribunal en los orígenes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus recintos y sus Presidentes.

Además cuenta con conexiones internacionales a paginas jurídicas, por medio de ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesarios salirse de la página de la Corte. Esto revela que el Poder Judicial de la Federación en concordancia con la evolución de la sociedad, trata de estar a la altura de las necesidades que se van dando.

Por otra parte se abordó la tarea que realiza la Unidad de Consulta, y la importancia que tiene al auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación, dependencias del sector público, litigantes y estudiosos del Derecho, pero se considera que esto no ha sido suficiente para poder cumplir con el objetivo, ya que de cierta manera aunque los sistemas inventados para darle mayor celeridad a la difusión de las tesis y jurisprudencias, no han cumplido con informar a tiempo a todos los interesados, pues aunque los procesos de cómputo son muy benéficos a los usuarios, y hoy en día el CD-ROOM IUS 2001, cumple con su objetivo, existen muchos usuarios que no tienen acceso a este sistema, asimismo no cuentan con las facilidades para ingresar al sistema *Internet*, si se piensa en la gente que habita los Estados de la República o en Municipios alejados

Por otra parte, la función que realizan las Unidad de Consulta, se considera de gran trascendencia por lo que es necesario extender el mismo servicio en las "Casas de la Cultura Jurídica" que se encuentran en los Estados de la República, las que en todo tiempo estarán actualizadas en su información, así como de prestar el mismo servicio; con este propósito se logrará informar a tiempo de todas las tesis y jurisprudencias que emiten los órganos facultados.

De igual forma, la función que realiza la Coordinación de Tesis en la publicación de criterios jurisprudenciales, de nada sirve si en un momento dado se encuentra bloqueada por la falta de atención y seguimiento que le deben dar los secretarios de tesis a los criterios que envían para su debida publicación, en relación a los lineamientos con que deben contar los mismos para ser publicados, hay que recordar que si una tesis no es publicada en tiempo, trae como consecuencia un retraso en la justicia, de acuerdo a los motivos expuestos a lo largo de este trabajo.

Por estas cuestiones, se considera necesario que los secretarios de tesis, adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenten con personal altamente calificado para esta tarea, a efecto de lograr una verdadera labor de depuración jurisprudencial. Se considera que cubierto este requisito la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, cumplirá eficazmente y aceleradamente su función, ya que la jurisprudencia constituye sin lugar a dudas una fuente jurídica, la cual necesita de una eficiente difusión que permita un verdadero conocimiento de esta institución, lo cual redundará en un mayor alcance respecto a la obligatoriedad de la misma.

Por otra parte, de los documentos y la historia analizada acerca de la evolución que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha comprobado, que en su nacimiento, estaba compuesta por un Órgano Colegiado Plenario, después se crearon tres Salas más y posteriormente una Cuarta Sala Laboral, para que finalmente apareciera la Quinta Sala o Sala Auxiliar y a partir del año de 1995, se reestructura nuevamente, integrándose por 11 Ministros. El motivo

de estos cambios fueron, el rezago de asuntos pendientes de resolver, que cada vez iban creciendo y debido a la necesidad de darles solución, se iban creando otras Salas y especializándose en materias, para poder terminar con ese rezago, pero aun con los modificaciones que se realizaban cada año, el rezago no se solucionaba.

En los análisis de los informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cuarta Sala Laboral, nace por el número de asuntos en esa materia y se especializa en la misma, para que ya no conocieran las demás Salas y la realidad fue que no se combatió el rezago sino que al contrario éste creció y motivó que en el año de 1951, se reforme la Ley de Amparo de 1950 y se crearan los Tribunales Colegiados de Circuito, para eliminar el rezago y el resultado igualmente fue negativo; no se eliminó dicho rezago y esto hace que en el año de 1968 se vuelva a reformar la Ley de Amparo para que se elimine el rezago, situación que hasta el día de hoy no se ha resuelto, además de que se redujo el número de miembros y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hoy en día, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido conociendo de otras cuestiones sobre constitucionalidad de los actos, y asuntos como son las acciones de inconstitucionalidad, así como controversias constitucionales, entre otras materias, y sus funciones las ha ido delegando poco a poco a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual como han mencionado algunos doctrinarios, las están convirtiendo en "pequeñas cortes", ya que la resolución de éstos no tiene otro recurso, solamente en el caso en que subsista la inconstitucionalidad de una ley o de un precepto de la Constitución. Esta situación resulta muy atractiva a la luz de la celeridad que se les está dando a los asuntos de todos los Estados de la República, ya que existe por lo menos más de un Tribunal Colegiado en cada Estado.

Por otra parte, cuando existía solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre los actos de autoridad tenían que venir los afectados desde sus Estados o poblaciones alejadas a la Ciudad de México, para poder tramitar los mismos, lo que realmente era un problema, pero hoy en día, dado que la

Suprema Corte les ha delegado esa función a los Tribunales Colegiados ha resultado un avance muy grande en la impartición de justicia, pero también ha traído problemas, pues los criterios que emiten los Tribunales no son obligatorios para ellos mismos, ya que de cierto modo los Tribunales Colegiados de Circuito han sido un poco recelosos en considerar la jurisprudencia que establece otro órgano de su misma jerarquía, esto en base a lo que citan varios doctrinarios, que en asuntos determinados cuando los abogados les citan al Tribunal de conocimiento una tesis o jurisprudencia de otro Tribunal Colegiado, este dice "eso será allá, pero aquí es otra cosa" y esto trae como consecuencia que surja la contradicción de tesis entre los Tribunales citados y asimismo refleja una inseguridad jurídica en la impartición de justicia.

En materia jurisdiccional, los Tribunales Colegiados de Circuito, representan la instancia de revisión no sólo de las resoluciones de los Jueces de Distrito y demás Tribunales Federales, sino también de los tribunales de las entidades federativas; de esta manera, la oportunidad y pertinencia de sus resoluciones, es base fundamental de nuestro Sistema Judicial Federal y de la confianza a los gobernados en la administración de justicia, de ahí la enorme importancia de sus responsabilidades.

El perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de impartición de justicia, es un proceso dinámico y permanente, es así como se considera necesaria una modificación en las facultades de los Tribunales Colegiados, con el fin de asegurar al Poder Judicial Federal una genuina independencia que lo dotara de medios adecuados para cumplir mejor sus responsabilidades.

Reformar las facultades en la integración jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, es fortalecer su capacidad resolutoria y al mismo tiempo a la Suprema Corte de Justicia en su carácter de Tribunal Constitucional, mediante una adecuada redistribución de competencias.

De esta manera, los Tribunales Colegiados de Circuito servirán mejor a una justicia pronta y expedita, al acercar a la ciudadanía la mayor parte de las

resoluciones judiciales en razón de su probada capacidad y profesionalismo y al mismo tiempo, el máximo Tribunal de la Nación estará en mejores condiciones para cumplir la muy delicada tarea de atender sus facultades como Tribunal Constitucional.

Se considera que el artículo 196, además de los requisitos mencionados en las fracciones I, II, y III; se contenga el requisito de que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, adopte dicha tesis exponga los motivos que tuvo para aceptar el criterio jurisprudencial, esto de acuerdo a los razonamientos de la problemática que se citó en el punto respectivo, pues aunque es potestativo para los Tribunales Colegiados de Circuito aceptar un criterio, que se les invoca, tal proceder afectará a una de las partes contendientes, por lo que se considera necesario agregar este requisito.

Se considera de antemano que de la noche a la mañana, no se va a lograr darle solución a los problemas, tal y como se ha demostrado no solamente en la historia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pero dichas reformas, se justifican con el objeto de darle mayor rapidez a la publicación oportuna de los criterios, así como evitar las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, asimismo se complementa esta labor con la extensión del servicio que prestan las unidades de consulta en las "Casas de la Cultura Jurídica", para dar a conocer oportuna y eficazmente los criterios jurisprudenciales.

CONCLUSIONES.

1. La jurisprudencia ha tenido relevancia desde su origen, en las primeras civilizaciones, hasta la época actual, por lo que se confirma que cada sociedad, ha creado su propio modelo y método de jurisprudencia.
2. En México, la jurisprudencia ha obtenido su desarrollo, gracias a la evolución del Juicio de Amparo y a la múltiple bibliografía jurídica escrita, situación que le ha dado un lugar privilegiado entre las fuentes del Derecho.
3. En el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia tiene por objeto la interpretación de la ley y, de esa manera, se convierte en una fuente formal del Derecho que presenta características de abstracción, generalidad e impersonalidad.
4. La jurisprudencia por reiteración, requiere que los criterios de interpretación, se repitan en cinco ocasiones; que no se interrumpan por uno en contrario; y que las decisiones, sean aprobadas por el número de votos exigidos por la ley.
5. En materia de amparo, los únicos órganos facultados para emitir jurisprudencia por reiteración son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.
6. La jurisprudencia por unificación, se crea por medio de la resolución que dirime una discordancia de criterios, contenidos en tesis, ejecutorias o jurisprudencias, estableciendo cuál debe prevalecer o creando un criterio nuevo, con el fin de preservar la unidad de interpretación jurídica

7. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es competente para conocer de las denuncias de contradicción de criterios de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito; en éste último supuesto, cuando la materia en que verse la contradicción, no sea exclusiva de la especialización de una de las Salas.
8. Las Salas son competentes para conocer de las denuncias de contradicción de criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, cuando verse sobre alguna de las materias en que están éstas especializadas.
9. Son legitimados para denunciar una contradicción de criterios, los Ministros integrantes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito; el Procurador General de la República y las partes que intervinieron en los juicios.
10. La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, también tiene competencia para denunciar la contradicción de criterios, según se desprende del artículo primero de su Reglamento interno.
11. Tiene el carácter de jurisprudencia, la resolución que emite la Suprema Corte de Justicia en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad.
12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia; cuenta con normas que garantizan la definitividad en sus resoluciones; se integra con una Sala Superior, la cual crea jurisprudencia por medio de tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario y por medio de la resolución de contradicción de tesis, las Salas Regionales crean jurisprudencia con cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, con el requisito de que ésta sea ratificada por la Sala Superior.

13. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un organismo formalmente administrativo, y materialmente es un organismo jurisdiccional, está dotado de plena autonomía, y su competencia es limitada, pues como organismo estatal, sus atribuciones están restringidas por la legislación vigente.

14. La Sala Superior del mencionado Tribunal, crea jurisprudencia con tres sentencias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, y con la resolución que dilucida una contradicción de criterios, sustentados por las Secciones o por éstas y la Sala Superior del Tribunal Asimismo, las Secciones de la Sala Superior fijan jurisprudencia siempre que se aprueben cinco precedentes ininterrumpidos. La Sala Superior para formar precedente, requiere que la votación sea por lo menos de siete Magistrados; las Secciones de las Salas, exigen cuatro votos de los Magistrados, además del requisito de ser publicados en la revista del Tribunal.

15. La jurisprudencia, puede ser de los siguientes tipos: A) jurisprudencia confirmatoria, que es aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; B) jurisprudencia interpretativa, que es aquella que, al emitirse, determina el alcance de una norma legal y define su contenido.

16. La vigencia de la jurisprudencia, está ligada a los siguientes supuestos, por medio de los cuales deja de tener carácter de obligatoria: A) Cuando el legislador la "absorbe" para vaciarla en determinada ley, B) Cuando se interrumpe o modifica en términos de los artículos 194 y 197, último párrafo de la Ley de Amparo; C) Con la resolución que dirime la contradicción de jurisprudencias, ya sea que ratifica una de las que se encuentran en controversia, o creando una nueva; D) Cuando la norma que interpreta, ha perdido su vigencia; y E) Cuando la rectifica el órgano que la creó.

17. Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, tienen como antecedente remoto a los Tribunales de Circuito, órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, de 1824.

18. El 19 de febrero de 1951, se crearon formalmente los Tribunales Colegiados de Circuito, para abatir el rezago de asuntos que afectaba a la Suprema Corte. La característica de ser colegiados, obedecía a que sólo como cuerpos compuestos, podían despachar con expedición todos los amparos que fueran de su competencia. Con la reformas a la Ley de Amparo en abril de 1968, se les otorgó la facultad de crear jurisprudencia.

19. La jurisprudencia creada por los órganos del Poder Judicial de la Federación, aparte de las formalidades que le señala la ley para su constitución, requiere del cumplimiento de los requisitos de aprobación y publicación, para lo cual se apoya en la función que desempeña la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través del Semanario Judicial de la Federación.

21. El Semanario Judicial de la Federación, desde su origen, ha sido el instrumento que ha permitido mantener el propósito de dar publicidad a los criterios de los Tribunales Federales, además de que su presencia orientadora ha revelado frutos inicialmente insospechados, ya que la divulgación de los criterios, contribuye, en no poca medida, a sistematizar el Derecho y a fortalecer la seguridad jurídica.

22. La Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación, es la encargada de auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación, dependencias del sector público, privado, litigantes y estudiosos del Derecho en la localización de información sobre los criterios que integran el acervo del Semanario, asimismo presta el servicio a toda la República de atención vía telefónica y fax, en las consultas de tesis y jurisprudencias.

23. La labor de informar y dar publicidad a los criterios, se ha perfeccionado de acuerdo con los avances técnicos y modernos, por medio de los cuales se ha desarrollado el programa de sistema de cómputo, *CD-ROOM IUS 2001* que integra tesis jurisprudenciales, tesis aisladas, debates, etcétera, desde 1917 hasta abril de 2001, lo cual ha agilizado la localización de criterios. Asimismo, se puede tener acceso a la información jurisprudencial, a través del sistema *INTERNET*.

24. Los sistemas inventados para darle celeridad a la difusión de los criterios, no han logrado informar a tiempo a los interesados, y aunque los procesos de cómputo son muy benéficos a los usuarios, no cumplen con su objetivo, pues existen muchas personas que no tienen facilidad para acceder a éstos.

25. Las Casas de la Cultura Jurídica, son unidades dependientes de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, mismas que se encuentran situadas en algunos Estados de la República, y entre sus funciones, está la de prestar el servicio de consulta de tesis aisladas y jurisprudenciales, a través del *CD-ROOM IUS 2001*, servicio que se encuentra limitado, pues sólo cuenta con información hasta abril de al año 2001.

26. Es necesario otorgar las mismas prerrogativas y atribuciones que tienen las Unidades de Consulta de la Ciudad de México, a las "Casas de la Cultura Jurídica" las que se encontrarán actualizadas en su información, y podrán prestar

el mismo servicio. Con este propósito se lograra informar a tiempo de todos los criterios jurisprudenciales que emiten los órganos facultados para tal efecto.

27. La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de la Suprema Corte de Justicia, en el desarrollo de su labor, se enfrenta al problema de falta de interés y celeridad por parte de los secretarios de tesis adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tramitación a las observaciones hechas por la citada Coordinación; otro factor es que los secretarios de tesis no permanecen mucho tiempo en dicho cargo, ya que quizás consideran que es una función de poca importancia, por lo que se debería privilegiar más este tipo de puestos.

28. Los Tribunales Colegiados de Circuito, deben contar con personal altamente calificado para la citada labor jurisprudencial, a efecto de lograr una verdadera depuración de la jurisprudencia. Al cubrir este requisito, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, cumplirá eficaz y aceleradamente su función.

29. La publicación de un criterio que no cumple con los requisitos que señala la Ley de Amparo y los acuerdos relativos a su difusión, resulta de graves consecuencias.

30. El procedimiento de resolución ante la contradicción de criterios, que se lleva a cabo en las Salas y el Pleno, suele ser lento, cuestión que significa un retraso en la justicia, debido a la carga de trabajo de dichos órganos.

31. La resolución que se emite, con motivo de la contradicción de criterios, no afecta la firmeza de las resoluciones dictadas en los asuntos respecto a los cuales surgió la contradicción de criterios.

BIBLIOGRAFÍA

A) Libros:

ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., México, 2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2001.

— *El Juicio de Amparo*, 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1997.

— *El Rozago en el Amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1966.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 35ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999.

BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, (traducción de Ernesto Garzón Valdés), Editorial Distribuciones Fontamara, México, 1991.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX*, Poder Judicial de la Federación, México, 1992.

— *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, Poder Judicial de la Federación, México, 1998.

— *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, Poder Judicial de la Federación, México, 1994.

— *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917. (1914-1917)*, Poder Judicial de la Federación, México, 1994.

— "La Jurisprudencia", en *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, tomo II (*La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*), Poder Judicial de la Federación, México, 1985.

— *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

FRAGA Gabino, *Derecho Administrativo*, 23ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 32ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

"Historia del Amparo en México", *Ley de Amparo Vigente Origen y evolución*, (Leyes de Amparo de 1861 y 1869), Tomo III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.

"Historia del Amparo en México", *Ley de Amparo Vigente Origen y evolución*, (Ley de Amparo de 1882), Tomo IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.

"Historia del Amparo en México", *Ley de Amparo Vigente Origen y evolución*, (Primera Parte), Tomo VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.

LOPEZ RUÍZ, Francisco, *Fuentes del Derecho y Ordenamientos Jurídicos*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España 1997.

PALACIOS VARGAS, J. Ramón, *Instituciones de Amparo*, 2ª edición, Editorial José M. Cajica J. Puebla México, 1969.

PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1965.

PETIT, Eugene *Tratado Elemental de Derecho Romano*, (traducción de José Fernández González), 5ª edición, Editorial Época, S. A., México, 1977.

RABASA, Óscar, *El Derecho Angloamericano*, 2ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1982.

RECASENS SICHES, Luis, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

VARIOS, "El juicio de amparo y el Poder Judicial de la Federación", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

VARIOS, "Hacia una Historia de la Corte", en *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años (1808-1847)*, México, D.F., Poder Judicial de la Federación, 1986.

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)*, Edición de El Colegio de México, 1956.

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, versión actualizada, de fecha 12 de junio de 2000.

Código Fiscal de la Federación, versión actualizada, de fecha 31 de Diciembre de 2000.

Ley de Amparo de 1951, *Exposición de Motivos*, Diario Oficial de la Federación, versión de fecha 19 de febrero de 1951.

Ley de Amparo, Diario Oficial de la Federación, versión de fecha 30 de abril de 1968.

D) Hemerografía:

BARTLETT BAUTISTA, Manuel, "Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal", *Serie Semblanzas, Número 4*, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987.

CABRERA GUSTAVO, *Población. "México entre dos siglos"*, El Colegio Nacional de México, México, 1999.

De Silva y Nava, Carlos, *La Jurisprudencia*, en Curso de Actualización de Amparo, México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, 1975.

DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, Marco Antonio, "La Jurisprudencia en la Legislación Electoral Veracruzana", en *Revista del Tribunal Estatal de Elecciones*, Xalapa, Veracruz, México, 1995.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", en *Lecturas jurídicas*, Chihuahua, México, núm. 41, octubre-diciembre, 1969.

GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, "La analogía como procedimiento de integración de las lagunas de la ley", en *Revista Jurídica Messis*, México, año 1, núm. 2, 1971.

GUERRERO LARA Ezequiel, "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, año 7, Volumen 7, 1984.

INÁRRITU LOPEZ, Jorge, "El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", *Serie Semblanzas, Número 4*, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987.

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, versión actualizada, de fecha 12 de junio de 2000.

Código Fiscal de la Federación, versión actualizada, de fecha 31 de Diciembre de 2000.

Ley de Amparo de 1951, *Exposición de Motivos*, Diario Oficial de la Federación, versión de fecha 19 de febrero de 1951.

Ley de Amparo, Diario Oficial de la Federación, versión de fecha 30 de abril de 1968.

D) Hemerografía:

BARTLETT BAUTISTA, Manuel, "Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal", *Serie Semblanzas*, Número 4, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987.

CABRERA GUSTAVO, *Población. "México entre dos siglos"*, El Colegio Nacional de México, México, 1999.

De Silva y Nava, Carlos, *La Jurisprudencia*, en Curso de Actualización de Amparo, México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, 1975.

DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, Marco Antonio, "La Jurisprudencia en la Legislación Electoral Veracruzana", en *Revista del Tribunal Estatal de Elecciones*, Xalapa, Veracruz, México, 1995.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", en *Lecturas jurídicas*, Chihuahua, México, núm. 41, octubre-diciembre, 1969.

GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, "La analogía como procedimiento de integración de las lagunas de la ley", en *Revista Jurídica Messis*, México, año 1, núm. 2, 1971.

GUERRERO LARA Ezequiel, "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, año 7, Volumen 7, 1984

IÑÁRRITU LOPEZ, Jorge, "El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", *Serie Semblanzas*, Número 4, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987.

MARISCAL, Ignacio, "Algunas reflexiones Sobre el Juicio de Amparo", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo VI, Número 21-22, México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, UNAM, Enero-Abril, 1944.

PINA Rafael de, "Pedagogía Universitaria", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, Tomo XII, núm. 46, UNAM, Abril-Junio, 1958.

E) Documental:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Sexta Época, Primera Sala, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 187.

Semanario Judicial de la Federación, Épocas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1996.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo: 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 22/92..

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1953, Medina Hilario.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, Sección Primera, Tesis de jurisprudencia, Tesis importantes, sustentadas por la Tercera Sala.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987, Sección Tercera Sala.

Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1957.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo V, Mayo de 1997, Tesis P. LXIV/97.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis: P./J 145/2000

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIII, Junio de 2001, Tesis. P/J 76/2000

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo IV, Noviembre de 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XI, Junio de 2000, Tesis: 1a./J. 5/2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo V, Enero de 1997, Tesis: 1a. IV/97.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis: 1a./J. 47/97.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Segunda Sala, Tomo VII, Mayo de 1998, Tesis: 2a. LXV/98.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XII, Julio de 2000, Tesis: 2a. LXV/2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis: 2a. CV/2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, Tomo XI, Marzo de 2000, Tesis IV. 1o.P.C.9 K.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI.4o.1 K.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III, Enero de 1996, Tesis: VI 2o. J/38.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Tomo XIII, Mayo de 2001.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Tomo VII, Junio de 1991, Tesis: 3a CV/91.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Enero de 1991.

Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, Tomo X, Julio de 1992.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Tesis: III. 1o A J/3.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo: 91-96 Sexta Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar, Tomo 175-180, Séptima Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Tomo 109-114, Primera Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo 181-186, Cuarta parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Tomo 175-180, Sexta Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Época, Tomo 187-192, Cuarta Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo 205-216, Cuarta Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Tomo, Segunda Parte, LVIII.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Tomo Segunda Parte, XLIX.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo XXIX.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo XCVII.

Semanario Judicial de la Federación, 2a. Época, Tomo X.

Semanario Judicial de la Federación, Primera parte, Pleno, México, Mayo Ediciones, S. De R. L. 1985, fojas XI y XII

SALINAS MARTÍNEZ Arturo, "La Suprema Corte y la Jurisprudencia Obligatoria", conferencia pronunciada el día 19 de abril de 1975, con motivo del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia.

CAL Y MAYOR, Ignacio, "Discurso pronunciado en la ceremonia de inauguración de la cuarta reunión nacional de Magistrados de Circuito", *Informe de la Suprema Corte de Justicia*, 1987, primera parte, Pleno.

F) Internet:

http://sij_jis/redjurn/librero/ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Exposición de Motivos, D.O.F. 19 de febrero de 1954.

Historia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, Historia de los Circuitos Judiciales, Red de Informática y Comunicaciones del Poder Judicial de la Federación, http://sij_jis/redjurn 2001.